

Oficio Nro. AN-SPFM-2024-023
Quito, 13 de junio del 2024

Ingeniero
Henry Fabián Kronfle Kozhaya
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho.-

De mi consideración:

Con un saludo fraterno, pongo en su conocimiento, que con Memorando Nro. AN-SPFM-2024-0050-M y trámite signado 449280, de 29 de mayo de 2024, en nuestras calidades de asambleístas ingresamos para el trámite correspondiente conforme el procedimiento establecido en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la "LEY ORGÁNICA PLURINACIONAL PARA LA GESTIÓN INTEGRAL E INTERCULTURAL DEL AGUA, SUS USOS Y APROVECHAMIENTO".

En tal virtud, y después de mantener reuniones técnicas con la Unidad de Técnica Legislativa, me permito remitir en alcance al Memorando y trámite mencionado en el párrafo anterior, con las sugerencias técnicas de cambio respectivos, con la finalidad de continuar con el trámite pertinente.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,


ASAMBLEA NACIONAL
REPUBLICA DEL ECUADOR

No. de trámite:

450665

Fecha recepción: **2024-06-17 13:49**

No. de referencia:

AN-SPFM-2024-023

Fecha documento: **2024-06-13**

Remitente:

Fabiola Maribel Sanmartin Parra

fabiola.sanmartin@asambleanacional.gob.ec

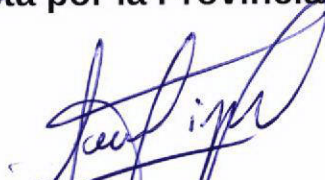
Revise el estado de su documento con el usuario **0301506739** en:

<http://dts.asambleanacional.gob.ec>

*Oficio: 2 fojas
Anexo: 94 fojas*



Fabiola Maribel Sanmartín Parra
Asambleísta por la Provincia del Cañar



Carmen Yolanda Tupul Urquiza
Asambleísta por la Provincia de Chimborazo



Cecilia Baltazar Yucailla
Asambleísta por la Provincia de Tungurahua



Mariana Yumbay Yallico
Asambleísta por la Provincia de Bolívar

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PLURINACIONAL PARA LA GESTIÓN INTEGRAL E INTERCULTURAL DEL AGUA, SUS USOS Y APROVECHAMIENTO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El agua es un elemento indispensable para la vida humana, un elemento central y articulador de la naturaleza. En consecuencia, el derecho al agua, a la soberanía alimentaria y el cuidado de la naturaleza son una sola cosa indisoluble, vital e imprescindible, por ello, desde las comunidades, pueblos, nacionalidades y organizaciones sociales responsables de la gestión del sistema de agua se tiene la máxima consideración y respeto a la madre naturaleza. La Pachamama que es fundamental para la vida de todos los seres, se entiende también que la biodiversidad y agrobiodiversidad son patrimonio de todos y todas en especial de las futuras generaciones.

Una enorme cantidad de actividades económicas, sociales y culturales como la producción de alimentos, saciar la sed, cuidar la salud, generar hidroelectricidad requieren del agua, por eso su cuidado, distribución, acceso son de gran importancia. Estas condiciones han otorgado al agua una doble condición jurídica; es decir, a la vez que forma parte del conjunto de bienes jurídicos al ser un elemento esencial para la realización de múltiples derechos, simultáneamente, como elemento natural entrañan derechos. El agua también constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida.

El derecho al agua ha sido reconocido en instrumentos jurídicos internacionales y en la Constitución del Ecuador desde el 2008 que en el Artículo 12 dispone: "El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable". De igual manera el número 1 del Artículo 11 señala: "Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento". El presente Proyecto de Ley pretende regular el derecho al agua y la multiplicidad de aristas que engloba su protección, uso y aprovechamiento, normando el derecho al agua de forma garantista de manera que abarque los diferentes elementos para que este recurso sea suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico.

Al tratarse de un derecho humano fundamental no puede estar sujeto a voluntad de terceros, a las posibilidades de que los gobiernos seccionales consigan o no recursos; sino más bien, debe contar clara y exclusivamente con los recursos necesarios para cumplir

y garantizar el ejercicio de éste. Por otra parte, en el párrafo 2, del Artículo 14 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer se dispone que los Estados Partes asegurarán a las mujeres el derecho a "gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de (...) el abastecimiento de agua". Asimismo, en el párrafo 2 del Artículo 24 de la

Convención sobre los Derechos del Niño se exige a los Estados Partes que garanticen mediante "el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre".

El presente cuerpo normativo se enmarca en la Agenda de Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), en estricto sentido, en los siguientes: 6) garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible y el saneamiento para todos; 10) reducir la desigualdad en y entre los países; 12) garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles; 13) adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos; 14) conservar y utilizar sosteniblemente los océanos, los mares y los recursos marinos; y, 15) sobre Gestionar sosteniblemente los bosques, luchar contra la desertificación, detener e invertir la degradación de las tierras, detener la pérdida de biodiversidad.

Los pueblos originarios y ancestrales cuentan con una diversidad cultural rica y extensa en el manejo sostenible de recursos naturales en armonía y equilibrio con el medio ambiente. Siendo los páramos, la selva, manglares, los ríos parte importante de los territorios comunitarios, fundamentalmente para el ciclo hidrológico de ahí el empeño en cuidar para las actuales y futuras generaciones. Durante estas últimas décadas la participación y movilización de las organizaciones sociales y del movimiento indígena en defensa del agua y de los territorios donde ésta se genera ha sido esencial porque ha evitado todo intento de privatización al oponerse a las actividades extractivas y causantes de la enorme contaminación de los cuerpos y cursos del agua, a la vez exigiendo el fortalecimiento de la gestión comunitaria y reafirmando la decisión de seguir siendo comunas, comunidades, pueblos nacionalidades y campesinos que viven en su propio medio con dignidad, solidaridad y reciprocidad.

Esta Propuesta de Ley se trabajó con las bases de la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador, CONAIE, el Foro de los Recursos Hídricos y otros sectores sociales; con quienes se elaboró de forma participativa los insumos recogidos en el país mediante asambleas y talleres en la sierra, costa y oriente. En estos espacios se dio a conocer que una de las preocupaciones más sentidas es la carencia de financiamiento para la gestión del agua y la conservación de ecosistemas frágiles que dependen del ciclo hidrológico, por lo que han estado mendigando cemento y otros materiales en los gobiernos seccionales y no siempre han sido debidamente atendidos.

Adicionalmente, al ser un recurso estratégico e involucrar derechos colectivos de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, se debe realizar la respectiva consulta pre legislativa de la forma más amplia, por ello, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se ha reconocido que " los procesos de diálogo y búsqueda de acuerdos deben realizarse desde las primeras etapas de la elaboración o planificación de la medida propuesta, a fin de que los pueblos indígenas puedan verdaderamente participar e influir en el proceso de adopción de decisiones, de conformidad con los estándares internacionales pertinentes"¹

¹ Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012, párr. 167.

Mediante Sentencia No. 45-15-IN/22 la Corte Constitucional de Ecuador resolvió: “1. Declarar la inconstitucionalidad por la forma de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua y su Reglamento. (...)”². Es por este motivo que forma parte de la presente Propuesta de Ley un conjunto de elementos fundamentales como: la gestión integral y territorial del agua y sus usos, la no alteración del ciclo hidrológico, la justicia social, ambiental, hídrica y climática, la garantía de derechos, el pluralismo jurídico, la equidad social y territorial en el acceso al agua, la autogestión y auto-organización de las comunidades y diversas formas organizativas que se dan en torno a la gestión comunitaria del agua.

Las comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades, campesinos y otros usuarios se mantienen en el cuidado, preservación y mantenimiento en el qué hacer diario: sembrar la tierra, cuidar los páramos, las quebradas, los bosques, la selva, las *pakchas*, los *pukgios*, los ríos, las lagunas, los sitios sagrados, las cuevas, manglares, entre otros. Su uso y aprovechamiento se realiza de manera colectiva, cuando se generan mingas, con base de los conocimientos y prácticas desarrolladas con el transcurso de los tiempos de las comunidades, pueblos y los conflictos también se resuelve colectivamente, bajo la denominada gestión comunitaria del agua de miles de sistemas de agua potable y riego, construidos y mantenidos por las comunidades, anejos, caseríos y organizaciones sociales creadas para el manejo de sistemas de agua, cuyo fortalecimiento y priorización dentro de la política pública es necesaria para garantizar la producción de alimentos que demanda el país. Sin gestión comunitaria muchas zonas del país, no tendrían garantizado el derecho humano al agua, y amplios sectores no podrían acceder a la comida.

Otro elemento fundamental es garantizar la participación de las mujeres tanto en la titularidad de las autorizaciones como su participación en las instancias de dirección y toma de decisiones. Además, conforme el Artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa se sostiene bajo un enfoque de género, debido a que se ha transversalizado de manera formal y material este factor a través del uso de lenguaje inclusivo y la aplicación del principio de igualdad y no discriminación en la configuración normativa para las problemáticas estructurales. Es evidente que en el Ecuador viene padeciendo el acaparamiento y concentración del agua en pocas manos, siendo necesaria la implementación de su distribución justa de acuerdo a la realidad de las poblaciones.

² Corte Constitucional, Sentencia No. 45-15-IN/22, de 12 de enero de 2022

En este sentido también se reconoce que el agua tiene una función social con la finalidad de contribuir a acabar con la desigualdad y reducir la pobreza y se debe considerar el acceso y la titularidad de las mujeres en esa redistribución. Para superar la anacrónica situación de injusticia y exclusión que padecen las grandes mayorías y responder a las exigencias actuales de la gestión del agua en un contexto de una grave crisis ambiental y climática, se plantea un modelo de gestión planificado que considere la integralidad de las unidades hidrológicas, que se oriente a la democratización de la gestión del agua, que implica la participación de los diversos sectores interesados en el agua en su orientación política nacional y territorial y, desde luego, los procesos de identificación de acaparamiento y su redistribución, planteándose para ello, un cambio radical en el modelo de su institucionalidad, en la que la autoridad única del agua esté dirigida por el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua.

El presente proyecto de Ley guarda estrecha relación y coherencia con los Objetivos del Desarrollo Sostenible, principalmente con el Objetivo 6: que determina la obligación de los estados de “Garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible y el saneamiento para todos.” Considerando que el acceso al agua potable, el saneamiento y la higiene representan la necesidad humana más básica para el cuidado de la salud y el bienestar.

De la misma forma está vinculado con el Plan de Desarrollo para el Nuevo Ecuador de manera específica con el Objetivo 7 que implica “Precautelar el uso responsable de los recursos naturales con un entorno ambientalmente sostenible” y la Política 7.7 relacionado a “Promover la gestión integral e integrada del recurso hídrico y su conservación, fomentando el derecho humano al agua potable en cantidad y calidad, y su saneamiento; así como, el riego y drenaje en un entorno adaptativo a los efectos del cambio climático”.

Finalmente, los preceptos normativos desarrollados guardan coherencia con los derechos, principios y garantías constitucionales, los derechos colectivos y de todas las personas en sus calidades de sujetos de derechos, de manera que el presente proyecto de LEY ORGÁNICA PLURINACIONAL PARA LA GESTIÓN INTEGRAL E INTERCULTURAL DEL AGUA, SUS USOS Y APROVECHAMIENTO, fortalece el ejercicio del derecho al agua, propicia su protección y promoción; y, abarca una regulación conforme estándares internacionales de derechos humanos, derechos de la naturaleza y la realidad ecuatoriana. Esta propuesta colectiva pretende el beneficio de las mayorías y busca que la gestión del agua aporte tanto a una transformación social, justa y equitativa, como a la construcción del Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico que establece el primer artículo de nuestra Constitución.

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1 de la Constitución del Ecuador determina: “Artículo 1. - El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. (...)”;

Que el Artículo 3 de la Constitución del Ecuador prescribe: “Artículo 3. - Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. (...)”;

Que el Artículo 10 de la Constitución del Ecuador determina: “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. (...)”;

Que el Artículo 12 de la Constitución del Ecuador establece: “El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida.”;

Que el Artículo 57 de la Constitución del Ecuador prescribe: “Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:

6. Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras.

7. La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley.

8. Conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural. El Estado establecerá y ejecutará programas, con la participación de la comunidad, para asegurar la conservación y utilización

sustentable de la biodiversidad.

9. Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral.

10. Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

15. Construir y mantener organizaciones que los representen, en el marco del respeto al pluralismo y a la diversidad cultural, política y organizativa. El Estado reconocerá y promoverá todas sus formas de expresión y organización.

17. Ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos.”:

Que el Artículo 96 de la Constitución establece que: “Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos.

Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.”;

Que el Artículo 276 de la Constitución del Ecuador determina: “El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos:

1. Mejorar la calidad y esperanza de vida, y aumentar las capacidades y potencialidades de la población en el marco de los principios y derechos que establece la Constitución.
2. Construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable.
3. Fomentar la participación y el control social, con reconocimiento de las diversas identidades y promoción de su representación equitativa, en todas las fases de la gestión del poder público.
4. Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural.
5. Garantizar la soberanía nacional, promover la integración latinoamericana e impulsar una inserción estratégica en el contexto internacional, que contribuya a la paz y a un sistema democrático y equitativo mundial.
6. Promover un ordenamiento territorial equilibrado y equitativo que integre y articule las actividades socioculturales, administrativas, económicas y de gestión, y que coadyuve a la unidad del Estado.

7. Proteger y promover la diversidad cultural y respetar sus espacios de reproducción e intercambio; recuperar, preservar y acrecentar la memoria social y el patrimonio cultural.”;

Que el Artículo 313 de la Constitución de la Constitución especifica: “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”;

Que el Artículo 314 de la Constitución del Ecuador menciona: “El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”;

Que el Artículo 318 de la Constitución del Ecuador determina: “El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. Se prohíbe toda forma de privatización del agua.

La gestión del agua será exclusivamente pública o comunitaria. El servicio público de saneamiento, el abastecimiento de agua potable y el riego serán prestados únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias.

El Estado fortalecerá la gestión y funcionamiento de las iniciativas comunitarias en torno a la gestión del agua y la prestación de los servicios públicos, mediante el incentivo de alianzas entre lo público y comunitario para la prestación de servicios.

El Estado, a través de la autoridad única del agua, será el responsable directo de la planificación y gestión de los recursos hídricos que se destinarán a consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas, en este orden de prelación. Se requerirá autorización

del Estado para el aprovechamiento del agua con fines productivos por parte de los sectores público, privado y de la economía popular y solidaria, de acuerdo con la ley.”;

Que el Artículo 411 de la Constitución del Ecuador indica: “El Estado garantizará la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico. Se regulará toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua.

La sustentabilidad de los ecosistemas y el consumo humano serán prioritarios en el uso y aprovechamiento del agua.”;

Que el Artículo 412 de la Constitución establece: “La Autoridad a cargo de la gestión del agua será responsable de su planificación, regulación y control. Esta autoridad cooperará y se coordinará con la que tenga a su cargo la gestión ambiental para garantizar el manejo del agua con un enfoque ecosistémico.”;

Que la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, que fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial 305 del 6 de agosto del 2014, en su Artículo 17 definió a la Autoridad Única del Agua como la entidad que dirige el sistema nacional estratégico del agua, siendo reconocida como una persona jurídica de derecho público, cuyas funciones y atribuciones están detalladas en el Artículo 18 de ese cuerpo legal;

Que la referida Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, en su Artículo 19, instituye el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua como “parte del sistema nacional estratégico del agua, instancia nacional sectorial, en la formulación, planificación, evaluación y control participativo de los recursos hídricos, de conformidad con la Ley.” Sus atribuciones están establecidas en el Artículo 19 de ese cuerpo normativo;

Que el Pleno de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en el caso 45-15-IN expidió la sentencia No. 45-15-IN/22 mediante la cual resolvió “Declarar la inconstitucionalidad por la forma de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua y su Reglamento.

A fin de evitar un vacío normativo grave ambas normas permanecerán vigentes hasta la aprobación de una nueva ley de recursos hídricos. (...).”;

Que el Pleno de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en el caso 69-16-IN expidió la sentencia No. 69-16-IN/21 analiza la constitucionalidad del Instructivo para la conformación, legalización, y disolución de Juntas Administradoras de Agua Potable y Saneamiento; Juntas Administradoras de Agua Potable y Saneamiento Regional, Juntas de Segundo y Tercer Grado y de Juntas de Riego y/o Drenaje de Primero, Segundo y Tercer Grado, expedido mediante Acuerdo No. 1400 de 30 de

septiembre de 2016, suscrito por el Secretario Nacional del Agua y declara que dicho Instructivo es inconstitucional por no guardar armonía con el Artículo 57, número 17 de la Constitución de la República, que establece el derecho de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas a ser consultados antes de la adopción de una medida normativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos;

Que el Pleno de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, ha dictado varias sentencias, entre ellas, las sentencias No. 1149-19-JP/21, No. 1185-20-JP/21, No. 32-17-IN/21, No. 2167-21-EP/22, No. 273-19-JP/22 en las que reconoce los derechos de los cursos y cuerpos de agua en su interrelación con los derechos de las comunas, comunidades y poblaciones del campo y la ciudad.

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 310, publicado en el suplemento del Registro Oficial 236 del 30 de abril del 2014, el entonces Presidente Constitucional de la República, creo la Agencia de Regulación y Control del Agua, ARCA y la Empresa Pública del Agua, EPA, para asumir parte de las competencias asignadas a la Secretaría del Agua;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1007 de 04 de marzo de 2020, el entonces Presidente de la República del Ecuador, ordenó la fusión del Ministerio del Ambiente (MAE) y la Secretaría del Agua (SENAGUA), creando el Ministerio del Ambiente y Agua, pasando parte de la estructura de lo que fue la Secretaría del Agua a conformar el Viceministerio del Agua;

Que mediante Acuerdo Ministerial 2017-0010, suscrita por el entonces Secretario del Agua con fecha 28 de junio del 2017, al fijar las tarifas por los usos y aprovechamientos del agua cruda, en su disposición general segunda, se establece que “los recursos que se recauden por el pago de estas tarifas serán destinados, en primer lugar, a la conservación y protección de fuentes de agua y zonas de recarga hídrica; en segundo lugar, al financiamiento de servicios conexos para la gestión integrada de los recursos hídricos; y, en tercer lugar, para la operación y mantenimiento de infraestructura hidráulica”;

Que mediante Acuerdo Ministerial 2019-0288 suscrito por el entonces Secretario del Agua, con fecha 11 de abril del 2019, se aprobó el Plan Nacional de Riego y Drenaje 2019 – 2027; y,

Que el Servicio de Rentas Internas, mediante resolución No. NACDGERCGC1700000472, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 80, de 15 de septiembre 2017, estableció las disposiciones aplicables para la inscripción en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) de las organizaciones comunitarias del agua.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, que se establecen en el Artículo 120, número 6, de la Constitución del Ecuador y el Artículo 9, número 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA PLURINACIONAL PARA LA GESTIÓN INTEGRAL E INTERCULTURAL DEL AGUA, SUS USOS Y APROVECHAMIENTO

TÍTULO PRIMERO

OBJETO, FINES, ÁMBITO DE APLICACIÓN, CRITERIOS Y PRINCIPIOS DE ESTA LEY

Capítulo Primero Objeto, Fines y Ámbito de Aplicación

Artículo 1. - Objeto. Constituye objeto de la presente Ley el establecimiento del marco legal que asegure la realización del ciclo hidrológico, la recuperación y preservación de las fuentes de agua y de su calidad; que regule la administración, el ejercicio de la tutela estatal y las condiciones para la gestión integral del agua y de sus usos; así como también, el desarrollo normativo de los derechos constitucionalmente reconocidos que se encuentran implícitos en dicha gestión.

Artículo 2. - Fines. Son fines de esta ley:

- 1) Desarrollar los mandatos constitucionales en torno al agua y a sus usos;
- 2) Instrumentalizar los derechos constitucionales reconocidos con respecto al agua, independientemente que estos se expresen como derechos humanos, sociales, colectivos o de la naturaleza;
- 3) Desplegar normativamente la condición del agua como un bien jurídico de múltiples dimensiones;
- 4) Establecer la estructura central y desconcentrada de la Autoridad Única del Agua; y,
- 5) Contribuir, desde la institucionalidad y juridicidad del agua, a la construcción de una sociedad democrática, incluyente e intercultural, así como a la construcción del Estado constitucional de derechos y plurinacional.

Artículo 3. - Ámbito de aplicación. La presente Ley es de aplicación nacional, tanto en el territorio continental como insular. Y en ese marco se ajustará a las particularidades de los siguientes ámbitos territoriales:

- a) Unidades hidrográficas binacionales;
- b) Sistemas marino costeros;
- c) Región insular de Galápagos; y,
- d) Territorios de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, siempre que no atente contra su derecho propio, las prácticas y saberes ancestrales.

Tales particularidades deberán estar reflejadas en la planificación hídrica

nacional y en la gestión del agua.

Artículo 4. - Criterios para la aplicación. La aplicación de esta Ley queda condicionada a la observancia de los siguientes criterios:

- a) Acatamiento del orden jerárquico de aplicación de las normas establecido por la Constitución, los convenios y tratados internacionales;
- b) Aplicación directa y obligatoria. No se podrá alegar la falta de disposiciones reglamentarias o la inexistencia de directrices institucionales para la aplicación de las disposiciones establecidas en esta Ley; y,
- c) Se tendrá en cuenta, tanto el régimen de competencias constitucional y legalmente establecidos; como también las formas de ejercicio y jurisdicción del derecho propio o consuetudinario de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

Capítulo Segundo

Principios y Política Pública del Agua

Artículo 5. - Principios generales y orientadores. Los principios que se deberán tener presente en la implementación de esta Ley son los siguientes:

- a) **La gestión integral, territorial del agua y sus usos como eje articulador.**
- La gestión territorial del agua no se puede dissociar de las estructuras institucionales u organizativas encargadas de su gestión, tampoco de los elementos técnicos que aseguren la adecuada operación de los sistemas locales de agua, menos, de los planes, estrategias o programas que aseguren la protección de las fuentes de agua y la preservación de su calidad;
- b) **Justicia.** - La justicia social, ambiental, hídrica y climática como ejes referenciales para la aplicación de la ley;
- c) **Garantía de derechos.** - En toda circunstancia y tiempo la aplicación de esta Ley ha de orientarse al pleno respeto de los derechos humanos, sociales, colectivos y de la naturaleza en el agua o en torno a este elemento;
- d) **Interdicción de la arbitrariedad.** - La actuación de las autoridades y servidores públicos vinculados a la institucionalidad del agua y de sus usos, se ajustará de modo estricto a los preceptos constitucionales y legales, así como a los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos y de la naturaleza con respecto a la gestión del agua, a sus usos, y al reconocimiento de los derechos implícitos en dicha gestión;
- e) **Pluralismo jurídico.** - La aplicación de esta ley deberá articularse con las normas generadas en ejercicio del derecho propio o consuetudinario de pueblos y nacionalidades conforme lo establece la Constitución y los estándares internacionales de derechos humanos, los acuerdos establecidos en asambleas comunitarias, las sentencias y resoluciones expedidas por las autoridades jurisdiccionales de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades;
- f) Aplicación del principio de progresividad; y,
- g) Aplicación del principio de primacía de la realidad.

Artículo 6. - Principios de la gestión pública del agua. La Autoridad Única del Agua y el conjunto de la institucionalidad pública del agua, central y desconcentrada, así como los gobiernos autónomos descentralizados con

competencias en relación al agua y a sus usos, de modo obligatorio, observarán los siguientes principios:

- a) Transparencia con respecto a todos los procesos que se desarrollan internamente, así como de la información generada y de aquella que reposa en sus archivos;
- b) Rendición de cuentas con apego a las disposiciones legales pertinentes;
- c) Garantía y establecimiento de mecanismos de participación amplia y plural en la definición de políticas, planificación, control y gestión del agua y sus usos;
- d) Ajuste de su actuación a la planificación hídrica nacional, a la respectiva planificación sectorial nacional y, a la planificación sectorial que, en relación al régimen de competencias, corresponda a los distintos niveles de gobiernos autónomos descentralizados;
- e) Cooperación, coordinación y ejercicio concurrente y subsidiario de competencias entre los distintos niveles de gobierno;
- f) Respeto y apoyo al fortalecimiento de las distintas formas y expresiones y decisiones de la gestión comunitaria del agua;
- g) Observancia irrestricta al orden de prelación establecido en la Constitución;
- y,
- h) Garantizar la participación de las mujeres en toda su diversidad y cualquiera sea su condición, tanto en la formulación, observancia y transversalización de políticas, como en los diseños operación y administración de sistemas de agua, lo mismo que en el seguimiento y evaluación de toda la política pública alrededor del agua.

Artículo 7. - Principios con relación a la gestión comunitaria del agua. Con respecto a la gestión comunitaria del agua, en el marco de una relación de respeto, complementariedad, coordinación y cooperación, le corresponde al Estado contribuir a garantizar la vigencia de los siguientes principios:

- a) Autogestión y auto-organización; que efectivice el derecho a la gestión comunitaria de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, lo mismo que de campesinos y pequeños productores, a continuar gestionando el agua en beneficio de sus integrantes, en sus respectivos territorios y de acuerdo a sus formas organizativas históricamente construidas o desarrolladas;
- b) Participación de las mujeres; en los diseños y operación de los sistemas de agua reconociendo a las mujeres indígenas, afroecuatorianas, montubias y campesinas como actrices principales en la preservación de la memoria y los valores culturales del agua;
- c) Integridad territorial; que efectivice el reconocimiento a que la gestión del agua se realizará respetando el derecho de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades a conservar la integridad de los territorios, así como la integridad de los mantos freáticos, manantiales, *pukyu* y cauces de agua que se encuentran o discurren en esos territorios;
- d) Pluralismo jurídico; que garantice que las comunas, comunidades pueblos y nacionalidades tienen la capacidad y la facultad jurisdiccional, normativa y de autogobierno, lo que implica que en la gestión comunitaria del agua pueden resolver sus conflictos internos; crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario; y, establecer sus propios regímenes comunitarios de organización, control y administración los recursos hídricos. Los mismos que

debe ser respetados por el Estado;

- e) Pro jurisdicción indígena; las decisiones y relaciones de las autoridades jurisdiccionales indígenas deben ser cumplidas obligatoriamente por el Estado y la sociedad y en caso de duda entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena, se preferirá esta última, de tal manera que se asegure su mayor autonomía y la menor intervención posible; y,
- f) Interculturalidad; que reconozca que en torno al agua se desarrollan un conjunto de valores, imaginarios, símbolos y bienes que conforman el patrimonio cultural e histórico de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, lo que comprende también el ejercicio de la relación espiritual con el territorio y el acceso al agua y sitios sagrados.

Artículo 8. - Principios orientados a efectivizar los derechos de la naturaleza en el agua. Para efectivizar los derechos de la naturaleza en el agua, le corresponde a la Autoridad Única del Agua observar y, al mismo tiempo, verificar que las actuaciones del conjunto de las instituciones públicas, los gobiernos autónomos descentralizados, las empresas privadas o mixtas, las comunas y comunidades y, las organizaciones de usuarios del agua, observen los siguientes principios:

- a) Principio In dubio pro natura;
- b) Principio In dubio pro agua;
- c) Principio de prevención;
- d) Principio de precaución; y,
- e) Principio de integralidad en la gestión del agua y de sus usos.

Artículo 9. - Principios orientados a garantizar la democratización del acceso al agua y a sus usos. Para asegurar una gestión democrática del agua, la Autoridad Única del Agua debe observar y garantizar los siguientes principios:

- a) Equidad social y territorial en el acceso al agua y a los beneficios que se deriven de su aprovechamiento;
- b) Democratización territorial de las inversiones públicas orientadas a los diferentes usos y aprovechamiento del agua;
- c) Atención estatal preferente en la dotación de servicios públicos de agua potable y saneamiento en cantones, parroquias, barrios, comunas y comunidades que carecen de estos servicios o acceden a éstos de forma insuficiente; y,
- d) Priorizar el acceso de las mujeres de los sectores urbano marginales al agua y el cumplimiento del derecho humano al agua en su favor.

TÍTULO SEGUNDO

CONDICIÓN JURÍDICA DEL AGUA Y EL DOMINIO HÍDRICO PÚBLICO

Capítulo Primero

Condición Jurídica del Agua

Artículo 10. - Condición jurídica. El agua tiene una doble condición jurídica: 1) Forma parte del conjunto de bienes jurídicos. 2) Es un elemento natural sujeto de

derechos al ser un elemento esencial para la realización de múltiples derechos. En tanto que parte de los bienes jurídicos, el agua constituye un bien nacional de uso público, patrimonio estatal, bien común, bien natural escaso y, bien jurídico protegido. En tanto que elemento que entraña derechos, el agua representan un componente central de los derechos de la naturaleza, a la vez que constituyen elemento fundamental para la realización de los derechos humanos, sociales y, colectivos de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

Artículo 11. – El agua como parte de los bienes nacionales de uso público. Constituyen bienes nacionales de uso público las siguientes aguas:

- a) Aquellas que forman parte de los cauces de los ríos, arroyos, esteros, quebradas y, en general, los álveos o cauces naturales de una corriente continua o discontinua en los terrenos cubiertos por agua en las máximas crecidas ordinarias;
- b) Aquellas que forman parte de humedales, lagos, lagunas, en general; y, de ecosistemas lacustres;
- c) Las que fluyen de manantiales, *pukyú* y, de otras fuentes naturales, como aquellas de origen volcánico;
- d) Las que provienen de deshielos y caídas naturales;
- e) El agua que se encuentra en los mantos freáticos y acuíferos y aguas subterráneas, afloradas o no; y,
- f) Aquellas artificialmente contenidas en represas, así como en reservorios con capacidad de acumular grandes volúmenes de agua, conforme a lo que precise el Reglamento a esta Ley.

En su condición de bienes nacionales todo recurso hídrico y el agua, sin excepción alguna, están fuera del comercio y su dominio es inalienable e imprescriptible; no son susceptibles de posesión, accesión o cualquier otro modo de apropiación. No hay ni se reconoce derechos de dominio adquiridos sobre ellas y las preexistentes solo se limitan a su uso en cuanto sea eficiente y de acuerdo con esta ley.

La condición del agua como parte de los bienes nacionales integra y abarca los derechos que, sobre este elemento natural, tienen las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

Artículo 12. - Soberanía estatal sobre el agua. El agua por su trascendencia y decisiva influencia económica, social, política y ambiental, se encuentran bajo soberanía del Estado y forman parte de sus sectores estratégicos.

En tal condición, deben ser tuteladas, a la vez que administradas y gestionadas de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención, eficiencia y participación.

Artículo 13. – El agua como parte de los bienes comunes. El agua constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos, forman parte de los bienes comunes, por lo que su cuidado y gestión integral es un deber superior tanto del Estado como de la sociedad en su conjunto.

Artículo 14. – El agua como parte de los bienes naturales escasos. El agua

es un bien natural que genera renta en forma proporcional a su escasez, debe ser cuidadosa y responsablemente conservadas y administradas.

Las autorizaciones para su uso o aprovechamiento se ajustarán a la planificación hídrica nacional y territorial, así como al principio de equidad social y territorial. Se prohíbe el acaparamiento del agua o su monopolización en particular con fines comerciales.

Artículo 15. – El agua como bien jurídico protegido. El agua representa el interés vital de la sociedad, constituyen un elemento natural altamente lesionable, es un bien jurídico protegido; en consecuencia, como tales serán reconocidas y tratadas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Artículo 16. - Derecho humano al agua. El derecho humano al agua en condiciones de suficiencia, salubridad, aceptabilidad, accesibilidad y asequibilidad, es fundamental e irrenunciable. El acceso al agua potable y saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos. El alcance de este derecho debe ser interpretado de la forma progresiva y en el sentido más favorable para la garantía y respeto del derecho.

El ejercicio de este derecho puede darse a título individual o colectivo. Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, así como las organizaciones que gestionan asociativamente sistemas de agua, ejercerán este derecho de forma colectiva.

Se tendrá especial atención en generalizar este derecho a las mujeres, potenciando su capacidad para la preservación, el cuidado y optimización del agua.

Artículo 17. - El acceso al agua como condición para el ejercicio de derechos sociales. El acceso al agua es una condición para el ejercicio de un conjunto de derechos sociales: para la realización del derecho a la salud, efectivizar el derecho a una vida digna, asegurar el derecho al hábitat y a la vivienda digna y, para garantizar el derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes, nutritivos y culturalmente apropiados.

El acceso al agua para las mujeres va más allá del aseguramiento del elemento vital agua, comprende el territorio, medios y condiciones de vida, salud, alimentación y economía familiar. Se otorgará la atención requerida para que el uso, aprovechamiento, manejo y control del agua, sean espacios para un desarrollo de los proyectos de vida de las mujeres en toda su diversidad y condición, libre de cualquier forma de violencia.

Artículo 18. - Derechos de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades al agua. Se reconoce y garantiza el derecho de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, al uso, usufructo, administración y conservación de aguas que nacen o discurren por sus tierras y territorios.

Este derecho se hace extensible a las comunidades establecidas en las zonas marino costeras, anejos, caseríos y, en general, a centros poblados rurales y periurbanos.

Artículo 19. - Derechos de la naturaleza en el agua. Se reconoce y garantiza los derechos de la naturaleza en el agua y sus ciclos asociados. Se garantizará la conservación, recuperación y manejo integral del agua, las unidades hidrográficas y caudales ecológicos.

Se prohíbe toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga hídrica.

La protección y recuperación de las unidades hidrográficas prevalecerá sobre las políticas y proyectos estatales o privados sobre minería, petróleo, generación hidroeléctrica, agroindustria, piscicultura, acuicultura o, cualquier otra actividad que tenga como resultado efectos ambientales negativos sobre el agua en cualquiera de sus formas.

Artículo 20. - Responsabilidad del Estado para garantizar la vigencia de los derechos en el agua. El Estado en su conjunto, tanto a través del Gobierno Central, como de los gobiernos autónomos descentralizados, según el régimen de competencias, está obligado a garantizar la vigencia de los derechos establecidos en esta Ley.

El Estado establecerá los niveles de coordinación y cooperación necesarios con las comunas, comunidades y organizaciones sociales a cargo de la gestión de sistemas de agua. Tales niveles de coordinación y cooperación se establecerán en el marco del respeto del derecho a la autodeterminación o libre determinación y el desarrollo de relaciones horizontales, en igualdad de condiciones promoviendo y aplicando las alianzas público - comunitaria.

Capítulo Segundo Dominio Hídrico Público

Artículo 21. - El dominio hídrico público. Como síntesis y conjunción de las distintas expresiones del agua como bien jurídico, se institucionaliza la figura de dominio hídrico público. Tal figura, lleva implícita todas las características, atributos y condiciones de cada una de aquellas.

El dominio hídrico público se ejercerá sobre aguas identificadas como bienes nacionales de uso público; además, sobre toda la infraestructura hidráulica construida y desarrollada por el Estado, con la excepción de aquella infraestructura construida y desarrollada en tierras y territorios de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades para su uso exclusivo, la misma que forma parte del patrimonio y propiedad comunitario correspondiente.

Artículo 22. - Responsabilidad de ejercicio sobre el dominio hídrico público. La Autoridad Única del Agua tiene la responsabilidad de ejercer el dominio hídrico público. Para el efecto, deberá distinguir las dos modalidades de gestión posibles: la pública y la comunitaria.

El ejercicio del dominio hídrico público demanda de la Autoridad Única del Agua el establecimiento de las formas de coordinación correspondientes con las

diferentes Secretarías de Estado, los distintos niveles de gobiernos autónomos descentralizados según el régimen de competencias, así como con las autoridades comunitarias de pueblos y nacionalidades y con las organizaciones que gestionan de forma asociativa sistemas de agua.

Artículo 23. - Elementos que comprende el ejercicio del dominio hídrico público. El ejercicio del dominio hídrico público comprende:

- a) La formulación de la planificación hídrica nacional y la coordinación general para su implementación y la evaluación respectiva;
- b) La administración del agua y el otorgamiento de autorizaciones administrativas de derechos de su uso o aprovechamiento con distintas finalidades, incluyendo el control del cumplimiento de las condiciones establecidas en el respectivo acto administrativo y la posibilidad de su reversión si se hubieran inobservado las referidas condiciones;
- c) El establecimiento de servidumbres;
- d) La protección, conservación y recuperación de las unidades hidrográficas, incluyendo acuíferos y aguas subterráneas, así como de los ecosistemas en los que se realiza el ciclo hidrológico, con los correspondientes programas, planes y proyectos sobre las unidades hidrográficas compartidas con los países vecinos;
- e) El establecimiento, protección y recuperación de los caudales ecológicos;
- f) La protección de los lechos y las riberas de los ríos, cauces naturales y, en general, de todos los cursos, cuerpos y formaciones naturales de agua;
- g) La conservación y recuperación de la calidad del agua; y,
- h) La protección de la infraestructura hidráulica construida con recursos públicos.

TÍTULO TERCERO

DERECHOS DE LA NATURALEZA EN EL AGUA

Capítulo Primero

Protección del Agua y Ecosistemas en los que se realiza el Ciclo Hidrológico

Artículo 24. - Prohibición de afectación de las fuentes, cursos y cuerpos de agua. Se prohíbe toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua y el equilibrio de los ecosistemas en los que se realiza el ciclo hidrológico.

Las fuentes, cursos y cuerpos de agua y los ecosistemas en los que se realiza el ciclo hidrológico tienen derecho a la restauración en casos de impactos o daños ambientales. El Estado y las comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos involucrados establecerán los mecanismos más eficaces para asegurar dicha restauración, adoptando las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas.

Artículo 25. - Corresponsabilidad en la protección, recuperación y conservación de fuentes, cursos y cuerpos de agua. El Estado, las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, las organizaciones responsables de la

gestión de sistemas de agua, los organismos de cuenca y las empresas que aprovechan el agua para sus actividades productivas, son corresponsables de la protección, recuperación y conservación de las fuentes, cursos y cuerpos de agua, lo mismo que del manejo y conservación de ecosistemas en los que se realiza el ciclo hidrológico. El Estado canalizará los recursos económicos necesarios para cumplir con este propósito.

Artículo 26. - Principio de precaución. En caso de duda sobre el posible impacto o daño ambiental que pudiera generar la implementación de algún proyecto o actividad específica sobre el agua, en cualquiera de sus formas, aunque no exista certeza científica del eventual impacto o daño, el Estado y las comunidades que podrían verse afectadas tomarán las medidas para evitar la implementación del proyecto o actividad y adoptarán las medidas protectoras, eficaces y oportunas, con estricto apego a los estándares nacionales e internacionales de protección ambiental y de la naturaleza.

Artículo 27. - Principio de prevención. Cuando la decisión de la implementación de un proyecto o actividad traiga aparejada la certeza lógica o científica sobre el impacto o daño que acarrearía, es decir, cuando se conocen con anticipación tanto los efectos previsibles como sus probabilidades, el Estado y las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades y otras organizaciones comunitarias que podrían verse afectadas, adoptaran las políticas y medidas oportunas que eviten dichos impactos y deberán exigir el cumplimiento de las medidas destinadas prioritariamente a eliminar, evitar, reducir, mitigar y cesar las posibles afectaciones.

Artículo 28. - Derecho a la consulta previa, libre e informada. Toda decisión o autorización estatal que afecta a los derechos de la naturaleza en el agua deberá ser consultada a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades y poblaciones en general que pudieran verse afectadas.

Los proyectos que pudieran tener impactos ambientales negativos sobre los recursos hídricos y el agua que nacen o discurren por los ámbitos territoriales de comunidades y poblaciones, proyectos hidráulicos uni o multipropósito, proyectos hidroeléctricos o cualquier tipo de proyecto que pretenda aprovechar aguas que se encuentren en sus territorios y que puedan afectarles ambiental o culturalmente serán sometidos a consulta. La consulta será previa, libre e informada y desarrollada dentro de un plazo razonable, por la autoridad competente, de manera obligatoria y oportuna, observando los estándares establecidos por la Corte Constitucional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los instrumentos jurídicos que la comunidad internacional ha reconocido.

Se reconoce el derecho de las comunidades y poblaciones a participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen.

El resultado de la consulta debe ser respetado por el Estado y en caso de ser necesario deberá servir para adecuar o reformular las propuestas o proyectos

que fueron objeto de la consulta.

Artículo 29. - Prohibición de minería en ecosistemas frágiles y zonas de recarga hídrica. Con el fin de garantizar el respeto a los derechos de la naturaleza, los derechos de los ríos, cursos o cuerpos de agua, la salud pública, la soberanía alimentaria, la obligación de contribuir a afrontar y mitigar el calentamiento global y la crisis climática, y en aplicación de los principios precautorio y preventivo establecido en la Constitución, se prohíbe en el territorio nacional la realización de actividades de minería metálica, en todas sus fases, en los ecosistemas frágiles, zonas de recarga hídrica, entornos de las fuentes de agua, páramos, humedales, manglares, bosques naturales y, en general, en los espacios naturales inherentemente vinculados al ciclo hidrológico.

Artículo 30. - Programas de educación y de formación. Los centros educativos desarrollarán contenidos que permitan concientizar a la niñez y juventud respecto a la importancia de la preservación, restauración y uso sostenible de los ecosistemas de gran riqueza en materia de biodiversidad y de especial importancia en la regulación del ciclo hidrológico.

Capítulo Segundo Caudales Ecológicos

Artículo 31. - Determinación del caudal ecológico. Caudal ecológico es la cantidad o flujo de agua indispensable para garantizar las condiciones óptimas en cantidad y calidad que permitan el desenvolvimiento natural de los ríos, cursos o cuerpos de agua, su diversidad bioacuática, lo mismo que su entorno natural y paisajístico.

El caudal ecológico debe ser expresado en términos de magnitud, duración y frecuencia del caudal específico y la calidad de agua, calculado tanto para épocas con presencia de lluvias como para épocas de estiaje.

Le corresponde a la Autoridad Única del Agua la determinación de los caudales ecológicos en todos los ríos, cursos y cuerpos de agua.

Como parte de su manejo territorial del agua y conforme a su derecho propio, sus costumbres y formas de convivencia con la naturaleza, las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades en sus respectivos territorios, en coordinación con la Autoridad Única del Agua, podrán determinar los caudales ecológicos y sus formas de preservación.

Artículo 32. - Prohibición de uso o aprovechamiento del caudal ecológico. El caudal ecológico de los cursos permanentes de agua es intangible y no es susceptible de autorización para su uso o aprovechamiento productivo.

Excepcionalmente, solo en caso de declaratoria de estado de emergencia, podrá autorizarse el uso del caudal ecológico para consumo humano y abrevadero de animales. La duración de tal excepción se extenderá hasta tanto se adopten las medidas necesarias para garantizar el normal abastecimiento de agua.

Artículo 33. - Obligaciones de la Autoridad Única del Agua con respecto a los caudales ecológicos. Con respecto a los caudales ecológicos, son obligaciones de la Autoridad Única del Agua las siguientes:

- a) Establecer, de modo participativo, los criterios, parámetros y metodología para la determinación de caudales ecológicos;
- b) En todas y cada una de sus resoluciones, en las que se otorgue autorización para uso o aprovechamiento productivo del agua, considerar el respectivo caudal ecológico;
- c) Integrar la información sobre caudales ecológicos en el Registro Público del Agua;
- d) Ejercer la tutela estatal sobre los caudales ecológicos debiendo, para el efecto, establecer los niveles de coordinación necesarios con los gobiernos autónomos descentralizados, las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades y las organizaciones responsables de la gestión de sistemas comunitarios de agua; y,
- e) Comprobar que en la construcción y el funcionamiento de obras de captación o toma se respeten los caudales ecológicos establecidos.

Artículo 34. - Medidas para preservar el caudal ecológico. Los diseños de las obras de captación o toma deben contemplar obligatoriamente el caudal ecológico establecido. Queda estrictamente prohibida cualquier forma de afectación o alteración del caudal ecológico.

Así mismo, queda prohibida la emisión de cualquier tipo de permiso, licencia o autorización para actividades que tengan el potencial interrumpir o alterar el caudal ecológico mediante modificaciones de la cantidad o calidad del agua.

En caso de que haya una clara tendencia a la disminución de caudales en un curso de agua, lo que tendría repercusiones sobre el caudal ecológico, se procederá restringir o limitar las asignaciones a los aprovechamientos productivos con la finalidad de garantizar el caudal ecológico establecido garantizando la correspondiente prelación constitucional. El servidor público que, por acción u omisión, permita la alteración del caudal ecológico será destituido de sus funciones.

Capítulo Tercero **Formas de Protección de las Fuentes de Agua**

Artículo 35. - Formas de conservación y de protección de fuentes de agua. Con la finalidad de garantizar los derechos de la naturaleza y los derechos humanos vinculados con el agua, se reconocen las siguientes formas de conservación y protección:

- a) Áreas de protección hídrica;
- b) Zonas de restricción hídrica;
- c) Servidumbres hídricas; y,
- d) Territorios comunitarios de protección hídrica.

La declaratoria formal de cualquiera de éstas formas de conservación y protección se inscribirá en el Registro Público del Agua.

Las particularidades de cada una de éstas formas de conservación y protección se regularán en el reglamento de aplicación de esta ley.

En cualquier caso, el establecimiento de cualquiera de las formas de protección establecidas en este Artículo se establecerá garantizando el derecho de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades a conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias y a mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales, por lo que no se puede enajenar, dividir, alterar, ni traspasar derechos a alguna entidad pública o privada.

Artículo 36. - Áreas de protección hídrica. Se denominan áreas de protección hídrica a aquella categoría de manejo que se establezca en territorios donde existan fuentes de agua declaradas como de interés público para su mantenimiento, conservación y protección, que abastezcan el consumo humano o garanticen la soberanía alimentaria, las mismas que, como parte de los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario o privado, formarán parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Artículo 37. - Zonas de restricción hídrica. En los acuíferos, humedales y sistemas lacustres se delimitarán zonas de restricción en las que se condicionarán las actividades que puedan realizarse en ellas en la forma y con los efectos establecidos en esta Ley y en su reglamento.

Artículo 38. - Servidumbres hídricas. Los terrenos que lindan con los cauces públicos o infraestructura hidráulica pública o comunitaria quedan sujetos, en toda su extensión longitudinal a una servidumbre hídrica, de entre cinco y veinte metros de ancho extensión que será de uso público, cuestión que será precisada en el Reglamento a esta Ley.

Cualquier aprovechamiento que se pretenda desarrollar a una distancia del cauce, que se definirá reglamentariamente, deberá ser objeto de autorización por la Autoridad Única del Agua, sin perjuicio de otras autorizaciones que procedan.

Artículo 39. - Territorios comunitarios de protección hídrica. En el caso de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades quienes, como parte del manejo territorial de agua determinarán las zonas o sectores de su territorio que se consideran intangibles y destinadas en exclusividad a la protección del ciclo hidrológico y preservación de fuentes de agua. Para el efecto, los titulares de derechos colectivos emitirán la correspondiente sentencia, resolución o acuerdo comunitario, conforme a sus normas y derecho propio.

Una vez que se haya establecido el correspondiente territorio comunitario de protección hídrica, será remitida a la Autoridad Única del Agua para el registro correspondiente.

Artículo 40. - Limitaciones al dominio con el objeto de proteger el agua y sus fuentes. Con la finalidad de garantizar la protección y los derechos del agua en todas sus formas, se establecen las siguientes limitaciones de dominio:

- a) Se prohíbe el cambio de uso del suelo en el área en la que se encuentren vertientes de agua, *pukyu* afloraciones. El uso del predio queda afectado en la parte que sea necesaria para las actividades de manejo, conservación y restauración. Se prohíbe el desarrollo de actividades productivas que pudieran tener como efecto la contaminación de las fuentes, cursos y cuerpos de agua;
- b) El propietario, posesionario o concesionario del predio deberá ajustar su uso al respectivo plan de manejo y protección de las fuentes, cursos o cuerpos de agua o, de los ecosistemas en los que se realiza el ciclo hidrológico, cuestión que estará debidamente desarrollada en el Reglamento a esta Ley; y,
- c) El propietario, posesionario o concesionario del predio deberá observar las limitaciones al dominio que, para efectos del presente Artículo, sean establecidas por los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este Artículo, la Autoridad Única del Agua o, la autoridad comunitaria correspondiente, procederá a la delimitación del área que queda sujeta a las limitaciones de dominio indicadas.

Capítulo Cuarto

Derechos de los Ríos, Cursos y Cuerpos de Agua; De las Comunidades, Poblaciones Rurales y Habitantes de las Ciudades Frente a Éstos

Artículo 41. - Derechos de los ríos, quebradas, esteros y otros cursos de agua. Como parte de la naturaleza, los ríos, quebradas, esteros y otros cursos de agua, son sujetos de derechos. De forma particular, se reconocen los siguientes derechos:

- a) A que se respete y conserve su diversidad bioacuática, entendiendo que dicha conservación conlleva el reconocimiento, respeto y preservación de los modos de vida y culturas que interactúan en armonía con dicha biodiversidad;
- b) A que se conserven, protejan y restauren los ecosistemas naturales en los que nacen y por los que transitan inicialmente el agua que, al integrarse, conforman los ríos y demás cursos de agua;
- c) A que se conserven y protejan sus bordes y riveras, lo mismo que todo el entorno natural adyacente;
- d) A que se respete integral e inalterablemente sus caudales ecológicos;
- e) A que se respete el libre flujo de sus caudales, a que no se establezcan modificaciones de sus cursos, derivaciones ilegales de cauces, taponamientos artificiales, conformación de bancos de arena u, obras hidráulicas o civiles que alteren el empuje natural y necesario de sus caudales;
- f) A no recibir descargas artificiales de agua que supere su capacidad de conducción de caudales que alteren su flujo natural, profundicen el lecho y erosionen sus paredes, bordes y riveras;
- g) A no ser receptores de aguas residuales sin previo tratamiento, lo mismo que de drenajes con metales pesados, descargas que contengan elementos con cualquier nivel de toxicidad o, de desechos sólidos;
- h) A que no se desarrollen actividades extractivas que generen daño ambiental permanente o irreparable en sus lechos, cauces, bordes, riveras o proximidades, ni se establezcan relaveras en sus orillas;

- i) A que no se realicen actividades de extracción de arena o piedra o, remoción artificial de sus lechos sin la debida autorización municipal, la que estará basada en la observancia de los principios de prevención y precaución;
- j) A su restauración ecológica integral, cuando su lecho, riberas o entorno natural han sido degradados por cualquier tipo de actividad antrópica, lo que, entre otras cuestiones implica, el diseño e implementación de planes específicos de descontaminación; y,
- k) A que se protejan las cascadas y otros saltos naturales del agua, lo mismo que todo su entorno natural y paisajístico.

Estos derechos se hacen extensivos a los humedales, lagos y lagunas presentes en toda la geografía nacional.

Las ordenanzas y disposiciones que, en función de sus competencias, emitan los gobiernos autónomos descentralizados se ajustaran a lo dispuesto en el presente Artículo.

Artículo 42. - Construcción de obras de represamiento de aguas en los ríos.

Queda prohibido la construcción de nuevas obras de represamiento de aguas en todos los ríos del país para mega-obras hidráulicas o proyectos hidroeléctricos. Solo excepcionalmente, si luego de los estudios hidrológicos, ecológicos, geomorfológicos, socio-ambientales y otros pertinentes, debidamente aprobados tanto por la Autoridad Única del Agua como por la Autoridad Ambiental Nacional, demostraran que el proyecto que involucre obras de represamiento no tendrá repercusiones graves e irreversibles con respecto a los derechos del río de donde se pretende represar el agua, la primera de las autoridades referidas podrá considerar el aprobar o no el proyecto que implique el represamiento de las aguas, ateniéndose siempre a los principios de prevención y precaución.

Artículo 43. - Derechos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, poblaciones rurales y habitantes de las ciudades respecto de los ríos, quebradas, esteros y otros cursos de agua. Son derechos de las comunidades, poblaciones rurales y habitantes de las ciudades respecto de los ríos y otros cursos o cuerpos de agua los siguientes:

- a) A la preservación y restauración de los ríos, cascadas y otros cursos o cuerpos de agua como parte del entorno natural, paisajístico, identidad histórica y cultural;
- b) Al ejercicio del disfrute de la belleza natural y paisajística de los ríos, cascadas y otros cursos y cuerpos de agua bajo los principios de sustentabilidad, justicia social, respeto a las diferencias culturales y equilibrio entre lo urbano y lo rural;
- c) A que se adopten políticas públicas integrales sobre conservación, preservación y compensación que tomen en cuenta la interdependencia entre la diversidad biológica y cultural;
- d) A que se garantice el libre acceso a las riberas de ríos, cascadas, quebradas, esteros, lagos y lagunas, y la existencia de vías perpendiculares de acceso;
- e) A desarrollar actividades de turismo, recreación o deportes acuáticos en consonancia con los derechos establecidos en este Título;
- f) A que se establezcan mecanismos efectivos de consultas previas, audiencias públicas, veedurías ciudadanas, revisiones, reexaminaciones o

actualizaciones relativos a proyectos y actividades relacionadas con los ríos y otros cursos y cuerpos de agua, lo mismo que a presentar iniciativas y propuestas para la preservación y recuperación de los elementos naturales referidos;

g) A que se garantice el acceso a la información disponible en el sector público y privado sobre la situación de ríos y otros cursos y cuerpos de agua; y,

h) En el caso de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades que viven en el entorno de los ríos y otros cursos o cuerpos de agua, a que se respeten sus formas tradicionales de vida el desarrollo de sus actividades ancestrales de subsistencia y alimentación relacionadas con tales elementos naturales.

Estos derechos serán ejercidos en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados conforme a sus competencias específicas.

Artículo 44. - Declaratoria de patrimonio natural y cultural intangible de las reservas de agua costeras. Se declara patrimonio natural y cultural intangible de las comunidades y sujetos de protección especial del Estado, a la infraestructura de cuidado y reservas de agua como las albarradas, jagüeyes y los camellones, lo mismo que a las técnicas de cultivo y de pesca desarrolladas por comunidades y poblaciones costeras que guardan armonía con la naturaleza y, en general, a todos los conocimientos que revelan relaciones de respeto, complementariedad y correspondencia con el mar y los ríos que en él desembocan.

Capítulo Quinto

Preservación de Ecosistemas Frágiles Relacionados con el Ciclo Hidrológico

Artículo 45. - Ecosistemas frágiles. Son zonas con características o recursos singulares especialmente susceptibles a cualquier intervención de carácter antrópico, que producen en el mismo una profunda alteración en su estructura y composición.

Son ecosistemas frágiles, entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros.

El Estado, a través de la Autoridad Ambiental Nacional, la Autoridad Única del Agua y los gobiernos autónomos descentralizados, en coordinación con las autoridades comunitarias, los sistemas públicos y comunitarios de agua y los centros de educación superior, diseñarán e implementarán sistemas de monitoreo para realizar el seguimiento a la situación de los ecosistemas frágiles en sus dimensiones biológicas, ecológicas, sociales, territoriales, etc.

Artículo 46. - De la importancia de la preservación de los páramos. Los páramos son ecosistemas naturales ubicados en la parte alta de la cordillera que cumplen con una función central en la realización del ciclo hidrológico, en los procesos de captación, almacenamiento y regulación del agua de la lluvia y de aquella contenida en la neblina. Tanto la cobertura vegetal especial como los suelos porosos y con alta composición orgánica son condiciones básicas para

que cumplan tal función.

Por su relevancia para el ciclo hidrológico, los páramos merecen protección social y tutela estatal, por lo que se reconoce su condición de patrimonio natural inalienable e inafectable.

Se reconocen las actuales delimitaciones de los páramos y por lo tanto sus superficies y condiciones no podrán ser modificadas o alteradas. La frontera agrícola no puede extenderse o afectar a los actuales páramos. En los páramos no se podrán realizar actividades productivas no sustentables o extractivas de ninguna clase.

Artículo 47. - Estrategias y planes de manejo de los páramos. Todos los páramos del país estarán sujetos a los respectivos planes de manejo y conservación, los mismos que serán diseñados e implementados con la más amplia participación.

En los páramos comunitarios y conforme a sus prácticas de control y manejo del territorio, se definirán las estrategias locales para su manejo y cuidado, que pueden ser planes de manejo, programas y estrategias comunitarias de protección, reglamentos o normativas de manejo.

Los planes de manejo deberán contemplar y formular acciones orientadas a la preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento de los páramos, con base en los estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

En general se contemplará la zonificación, en las que, mínimamente, se considerarán las siguientes zonas:

- 1) Zonas de preservación, como espacios intangibles sujetos a manejo, protección y conservación que eviten su alteración para mantener los atributos, composición, estructura, biodiversidad y la capacidad de regulación hídrica del páramo. En esta zona deben realizarse las actividades de protección, regulación, ordenamiento y control y vigilancia necesarias para sus fines.
- 2) Zonas de restauración, en las cuales se propenderá al restablecimiento parcial o total de la composición, estructura, diversidad biológica y regulación hídrica del páramo. Pueden darse o propiciarse procesos de regeneración natural o realizar acciones destinadas a fines de restauración y conservación, como actividades de recuperación y rehabilitación, repoblación, reintroducción o trasplante de especies y enriquecimiento y manejo de pantanos para recuperar los atributos originales o anteriores. Estas zonas tienen el carácter de transitorias hasta que se alcance el estado de conservación deseado.
- 3) Zonas de uso sostenible, que comprende los espacios para actividades productivas compatibles con el objetivo de conservación del área protegida, como el pastoreo regulado a la capacidad de carga debidamente establecida o el ecoturismo en los páramos, debidamente regulado y como una estrategia social y financiera para su conservación. Igualmente se pueden realizar actividades de investigación, monitoreo o educación ambiental, para el

conocimiento, intercambio de saberes, lo mismo que prácticas culturales en los cerros o *urkukuna* conforme a las costumbres y tradiciones de las comunidades y pueblos.

Artículo 48. - Prohibiciones específicas para asegurar la función de los páramos en el ciclo hidrológico. A fin de garantizar que los páramos puedan cumplir sus funciones en el ciclo hidrológico, se establecen las siguientes prohibiciones:

Para no alterar la cobertura vegetal de los páramos y mantener la capacidad de captación, almacenamiento y regulación hídrica:

- a) Se prohíben las quemas de pajonal o residuos sólidos, así como también exposición o uso de material inflamable, explosivos o materiales peligrosos;
- b) Se prohíbe la introducción de organismos genéticamente modificados y de especies invasoras;
- c) Se prohíbe la forestación con especies exóticas o que afecten las condiciones naturales del páramo y en especial a las fuentes de agua;
- d) Se prohíbe las talas de especies arbóreas, con excepción de aquellas que sean necesarias para garantizar la conservación de los páramos, siempre y cuando sean parte de un plan de manejo o un sistema tradicional de manejo del páramo;
- e) Se prohíbe la degradación de cobertura vegetal nativa y el sobre-pastoreo; y,
- f) Se prohíbe el drenaje de pantanos y degradación de las condiciones de humedad. Para no reducir la superficie de los páramos:
 - a) Se prohíbe el cambio de uso del suelo, tanto en actividades productivas o urbanización, construcción de vías;
 - b) Se prohíbe el uso de maquinaria pesada en el desarrollo de actividades agropecuarias; y,
 - c) Se prohíbe la expansión de la frontera agrícola, sea por decisión propia de los habitantes locales o por cambios en el ordenamiento territorial realizado por el respectivo gobierno autónomo descentralizado municipal o metropolitano.

Para no destruir y contaminar las zonas de recarga hídrica de los páramos:

- a) Se prohíbe el desarrollo de actividades de exploración y explotación minera metálica o de áridos; y,
- b) Se prohíbe la fumigación y aspersion de químicos, agroquímicos, entre otros en las actividades agropecuarias.

Se prohíben los demás usos que resulten incompatibles de acuerdo con el objetivo de conservación de estos ecosistemas y lo previsto en el correspondiente plan de manejo del páramo.

Tratándose de páramos que se traslapen con áreas protegidas, deberá respetarse el régimen ambiental más estricto.

Artículo 49. - De la gestión comunitaria de páramos. En su calidad de históricos propietarios y poseedores, las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, han poseído y cuidado las diversas zonas de páramo que constituye parte del territorio comunitario y por lo tanto son parte de su patrimonio ancestral.

Se reconoce a la gestión comunitaria de los páramos como un proceso colectivo

que contempla aspectos ambientales, jurídicos, culturales, sociales, económicos, es parte del manejo territorial del agua que es un bien social estratégico.

Se reconoce así mismo las diversas formas organizativas y modalidades de gestión de páramos, así como las formas de control y vigilancia del territorio ya sea mediante *urkukamak*, guardias, rodeos, guardianas del páramo, entre otros; y, acciones de cuidado y restauración de las zonas afectadas por la acción humana.

El Estado tiene la obligación de proveer los recursos necesarios para mejorar la vida de las comunidades de altura y potenciar sus estrategias de cuidado de páramos, aportando al Fondo Nacional del Agua y desarrollando planes y programas de mejoramiento a las condiciones de vida de sus habitantes.

Artículo 50. - De la importancia de la conservación de las zonas marino costeras. Las zonas marino costeras son el resultado de la combinación e interacciones del ser humano, recursos naturales, flora, fauna y fuerzas de la naturaleza, sobre una unidad geográfica conformada por una franja terrestre y el espacio acuático marino adyacente. La zona costera para efectos de la aplicación espacial, comprende el territorio en el que existan ecosistemas marino costeros.

En la zona marino costera se manifiestan procesos vitales relacionados con el uso, aprovechamiento y gestión del agua, la biodiversidad y los ecosistemas marino costeros. Son parte integrante de la zona costera: manglares, estuarios, deltas, lagunas costeras, humedales costeros, salinas, playas, dunas, acantilados, terrazas marinas, costas rocosas, ensenadas, bahías, golfos, penínsulas, cabos y puntas, entre otras.

Se declara como elementos de especial protección a las corrientes marinas, los arrecifes coralinos, los manglares, los bosques arenosos, los pastos marinos y en general las especies que viven en y con el mar.

Se reconocen las actuales delimitaciones de los referidos elementos integrantes de las zonas costeras, por lo tanto, sus superficies y condiciones, no podrán ser modificadas o alteradas. En estas zonas no se podrán realizar actividades productivas no sustentables o actividades extractivas de ninguna clase.

Se prohíbe el uso de tecnologías, experimentaciones y sobre-extracción de especies que pudieran afectar la biodiversidad marino costera.

Se garantizan todos los esfuerzos nacionales para la protección, conservación, mantenimiento y, en su caso, restauración de las zonas marino costeras del país.

Artículo 51. - Reconocimiento de la importancia del mar para las zonas costeras. Se reconoce al mar como la gran madre origen y soporte de la vida, por lo que es obligación del Estado, en consulta con las comunidades marino costeras, fijar políticas y estrategias orientadas a la protección y reconexión con

el mar a nivel nacional, regional y local.

Se reconoce a los hombres y mujeres del mar como fuentes de conocimiento y de protección de este gran ecosistema de ecosistemas.

Artículo 52. - Reconocimiento de la importancia de la conservación y protección de las dunas costeras. - Las dunas costeras son geformas litorales formadas por la acumulación de sedimentos mayormente retenidos por formaciones vegetales que tienen la función de retener y filtrar el agua lluvia y la que llega por efecto de oleaje, mareas y corrientes, evitando la salinización del suelo y del agua continental, por lo que son indivisibles, inalienables e inafectables.

Se declara de interés público la conservación y protección de las dunas costeras, prohibiéndose cualquier modalidad de apropiación, su deforestación e implementación de construcciones.

Artículo 53. - Actividades prohibidas en zonas marino costeras. En las zonas marino costeras, queda terminantemente prohibido:

- a) El desarrollo de actividades productivas no sustentables o actividades extractivas;
- b) La sobre extracción de especies que pudieran afectar la biodiversidad marino costera;
- c) El desarrollo de proyectos urbanísticos de impacto negativo ambiental y paisajístico;
- d) Las descargas de aguas residuales sin previo tratamiento que puedan contaminar los estuarios, los ecosistemas marino costeros y su desembocadura en el océano;
- e) El uso de tecnologías y experimentaciones que pudieran generar alteraciones biológicas o ecológicas; y,
- f) El arrojado de plásticos en cualquier forma o presentación.

Artículo 54.- Constitución de un sistema de monitoreo, control y descontaminación de las zonas marino costeras. Bajo responsabilidad conjunta de la Armada Nacional, que ejercerá la coordinación, de la Autoridad Ambiental Nacional, de la Autoridad Única del Agua, y de los gobiernos autónomos descentralizados, se establece un sistema de monitoreo, control y descontaminación de las zonas marino costeras.

Este sistema tendrá a su cargo el desarrollo de un programa de recuperación y reciclaje de desechos plásticos y de otra naturaleza contaminante con los recursos propios de las autoridades indicadas.

Este sistema contará con la participación de las comunidades costeras, colectivos ecologistas y centros de educación superior.

Artículo 55. - Mecanismos de control participativo de las zonas marino costeras. Se establece el control participativo con las comunidades locales para controlar los modelos agrícolas, turísticos y de pesca industrial que afectan al mar, sus orillas y a sus habitantes.

Capítulo Sexto Derechos de la Naturaleza en el Agua

Artículo 56. - Responsabilidad institucional para garantizar los derechos de la naturaleza en el agua. La Autoridad Única del Agua tiene la responsabilidad del amparo y garantía de los derechos establecidos en este Título.

Esta responsabilidad la ejercerá de forma conjunta con la Autoridad Ambiental Nacional y los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, municipales, metropolitanos y parroquiales.

La Autoridad Única del Agua establecerá mecanismos que institucionalicen las estrategias, planes, programas y proyectos en los cuales se desarrollará esta responsabilidad compartida.

Según corresponda territorialmente, las comunidades, pueblos y nacionalidades, colectivos ecológicos, organismos de cuenca, organizaciones que gestionan comunitariamente el agua, centros de educación superior y organismos no gubernamentales participarán en las discusiones y toma de decisiones sobre las antes referidas estrategias, planes, programas y proyectos.

La Autoridad Única del Agua realizará permanente y prioritariamente actividades de monitoreo del cumplimiento de los derechos establecidos en este Título, lo mismo que de control de la calidad del aguas de todos los ríos, cursos y cuerpos de agua. Para el efecto, establecerá la línea base, indicadores y mecanismos de verificación, al igual que un sistema de información, el mismo que será público.

Cualquier acto administrativo o resolución que se de en inobservancia de los derechos referidos en este Título, será causal de destitución de la autoridad responsable de su emisión, sin perjuicio de otras sanciones que se puedan imponer.

Artículo 57. - Responsabilidad específica de los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos. Los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos diseñarán y aprobarán los respectivos planes maestros para proteger los ríos y demás cursos y cuerpos de agua que se encuentren en sus jurisdicciones, lo mismo que para la protección y recuperación de las zonas marino costeras.

Tienen la obligación de construir infraestructuras verdes tales como humedales de infiltración y jardines lluvia, tanto en espacios públicos como privados; de ampliar y proteger áreas verdes, la revegetación y protección de los márgenes de los ríos y otros cursos y cuerpos de agua.

Además, los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, en el ejercicio de sus competencias constitucionales del ordenamiento y planificación territorial, de regulación del uso y control del suelo, de prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado,

depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos y actividades de saneamiento ambiental, lo mismo que de delimitar, regular, autorizar y controlar el uso de las playas de mar, riberas y lechos de ríos, lagos y lagunas, se asegurarán de que se observe de forma irrestricta los derechos establecidos en esta Ley.

Artículo 58. - Corresponsabilidad ciudadana. Las comunidades interesadas, colectivos ecológicos, organismos de cuenca, organizaciones que gestionan comunitariamente el agua, centros de educación superior, empresas y la ciudadanía en general tienen la responsabilidad de contribuir a garantizar los derechos de los ríos y otros cursos y cuerpos de agua, lo mismo que las zonas marino costeras, en los términos establecidos en este Título.

Se concede acción pública a las personas naturales, jurídicas o colectivos sociales para denunciar la violación de las normas establecidas en el presente Título.

Artículo 59. - Procesos administrativos o judiciales relacionados con caudales ecológicos y los derechos de los ríos, cursos y cuerpos de agua. Cualquier persona natural o jurídica, colectividad o grupo humano, podrá ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales y administrativos, sin perjuicio de su interés directo, para obtener de ellos la tutela efectiva en relación a los caudales ecológicos, derechos de los ríos, cursos y cuerpos de agua, zonas marino costeras, incluyendo la posibilidad de solicitar medidas cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental materia de litigio.

La carga de la prueba recaerá sobre la persona jurídica o natural sobre la cual se ha establecido la denuncia por afectación al caudal ecológico y derechos de los ríos, cursos o cuerpos de agua.

De establecerse responsabilidades, éstas recaerán también sobre las servidoras o servidores responsables de garantizar al caudal ecológico y los derechos de los ríos, cursos o cuerpos de agua.

Las acciones de carácter administrativo o judicial que se inicien por la afectación de los derechos de la naturaleza en el agua serán imprescriptibles.

TÍTULO CUARTO

SISTEMA INTEGRADO, INTERCULTURAL Y DESCENTRALIZADO DEL AGUA

Capítulo Primero

Conformación del Sistema Integrado, Intercultural y Descentralizado del Agua

Artículo 60. - Conformación. El Sistema Integrado, Intercultural y Descentralizado del Agua es el conjunto coordinado y correlacionado de políticas, procesos, entidades e instrumentos orientados tanto a asegurar la

gestión ecológica, territorial, económica y social del agua desde una perspectiva integral e intercultural, lo mismo que a estructurar la planificación hídrica nacional y, establecer el seguimiento de las políticas públicas y a las normas necesarias para dicha gestión.

Forman parte de este sistema:

- a) La Autoridad Única del Agua;
- b) La Autoridad Ambiental Nacional;
- c) La Autoridad Nacional de Salud Pública;
- d) Las entidades adscritas de la Autoridad Única del Agua;
- e) La Agencia de Control del Agua;
- f) Los gobiernos autónomos descentralizados;
- g) Las autoridades comunitarias de pueblos y nacionalidades;
- h) Los organismos de cuenca; y,
- i) Las representaciones de los gremios productivos en cuya actividad productiva se aprovecha el agua.

La Autoridad Única del Agua será responsable de coordinar el Sistema y asegurar su activa articulación.

Artículo 61. - Del nivel descentralizado. Este nivel corresponde al ejercicio de las competencias de la gestión del agua y de sus usos que, conforme a esta Ley, al ordenamiento constitucional y legal, les corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados.

Artículo 62. - La Autoridad Única del Agua. La Autoridad Única del Agua será la responsable directa de la planificación y gestión de los recursos hídricos que se destinarán a consumo humano, el riego que garantice la soberanía alimentaria, el caudal ecológico y las actividades productivas.

La o el Presidente de la República dictará las medidas administrativas, técnicas y financieras para su conformación. Su domicilio estará en el Distrito Metropolitano de Quito.

La Autoridad Única del Agua cooperará y coordinará con la Autoridad Ambiental Nacional a fin de garantizar el manejo del agua con un enfoque ecosistémico.

Artículo 63. - Atribuciones y responsabilidades de la Autoridad Única del Agua. En lo fundamental a la Autoridad Única del Agua le corresponde:

- a) Ejercer el dominio hídrico público;
- b) Garantizar la efectiva aplicación de los mandatos constitucionales en torno al agua, especialmente el derecho humano al agua, la redistribución del agua que se encuentra acaparada y el orden de prelación;
- c) Tutelar, en nombre del Estado, los derechos de la naturaleza en el agua, garantizando su conservación, recuperación y manejo integral, de las unidades hidrológicas, los ecosistemas en los que se realiza el ciclo hidrológico y, la preservación de los caudales ecológicos;
- d) Velar por que no se alteren las condiciones del ciclo hidrológico en todo el territorio nacional;

- e) Garantizar la calidad del agua, en todas sus formas, bien se presenten éstas como superficiales o subterráneas;
- f) Administrar los recursos hídricos y el agua en todas sus formas;
- g) Resolver los conflictos sociales en torno al agua;
- h) Coordinar la gestión intersectorial del agua;
- i) Garantizar los derechos de participación ciudadana en el Sistema Integrado, Intercultural y Descentralizado del Agua y en sus niveles directivo y ejecutivo.

Artículo 64. - Integración del Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua. El Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua estará integrado de la siguiente manera:

- a) Por un/una delegado/a del Presidente de la República, quien coordinará el Consejo;
- b) Por un/una representante de cada uno de los niveles de gobiernos autónomos descentralizados, designados respectivamente por sus estructuras asociativas: el Consorcio de Gobiernos Autónomos Provinciales del Ecuador, la Asociación de Municipalidades del Ecuador y, el Consorcio de Gobiernos Autónomos Parroquiales del Ecuador;
- c) Por un/una representante de cada una de las organizaciones representativas nacionales de pueblos y nacionalidades legalmente reconocidas;
- d) Por un/una representante por cada una de las organizaciones campesinas de proyección nacional legalmente reconocidas;
- e) Por un/una representante de las organizaciones nacionales de los sistemas que gestionan comunitaria y asociativamente sistemas de agua potable;
- f) Por un/una representante de las organizaciones nacionales de los sistemas que gestionan comunitaria y asociativamente sistemas de agua de riego;
- g) Por un/una representante de los gremios de productores empresariales; y,
- h) Por un/una representante de la Red de Universidades y Escuelas Politécnicas del Ecuador.

Se respetará la representación paritaria de género, para que las mujeres sean designadas y estén representadas en los órganos y espacios de diseño y toma de decisiones de las políticas en materia de agua y en la asignación de recursos. Cuando ha cesado la función del delegado en la institución u organización correspondiente, será reemplazado por el nuevo delegado.

Las decisiones del Consejo serán consensuadas. En caso de imposibilidad de consensos, las decisiones se tomarán por mayoría simple.

Una vez conformado, el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua organizará el reglamento de su funcionamiento.

Artículo 65. - Funciones y atribuciones del Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua. Son funciones y atribuciones del Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua:

- a) Definir las políticas nacionales del agua;
- b) Aprobar el Plan Hídrico Nacional;

- c) Aprobar planes, estrategias y políticas nacionales sectoriales del agua;
- d) Proponer una terna para la designación del Secretario o Secretaria del Agua;
- e) Conocer y aprobar los planes operativos anuales de la Secretaría del Agua;
- f) Conocer y aprobar el informe de labores y rendición de cuentas de la Secretaría del Agua y de sus entidades adscritas;
- g) Vigilar el proceso de organización e implementación de la consulta prelegislativa para asegurar el cumplimiento de los derechos constitucionales de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades;
- h) Vigilar el proceso de organización e implementación la consulta previa, libre e informada que, en relación a toda decisión o autorización estatal que pueda afectar a los derechos de la naturaleza en el agua, le corresponde realizar al Estado en los términos previstos en la Constitución;
- i) Solicitar a los órganos de control del Estado el inicio de las investigaciones correspondientes cuando haya indicios de corrupción, negligencia o acciones reñidas con los mandatos constitucionales y legales en torno al agua; y,
- j) Otras contempladas en esta Ley y su Reglamento de aplicación.

Artículo 66. - La Secretaría del Agua. Tendrá rango de Secretaría de Estado. Su titular, a su vez, tendrá rango de Ministro; será designado por el Presidente de la República quien, para el efecto, considerará la terna remitida por el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua.

La Secretaría del Agua implementará las políticas públicas y orientaciones estratégicas del Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua.

La Autoridad Única del Agua contará con las direcciones y unidades técnicas que sean necesarias para el ejercicio de sus responsabilidades y atribuciones. Tales direcciones y unidades deberán estar contempladas en el correspondiente estatuto orgánico por procesos.

Artículo 67. - Atribuciones y responsabilidades de la Secretaría del Agua. Son atribuciones y responsabilidades específicas de la Secretaría del Agua, las siguientes:

- a) Ejercer la rectoría nacional en lo referente al agua en todas sus formas y usos, así como en relación a los sistemas hidrográficos e hidrogeológicos;
- b) Coordinar el Sistema Integrado, Intercultural y Descentralizado del Agua y convocarlo cuando sea necesario;
- c) Implementar las funciones ejecutivas que le corresponde a la Autoridad Única del Agua;
- d) Coordinar la estructuración de la planificación hídrica nacional y su implementación;
- e) Orientar y coordinar la actuación de sus entidades adscritas;
- f) Coordinar con las contrapartes de los países vecinos, los planes de manejo y conservación y restauración de los sistemas hidrográficos e hidrogeológicos binacionales;
- g) Establecer las regulaciones en torno al agua, así como las regulaciones técnicas para su uso y aprovechamiento;
- h) Establecer caudales ecológicos;
- i) Declarar la conformación de cualquiera de las modalidades de protección

de las fuentes de agua establecidas en esta Ley;

- j) Otorgar los derechos de uso o aprovechamiento del agua;
- k) Evitar que se configuren casos de acaparamiento o control monopólico del agua;
- l) Llevar y actualizar de forma permanente el Registro Público del Agua;
- m) Otorgar la personería jurídica a las organizaciones que gestionan comunitaria o asociativamente el agua que deseen contar con la misma. Se exceptúa a las organizaciones comunitarias que forman parte de pueblos y nacionalidades, las mismas que se registrarán por su derecho propio o consuetudinario;
- n) Emitir los informes de concordancia de los proyectos que, sobre riego y drenaje, o sobre agua potable y saneamiento, han formulado los respectivos gobiernos autónomos descentralizados;
- o) Otorgar las viabilidades técnicas en proyectos hidráulicos multipropósito o que impliquen mega-infraestructuras;
- p) Tramitar y resolver en primera instancia los procesos administrativos contemplados en esta Ley;
- q) Fijar las tarifas por el otorgamiento de derechos de aprovechamiento del agua;
- r) Establecer los criterios y parámetros generales, para la fijación de las tarifas socialmente diferenciadas por la prestación del servicio público de agua potable y saneamiento, riego y drenaje;
- s) Recaudar las tarifas por el otorgamiento de derechos de aprovechamiento del agua;
- t) Ejercer la jurisdicción coactiva en lo referente al ejercicio de sus funciones y atribuciones; y,
- u) Dictar las medidas necesarias para el ejercicio de sus funciones y atribuciones.

Artículo 68. - De la estructura. - La Secretaría del Agua tendrá una estructura administrativa que responda las necesidades de una óptima y eficiente administración del agua y de cercanía con la ciudadanía y las organizaciones que gestionan comunitariamente el agua.

Capítulo Segundo

Instituciones Especializadas en la Gestión del Agua

Artículo 69. - Del Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología. El Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología, INAMHI es una entidad adscrita a la Autoridad Única del Agua. Funcionará conforme a lo establecido en su ley constitutiva.

A más de lo establecido en su Ley constitutiva el INAMHI tendrá la función de acopiar, analizar y suministrar al Estado, a los centros de educación superior y a la sociedad en general, la información relacionada con el cambio climático en relación con su incidencia sobre el agua en todas sus formas, manifestaciones y los sistemas hidrográficos.

El INAMHI debe contar con una estrategia de articulación y coordinación

institucional con otras instancias del Gobierno Central, con los gobiernos autónomos descentralizados, con organizaciones comunitarias, con las organizaciones que gestionan comunitaria y asociativamente sistemas de agua, con gremios profesionales, centros académicos y de investigación.

Toda la información que genera el INAMHI será pública y gratuita.

Artículo 70. - De la Empresa Pública del Agua. La Empresa Pública del Agua es una persona de derecho público, con autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita a la Autoridad Única del Agua. Su sede principal estará en la ciudad de Guayaquil.

Cuenta con un directorio integrado por: un representante del Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua, quien lo presidirá; por el Secretario del Agua o su delegado; por un representante de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales; por un representante de los gobiernos autónomos descentralizados municipales; y, un representante de las universidades y escuelas politécnicas del país.

A la Empresa Pública del Agua le corresponde:

- a) La administración y gestión de mega-obras hidráulicas y multipropósito, particularmente de los embalses y represas, sus obras complementarias y, las obras de trasvase de aguas;
- b) El desazolve de las obras de embalsamiento y represamiento, de la conducción del agua, así como el tratamiento a aguas embalsadas;
- c) El manejo y conservación de las unidades hidrológicas que aseguran el abastecimiento de agua de los embalses o represas;
- d) La distribución del agua conforme a lo establecido por la Autoridad Única del Agua en los proyectos en referencia;
- e) La recuperación de los costos de administración, operación y mantenimiento de la infraestructura que se encuentra a su cargo; y,
- f) La formulación, gestión y supervisión del plan anual de prioridades en infraestructura hidráulica, equipamiento, drenaje e inundaciones.

A la Empresa Pública del Agua no le corresponde la administración o gestión de sistemas de riego o de agua potable.

Para el ejercicio de sus funciones, esta empresa conformará unidades técnicas en territorio, con espacios directivos interinstitucionales y con amplia representación social. Las tarifas por sus servicios se establecerán considerando variables como la rentabilidad de los aprovechamientos, caudal asignado a los usuarios, situación socio-económica de la población, etc.

Artículo 71. - De la Agencia de Regulación del Agua. La Agencia de Control del Agua es un organismo de derecho público, de carácter técnico-administrativo, con personalidad jurídica, autonomía administrativa y financiera, con patrimonio propio y jurisdicción nacional, adscrito a la Autoridad Única del Agua.

Esta Agencia contará con un Directorio conformado de la siguiente manera:

- 1) Un representante del Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua, quien lo presidirá;

- 2) Un representante de la Función de Transparencia y Control Social; y,
- 3) Un representante del Secretario del Agua.

El Directorio tiene las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a) Designar al Director Ejecutivo de la Agencia;
- b) Evaluar el trabajo del Director Ejecutivo, ratificarlo o removerlo de acuerdo a su desempeño;
- c) Establecer la estructura administrativa y financiera de la Agencia;
- d) Aprobar las resoluciones, planes operativos e informes anuales de labores de la Agencia; y,
- e) Otras inherentes a sus funciones.

El Director Ejecutivo, será el representante legal de la Agencia y responsable de su funcionamiento. Durará dos años en el ejercicio de sus funciones.

Son responsabilidades de la Agencia de Control del Agua las siguientes:

- a) Realizar el seguimiento y control al cumplimiento de la normativa de gestión del agua, así como a la normativa técnica de sus usos y aprovechamientos;
- b) Realizar el seguimiento y control al cumplimiento de las condiciones de otorgamiento de derechos de aprovechamiento del agua;
- c) Realizar el seguimiento y control de las licencias ambientales para la ejecución de proyectos que tengan impactos sobre fuentes y cursos de agua, mantos freáticos y acuíferos;
- d) Resolver, sobre acciones u omisiones de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que, en el ejercicio de sus actividades productivas o de prestación de servicios, afecten a las fuentes o cursos de agua o alteran la calidad de la misma.
- e) Realizar el control a las posibles afectaciones a la calidad y cantidad del agua;
- f) Controlar y resolver, sobre acciones u omisiones de personas públicas o privadas, que presten servicios públicos vinculados a la gestión del agua;
- g) Establecer las sanciones que correspondan al incumplimiento de las normas técnicas de la gestión del agua o relacionadas con la prestación de servicios públicos que utilizan ese elemento vital, imponer las multas y ejercer la jurisdicción coactiva para su recaudación; y,
- h) Dictar las normas necesarias para el ejercicio de sus responsabilidades.

Para el ejercicio de sus funciones y, en lo correspondiente, la Agencia de Control del Agua establecerá las coordinaciones necesarias con la Autoridad Ambiental Nacional y la Autoridad Nacional de Salud Pública.

TÍTULO QUINTO

PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN HÍDRICA Y SECTORIAL

Capítulo Primero

De la Planificación y Gestión Hídrica

Artículo 72. - Obligatoriedad de la planificación hídrica nacional. Es obligación del Estado establecer políticas, directrices, programas y estrategias que conformen un instrumento ordenador permanente para la protección, recuperación y aprovechamiento del agua, instrumento que se expresará como el Plan Hídrico Nacional.

El Plan Hídrico Nacional, entre otros, tendrá los siguientes objetivos:

- a) Generar y mantener las condiciones que se orienten a garantizar la realización del ciclo hidrológico, así como la protección, restauración, manejo y gestión de las unidades hidrológicas e hidrogeológicas;
- b) Establecer las políticas, guías y condiciones que posibiliten la preservación, conservación y recuperación de la calidad del agua, tanto superficiales como subterráneas;
- c) Ordenar, y en lo pertinente reordenar, la administración del agua que conforman parte del patrimonio hídrico nacional;
- d) Establecer de manera participativa los programas y proyectos permanentes que articulen el Plan Hídrico Nacional con los planes nacionales sectoriales, con el respectivo presupuesto y las fuentes de financiamiento correspondientes;
- e) Establecer estrategias, programas y planes para enfrentar riesgos climáticos, sequías e inundaciones; y,
- f) Generar estrategias que potencien la participación social y comunitaria en la planificación, protección, restauración, manejo, gestión y aprovechamiento del agua.

Artículo 73. - Características del Plan Hídrico Nacional. Entre otras, el Plan Hídrico Nacional deberá reunir las siguientes características:

- a) De proyección nacional, esto es, deberá abarcar todo el territorio nacional, incluyendo la región insular y el mar territorial, a través de su incidencia en aguas continentales;
- b) Plurinacional, esto es, deberá integrar experiencias, planes, programas o proyectos que, con relación al agua, han sido desarrollados o formulados por las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades;
- c) Multisectorial, esto es, deberá tener interrelaciones con los planes sectoriales nacionales y los formulados por los distintos niveles de gobiernos autónomos descentralizados en función a sus competencias exclusivas;
- d) Dinámico, permanente y continuo, esto es, deberá ser formulado de tal forma que permita introducir las modificaciones que, en atención a nuevos fenómenos naturales, climáticos o socioeconómicos, definan la necesidad de ajustarlo, lo que supone una condición de permanente actualización y retroalimentación que solo pueda darse en circunstancias de continuidad de la planificación hídrica;
- e) De cumplimiento obligatorio para todas las instancias estatales, gobiernos autónomos descentralizados, las organizaciones comunitarias y sociales que gestionan sistemas de agua y, en general, para todos los usuarios del agua; y,
- f) Considerar al agua en sus dimensiones: elemento vital, derecho humano, recurso y su prelación establecida constitucionalmente.

Artículo 74. - De las unidades de planificación. Las unidades hidrológicas, de mayor a menor escala, tienen referencialidad central al momento de estructurar el Plan Hídrico Nacional.

Tal planificación incorporará, integrará y articulará las experiencias, procesos e iniciativas de manejo, protección y recuperación de fuentes de agua o de ecosistemas que, formulada por pueblos y nacionalidades, organizaciones que gestionan sistemas comunitarios de agua, colectivos sociales y otros y, los gobiernos autónomos descentralizados, tienen otras referencialidades espaciales: regiones o subregiones, territorios comunitarios, territorios cubiertos

Capítulo Segundo De La Planificación Sectorial De Los Usos Del Agua

Artículo 78. - Obligatoriedad de la planificación sectorial. La gestión de los diferentes usos del agua será nacionalmente planificada. De modo particular, el país contará con los siguientes planes:

- a) Plan nacional de agua potable, saneamiento y garantía del derecho humano al agua;
- b) Plan nacional de hidroelectricidad;
- c) Plan nacional de geotermia;
- d) Plan nacional de riego y drenaje;
- e) Plan nacional de aprovechamiento del agua en acuicultura;
- f) Plan nacional de aprovechamiento del agua en piscicultura;

Estos planes se ajustarán al Plan Hídrico Nacional y, en lo pertinente, tendrán sus mismas características.

La formulación de estos planes partirá de un amplio proceso de participación y consulta social e incorporará, integrará y articulará las expectativas, experiencias, procesos e iniciativas correspondientes de pueblos y nacionalidades, organizaciones que gestionan sistemas comunitarios de agua, colectivos sociales, de los gobiernos autónomos descentralizados, de los centros de educación superior, etc.

Las Secretarías de Estado que tienen la rectoría sectorial correspondiente, tienen la responsabilidad de estructurar estos planes en coordinación con la Autoridad Única del Agua.

Artículo 79. - La planificación sectorial del agua en los ámbitos territoriales que corresponden a la división político administrativa del país. Los ámbitos territoriales que corresponden a la división político administrativa del país, contarán con los siguientes planes sectoriales:

- a) Plan cantonal o metropolitano de agua potable, saneamiento y garantía del derecho humano al agua, cuya estructuración será responsabilidad de cada uno de los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos.
- b) Plan provincial de riego y drenaje, cuya estructuración será responsabilidad de cada uno de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales.
- c) Plan de usos comunitarios del agua, cuya estructuración será responsabilidad de las correspondientes circunscripciones territoriales de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

Estos planes se ajustarán tanto al correspondiente plan nacional sectorial como al respectivo plan de desarrollo y ordenamiento territorial.

La formulación de estos planes partirá de un amplio proceso de participación y consulta social e incorporará, integrará y articulará las expectativas, experiencias, procesos e iniciativas correspondientes de pueblos y nacionalidades, organizaciones que gestionan sistemas comunitarios de agua,

por determinados ecosistemas, paisajes agroecológicos, paisajes hidro sociales, etc.

Artículo 75. - De la responsabilidad institucional de la planificación hídrica nacional. La Autoridad Única del Agua tiene la responsabilidad de estructurar dicha planificación y, de coordinar su implementación en el territorio nacional, continental e insular.

Tanto en la estructuración de la planificación como en su implementación, se debe garantizar el más amplio y genuino proceso participativo y de consultas, debiendo asegurarse que las experiencias, propuestas, planes o estrategias y expectativas de los pueblos y nacionalidades, de las organizaciones que gestionan sistemas comunitarios de agua, de los distintos colectivos preocupados por el agua o su aprovechamiento, de las universidades y escuelas politécnicas, de los gobiernos autónomos descentralizados, etc., estén debidamente recogidas, armonizadas y procesadas.

Con respecto a las unidades hidrológicas e hidrogeológicas binacionales, la planificación se establecerá en acuerdo con las respectivas autoridades de los países con los que se comparte dichas unidades.

Artículo 76. - De las unidades de gestión. Las unidades hidrológicas, de menor a mayor escala, tienen referencialidad central para la gestión del agua.

Complementariamente, se podrá realizar dicha gestión teniendo otras referencialidades espaciales o territoriales, tales como las indicadas en el segundo inciso del artículo anterior, u otras como aquellas propias de los ámbitos de actuación territorial de los distintos niveles de gobiernos autónomos descentralizados.

La Autoridad Única del Agua tiene la responsabilidad de integrar y articular las distintas y diversas referencialidades espaciales y territoriales de gestión del agua, respetando estrictamente la prelación establecida en la Constitución.

Artículo 77. - Organización y participación en relación al manejo y gestión hídrica. Pueblos, y nacionalidades, organizaciones que gestionan comunitariamente el agua, colectivos sociales, organismos de cuenca, mancomunidades de gobiernos autónomos descentralizados, plataformas de amplia participación que incorporen alianzas público – comunitarias, etc., pueden orientarse o estructurarse para la gestión de unidades hidrológicas, territorios u otras referencialidades espaciales con relación al manejo y la gestión hídrica.

La Autoridad Única del Agua deberá coordinar con todas las estructuras de participación en torno al manejo y la gestión hídrica, a la vez que acompañará y apoyará los esfuerzos que desplieguen tales estructuras.

colectivos sociales, de los gobiernos autónomos descentralizados, de los centros de educación superior, etc.

Toda inversión pública en proyectos de agua potable y saneamiento o, de riego y drenaje, debe estar contemplada en el correspondiente plan sectorial y contar con los respectivos informes de concordancia y de viabilidad técnica otorgados por la Autoridad Única del Agua.

TÍTULO SEXTO

GESTIÓN COMUNITARIA DEL AGUA Y DE SUS USOS

Capítulo Primero Gestión Comunitaria del Agua

Artículo 80. - Diferenciación de usuarios y consumidores. Los integrantes de los sistemas comunitarios de agua, en tanto que participan activamente en la gestión de estos sistemas, concurren a trabajos comunitarios, asisten a asambleas, aportan de múltiples formas a estos sistemas, serán considerados como usuarios.

Las personas, instituciones públicas y privadas, que tienen una acometida de un sistema de agua gestionado por un gobierno autónomo descentralizado municipal o metropolitano, en tanto se limitan a pagar una tarifa por el volumen de agua consumida, serán considerados consumidores.

Artículo 81. - Ámbito de la gestión comunitaria del agua. La gestión comunitaria del agua constituye el conjunto de procesos, prácticas y mecanismos establecidos sobre la base del derecho propio, de acuerdos colectivos, conocimientos o saberes y tradiciones de las comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades, lo mismo que de las organizaciones comunitarias y asociativas del agua sobre la gestión de este elemento natural, su conservación, distribución, acceso, uso o aprovechamiento, con la finalidad de alcanzar beneficios y bienestar colectivos.

Al interior de los pueblos y nacionalidades, y las organizaciones que gestionan comunitariamente el agua, su administración y manejo se realizará conforme a sus normas, derecho propio, costumbres ancestrales o tradiciones histórico culturales específicas.

Se reconocen las distintas expresiones organizativas, ancestrales, tradicionales o asociativas para la gestión comunitaria del agua.

Artículo 82. - Gestión comunitaria del agua en función del derecho propio. Se garantiza la gestión del agua en base a su derecho propio, las formas ancestrales y tradicionales de gestión comunitaria del agua de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades lo mismo que a sus organizaciones de segundo grado u estructuras intercomunitarias. Un elemento común a estas formas de gestión del agua es que quienes la implementan son titulares de derechos colectivos.

Los titulares de los derechos colectivos que aplican la gestión comunitaria del agua no requieren tener reconocimiento formal del Estado, salvo excepciones y de manera voluntaria deseen cumplir con este requisito.

En lo que fuere pertinente, la gestión del agua que realicen las comunidades costeras, los anejos y caseríos, serán reconocidos como parte de las referidas formas tradicionales.

Artículo 83. - Formas asociativas de gestión comunitaria del agua. Se reconocen como formas asociativas de gestión comunitaria del agua a las que realizan las juntas de agua en sus distintas expresiones: juntas de agua potable y saneamiento, juntas de riego, juntas generales de usuarios, Gobiernos Comunitarios que asumen competencias de gestión comunitaria o juntas de acueductos.

También se reconoce como formas asociativas de gestión comunitaria del agua a las que realizan los directorios de agua, consorcios y comités de agua, lo mismo que a las juntas y comités de drenaje.

Artículo 84. - Lineamientos generales en torno a la gestión comunitaria. Son lineamientos para la gestión comunitaria del agua, los siguientes.

- a) Las autorizaciones administrativas para el uso del agua se otorgarán en favor de los gobiernos y organizaciones comunitarios, intercomunitarias o asociativa a cargo de la gestión del sistema;
- b) Con respecto a la administración y gestión comunitaria del agua, la asamblea general es la instancia de toma de decisiones, planificación, establecimiento de reglas de distribución y, de solución de conflictos internos; y,
- c) Las organizaciones se responsabilizarán del funcionamiento de la red hidráulica, incluyendo las actividades de operación y mantenimiento y su administración, para lo cual los beneficiarios aportan con trabajo y recursos económicos.

Artículo 85. - Gestión comunitaria integrada. La gestión comunitaria del agua, de acuerdo a las condiciones locales específicas y capacidades organizativas, puede comprender la gestión del agua para consumo humano, saneamiento, riego y drenaje.

Artículo 86. - Atribuciones y responsabilidades de las organizaciones que gestionan sistemas comunitarios del agua. Son atribuciones y responsabilidades de las organizaciones responsables de la gestión comunitaria del agua, sean éstas ancestrales, tradicionales o asociativas, las siguientes:

- a) Determinar las formas de funcionamiento u operación del sistema de agua bajo su responsabilidad;
- b) Establecer las normas internas para la distribución o reparto del agua autorizada entre sus integrantes aplicando criterios de equidad, solidaridad y justicia;
- a) Organizar el padrón de usuarios, el plan operativo y presupuesto anual; en los sistemas de riego, además de lo indicado, organizar el respectivo catastro y la planificación productiva;

- c) Construir, mejorar, reparar la infraestructura del sistema de agua;
- d) Fijar de manera colectiva los aportes, sea en trabajo, especies o económicos;
- e) Establecer, recaudar y administrar las tarifas, cuotas o aportes para el funcionamiento del o de los servicios relacionados con el uso del agua;
- f) Resolver los conflictos internos relacionados con el acceso, reparto y usos del agua, lo mismo que conflictos socio-ambientales que involucren al sistema o a sus usuarios;
- g) Organizar y ejecutar los trabajos comunitarios, mingas y turnos que se requieran;
- h) Rendir cuenta de su gestión, realizar informes periódicos en las asambleas, tanto de la situación financiera, como de los trabajos y mejoras y en general de su gestión;
- i) Vigilar y proteger las fuentes de abastecimiento, y sus áreas de influencia, para evitar su contaminación, y en general, contribuir a la protección, conservación y manejo del entorno de dichas fuentes;
- j) Celebrar acuerdos o convenios para la construcción, equipamiento, rehabilitación y reparación de infraestructura hidráulica y ejecutar dichos convenios cuando así se haya acordado;
- k) Establecer y aprobar, sobre la base de consensos internos, los reglamentos necesarios para la adecuada gestión del sistema de agua;
- l) Organizar la participación de los usuarios para que éstos contribuyan proporcionalmente, según sus derechos, a la limpieza, reparación y conservación, protección de fuentes, administración, así como para las construcciones y más obras necesarias de mejoramiento; y,
- m) Realizar gestiones para conseguir apoyo a sus propuestas y necesidades ante los respectivos gobiernos autónomos descentralizados o cualquier entidad pública y, recibir de éstos una respuesta oportuna;
- n) Incorporar en su gestión las normativas técnicas aplicables para el mejoramiento de la calidad del servicio prestado.

Artículo 87. - Organizaciones que gestionan sistemas públicos de riego. Las organizaciones de usuarios que gestionan sistemas públicos de riego, tienen los mismos derechos, atribuciones y responsabilidades que las organizaciones asociativas que gestionan sistemas comunitarios de agua.

Artículo 88. - Integración de organizaciones de usuarios del agua. Las organizaciones que gestionan sistemas de agua, sean públicos o comunitarios, podrán asociarse o federarse a nivel cantonal, provincial o nacional, con la finalidad de impulsar agendas relacionadas con el ámbito de la gestión del agua lo mismo que de los ámbitos conexos.

Artículo 89. - Obligaciones del Estado. Es obligación ineludible e irrenunciable del Estado dotar de los medios y recursos para la gestión comunitaria del agua. La planificación, diseño, y ejecución de las obras de infraestructura de los sistemas de agua o su rehabilitación serán participativos. Serán consideradas obras prioritarias y de inversión social la construcción y rehabilitación de los sistemas para el abastecimiento de agua de consumo humano, de saneamiento y, riego comunitario y campesino que contribuya a la

soberanía alimentaria.

Es obligación del Estado proporcionar, coordinar y cooperar a través de la Autoridad Única del Agua o sus organismos adscritos, lo mismos que a través de los respectivos gobiernos autónomos descentralizados, la capacitación y asistencia técnica para fortalecer la gestión comunitaria integral del agua, lo mismo que a las organizaciones responsables de esa gestión.

En el caso de que las obras cuya realización deba realizarse dentro de las tierras y territorios de comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades, de campesinos o poblaciones rurales, previo a su construcción, se deberá obtener el consentimiento previo, libre e informado.

Artículo 90. - Alianzas público comunitarias en torno a la gestión del agua. La gestión del agua será exclusivamente pública o comunitaria. El servicio público de saneamiento, el abastecimiento de agua potable y el riego serán prestados únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias.

El Estado fortalecerá la gestión y funcionamiento de las iniciativas comunitarias en torno a la gestión del agua y la prestación de los servicios públicos, mediante el incentivo de alianzas entre lo público y comunitario para la prestación de servicios.

Las alianzas entre las organizaciones y gobiernos comunitarios y las entidades del sector público tienen como finalidad de fortalecer la gestión comunitaria y han de realizarse en términos de una relación de horizontalidad sin menoscabar la autonomía de las organizaciones que gestionan sistemas de agua comunitarios.

Artículo 91. - Registro Único de Contribuyentes de las organizaciones que gestionan sistemas comunitarios de agua. Con respecto a las organizaciones que gestionan sistemas comunitarios de agua, sean éstas ancestrales, tradicionales o asociativas, en el certificado de su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) se incluirá, de manera expresa, su naturaleza de comunitaria, además del ámbito territorial en la que prestarán sus servicios, asignándoseles las obligaciones tributarias y deberes formales que se deriven de la misma y de su finalidad no lucrativa, así como las exenciones tributarias a las que tengan derecho por su naturaleza, conforme lo establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno, su Reglamento de aplicación y demás normativa aplicable. Se desarrollarán acciones afirmativas correspondientes a la rusticidad de la acción tributaria de estas organizaciones, según sus condiciones específicas.

Artículo 92. - Organizaciones responsables de la gestión comunitaria del agua y organizaciones de la economía popular y solidaria. - Para acopiar materiales, optimizar costos, potenciar sus capacidades técnicas y operativas, optimizar la comercialización de sus productos o posibilitar el ahorro y crédito entre sus usuarios, las organizaciones responsables de la gestión de sistemas comunitarios de agua, podrán conformar organizaciones de la economía popular y solidaria o articularse a una de esas organizaciones, sin por ello perder su

especificidad.

Artículo 93. - Disposiciones respecto de los administradores, operadores, inspectores, canaleros y aguateros. Dependiendo de las capacidades económicas de la organización que gestione comunitariamente el sistema de agua, sea de consumo humano o riego, para contar con administradores, operadores, inspectores, canaleros o aguateros, tales organizaciones, alternativamente, podrán optar por:

- a) Establecer contratos laborales en el marco del Código del Trabajo; o,
- b) Establecer acuerdos internos de apoyo específico con alguno o algunos de sus integrantes, a cambio de bonificaciones acordadas de forma libre, transparente y equitativa.

En cualquiera de los casos, se trate de contratos o acuerdos internos, éstos serán aprobados en asamblea general de usuarios.

Capítulo Segundo

Derechos de Comunas, Comunidades, Pueblos y Nacionalidades Respecto de la Gestión Comunitaria del Agua

Artículo 94. - El agua como parte de los territorios comunitarios. El agua que de manera tradicional o mediante actos administrativos o sentencias comunitarias ha pasado a integrar parte de los territorios comunitarios, bien porque nace, discurre o se encuentra en esos territorios, será manejada, preservada, cuidada, respetada por las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades en relación a su cosmovisión.

La noción de territorio alude a la totalidad de la pachamama-, madre el tiempo y espacio territorial y todos los elementos naturales que los pueblos indígenas han utilizado tradicionalmente. El territorio es el espacio que ocupan las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades y otras colectividades, en el cual se desarrollan y practican las relaciones culturales, espirituales, sociales y económicas para la subsistencia a través de sus planes de vida, que están estrechamente relacionadas con la naturaleza y el agua.

Integralmente, las tierras, aguas y demás elementos naturales que en ellas se contienen conforman la noción de territorio.

Artículo 95. - Elementos del manejo territorial comunitario del agua. El manejo territorial comunitario del agua representa la capacidad de implementar un conjunto de acciones por parte de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades para el cuidado del entorno natural, garantizando el agua, tanto para beneficio propio, como para la naturaleza y el resto de la sociedad. El manejo territorial del agua está íntimamente vinculado con su cultura, cosmovisión, espiritualidad y derecho propio.

Son elementos del manejo territorial comunitario del agua los siguientes:

- a) Implementar de un sistema de vigilancia y control de los territorios, bajo diversas formas como *urkukamak*, guardia indígena, guardianas del páramo,

aguateros, rondas, cuidadores, mingas, comisiones, turnos, recorridos, entre otros;

- b) Inventariar el agua, sus fuentes, bosques, pantanos, paramos, ríos, quebradas, cascadas, esteros, humedales, albarradas, entre otros, precisando su estado y las amenazas existentes o potenciales;
- c) Determinar los espacios de protección y cuidado del ciclo del agua;
- d) Planificar y ejecutar de acciones de protección y cuidado de fuentes y cursos de agua, humedales, ecosistemas en los que se realiza el ciclo hidrológico del agua; y,
- e) Establecer y ejecutar mecanismos de defensa que impidan acciones que deterioren o alteren el ciclo hidrológico.

Se reconoce y se potenciará el papel de las mujeres en el cuidado y control del territorio y sus ciclos de regeneración y preservación del agua, especialmente de las mujeres de las comunidades ancestrales del manglar, de las guardianas de los páramos o aquéllas que están integradas a las guardias indígenas.

Artículo 96. - Derechos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades con respecto al agua. Con respecto al agua y su gestión, son derechos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades los siguientes:

- a) Participar en el uso, usufructo, administración y conservación del agua que se halle en sus tierras aplicando y desarrollando su derecho propio o consuetudinario;
- b) Mantener sus tradiciones ancestrales y sus formas de organización, de convivencia social y de ejercicio de autoridad en sus territorios;
- c) Construir y mantener organizaciones que los represente y que participen en los organismos oficiales que definan las políticas públicas relacionadas con el agua; y,
- d) Participar activa y permanente en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impacto ambiental, especialmente los relacionados con el agua y sus territorios.

Todas las entidades estatales encargadas de establecer políticas públicas vinculadas con el agua tienen la obligación de incorporar representantes de comunas, comunidades pueblos y nacionalidades en la formulación, ejecución y evaluación de políticas, incorporando en los diversos mecanismos de participación y presupuestos participativos.

Artículo 97. - Aguas sagradas. Se consideran así a el agua que discurre de los sitios sagrados como *pukyu*, *pakcha*, *kucha*, *mayu*, vertientes, cascadas, lagos, ríos, entre otras en donde los miembros de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades practican sus rituales, su religiosidad o tradiciones culturales. La determinación de la condición de aguas sagradas corresponde a esas colectividades que, con efecto mandatorio, pondrán en conocimiento de la Autoridad Única del Agua para que ésta inscriba tal determinación en el Registro Público del Agua.

Artículo 98. - De la preservación y manejo de aguas sagradas. Los lugares sagrados como los señalados en el artículo anterior, así como el agua que aflora

de ellas será preservada, manejada de manera colectiva y territorial por las comunas, comunidades pueblos y nacionalidades culturalmente vinculadas a ellas.

Es responsabilidad del Estado, a través del Gobierno Central o los gobiernos autónomos descentralizados, brindar todo el apoyo que sea necesario para la conservación y preservación de los lugares sagrados relacionados con el agua.

Artículo 99. - Implementación del derecho propio para solucionar conflictos al interior de los sistemas de agua. Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades y sus organizaciones representativas quienes por mandato constitucional están dotados de facultades jurisdiccionales, resolverán los conflictos o *llaki* que puedan existir en sus territorios y entre sus miembros, aplicando la justicia indígena, conforme a su derecho propio, prácticas y costumbres.

En caso de conflictos entre comunas, comunidades o usuarios del sistema de agua dentro de su territorio, las organizaciones representativas en sus distintos niveles de los pueblos y nacionalidades constituyen espacios de resolución definitiva.

Artículo 100. - Patrimonio hídrico e hidráulico comunitario. Forman parte de este patrimonio los recursos hídricos, el agua y la infraestructura que sirven para el acceso, utilización y conservación del agua. Específicamente, forman parte de este patrimonio:

- a) Las fuentes de agua utilizadas, sean de uso tradicional u otorgadas mediante actos administrativos establecidos en esta Ley, de las que se abastecen o las que son parte de la naturaleza, incluyendo las áreas de influencia o de recarga de esas vertientes;
- b) La infraestructura hidráulica construida en su territorio con aporte propio y/o externo, como obras de toma, reguladores de caudal, canales, repartidores, óvalos, reservorios, tanques de almacenamiento, plantas de tratamiento, tubería, válvulas, etc.;
- c) Los ámbitos territoriales en los que se desarrolla el ciclo del agua, es decir en los cuales se produce la evapo-transpiración y donde se capta, condensa, almacena e infiltra el agua;
- d) Los sitios sagrados, rituales y de valor espiritual y cultural;
- e) Los conocimientos técnicos y sabiduría ancestral sobre la naturaleza y el agua;
- f) Los conocimientos de las formas de organización y trabajo comunitarios tales como mingas, turnos, recorridos, entre otros.

El patrimonio hídrico e hidráulico comunitario es intransferible, imprescriptible, inapropiable e inembargable.

Artículo 101. - Monitoreo comunitario del agua. El monitoreo comunitario del agua comprende:

- a) El control de la cantidad y calidad del agua generada, procesando información cuantitativa y cualitativa, instalando medidores, referencias o realizando campañas de medición, aforos de agua, entre otros;

b) El análisis de los factores físico-químicos del agua como temperatura, pH, dureza total, alcalinidad total, oxígeno disuelto, conductividad, turbidez, bio-monitoreo; y,

c) Generar mapeos con la información generada y procesada.

Para el efecto, las organizaciones comunitarias capacitarán y entrenarán a su propio personal, con la debida solidez técnica.

Capítulo Tercero

Derecho a la Consulta a los Titulares de Derechos Colectivos

Artículo 102. - Obligatoriedad del Estado de realización de la consulta prelegislativa. Para garantizar, promover y respetar los derechos colectivos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, es obligación del Estado realizar la consulta previa, libre e informada a comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, dentro de un plazo razonable, sobre medidas normativas y administrativas cuya aplicación podría tener efectos negativos sobre los derechos de esas colectividades en torno al agua que nace o discurre por sus territorios o a su gestión colectiva.

Para efectos de garantizar el derecho a la consulta prelegislativa de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, resulta indistinto si la norma a consultar constituye una expresión de la voluntad general (ley) o de la voluntad de un órgano administrativo (reglamento).

Cualquier órgano, institución o entidad pública con potestad normativa, que prevea elaborar leyes orgánicas; leyes ordinarias; normas regionales; decretos, reglamentos, ordenanzas; acuerdos; resoluciones; y, demás actos y decisiones de los poderes públicos que pueda afectar los derechos colectivos de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas en torno al agua que nace o discurre por sus territorios o a su gestión colectiva, está obligado a implementar la consulta prelegislativa. Esta consulta se desarrollará cumpliendo estrictamente los derechos, principios y garantías establecidas en la Constitución, legislación internacional y los estándares determinados por la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

Se garantizará la participación de las mujeres en el diseño e implementación de los procesos de la consulta prelegislativa. Se deben realizar y desplegar todos los mecanismos, medios y espacios para lograr el pronunciamiento de las mujeres en los procesos de la consulta.

Artículo 103. - Obligatoriedad del Estado de realización de la consulta sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables. Con la finalidad de garantizar, promover y respetar los derechos colectivos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, es obligación del Estado realizar la consulta previa, libre e informada a comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y territorios que puedan afectar los ecosistemas en los que se realiza el ciclo

hidrológico, lo mismo que la cantidad o calidad del agua que nace o discurre en esas tierras o territorios, tengan repercusiones ambientales o culturales negativas sobre la gestión comunitaria del agua. Esta consulta se desarrollará cumpliendo estrictamente los derechos, principios y garantías establecidas en la Constitución, legislación internacional y los estándares determinados por la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

Artículo 104. - Condiciones para la realización de las consultas. Tanto para la implementación de la consulta prelegislativa como de la consulta previa, libre e informada sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables, las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades deben contar con condiciones que aseguren una participación genuina, amplia y efectiva de los representantes legítimos de las comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades y sus organizaciones representativas, basada en el reconocimiento de sus formas de organización y de funcionamiento, de sus formas de tomar decisiones, de sus representantes o dirigentes.

El proceso de consulta se llevará a cabo en plazos razonables, que permitan a los titulares de derechos colectivos a conocer, reflexionar y realizar propuestas concretas sobre la norma, acto administrativo o proyecto objeto de consulta.

Los sujetos de derechos colectivos a ser consultados tienen derecho a recibir por parte de las entidades estatales toda la información para que puedan formarse un punto de vista y poder posicionarse sobre los temas objeto de la consulta.

El proceso de consulta se desarrolla reconociendo, respetando y adaptándose a las diferencias existentes entre las culturas y contribuyendo al reconocimiento y valor de cada una de ellas.

Las entidades estatales analizarán y valorarán la posición de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades durante el proceso de consulta, en un clima de confianza, colaboración y respeto mutuo. El Estado y los representantes de las instituciones y organizaciones de los pueblos y nacionalidades tienen el deber de actuar de buena fe, estando prohibidos cualquier forma de proselitismo o conductas antidemocráticas.

El proceso de consulta debe ser realizado sin coacción, condicionamientos u ofertas de prestación de servicios o desarrollo de infraestructura cuya realización es obligación estatal independientemente del resultado de la consulta.

La consulta debe desarrollarse mediante procedimientos culturalmente apropiados al tipo de medida legislativa o administrativa que se busca adoptar, así como tomando en cuenta las circunstancias y características especiales de los pueblos y nacionalidades involucrados.

Artículo 105. - Derechos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades durante el proceso de consulta. Son derechos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades durante el proceso de consulta, sea ésta prelegislativa o previa, libre e informada sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables, los siguientes:

- a) Participar en el diseño de la forma o mecanismos como se realizará la consulta, lo mismo que en la definición de sus contenidos;
- b) Participar en el proceso de información a la comunidad;
- c) Ser parte de la aplicación o ejecución de la consulta;
- d) Conseguir asesoría apoyo técnico legal financiero independiente, para la asegurar que la consulta se realice en los términos previstos en la Constitución, convenios y tratados internacionales, leyes especiales y lo dispuesto en esta Ley;
- e) Vigilar el proceso de realización de la consulta, lo mismo que el procesamiento de sus resultados; y,
- f) Precautelar los intereses de la comunidad en la elaboración de acuerdos o de consentimiento luego de concluido el proceso de la consulta.

Artículo 106. - Resultado de la consulta. Una vez que se ha desarrollado la consulta en los términos previstos en la Constitución, convenios y tratados internacionales, jurisprudencias, leyes especiales y lo dispuesto en esta Ley, el Estado queda obligado a no tomar medidas ni acciones contrarias a los resultados del ejercicio del derecho a la consulta por los sujetos de derechos colectivos que han participado en la misma.

TÍTULO SÉPTIMO

GESTIÓN, PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO, SANEAMIENTO, DE RIEGO Y DRENAJE

Capítulo Primero

Disposiciones, Obligaciones, Competencias y Prohibiciones

Artículo 107. – Gestión de servicios públicos. La gestión de los servicios públicos de agua para consumo humano, saneamiento, de riego y drenaje tiene por objeto asegurar el cumplimiento del derecho humano al agua y demás derechos conexos establecidos por la Constitución del Ecuador, los convenios y tratados internacionales.

La gestión de dichos servicios será socialmente accesible, democrática, intercultural, transparente, participativa y sujeta al escrutinio público.

Los servicios públicos de agua para consumo humano y saneamiento y, de riego y drenaje serán prestados únicamente por los gobiernos autónomos descentralizados, las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, o, las organizaciones responsables de la gestión comunitaria del agua.

Toda gestión de sistemas de agua, sean públicos o comunitarios, integrarán en su quehacer el manejo y protección de la correspondiente área de aporte hídrico.

La prestación de los referidos servicios públicos, incorporarán mecanismos de medición de satisfacción de las personas usuarias y consumidoras, y pondrán en práctica sistemas de atención y reparación.

Artículo 108. - Obligaciones del Estado con respecto a la prestación de los servicios públicos de agua para consumo humano, saneamiento, de riego y drenaje. Son obligaciones del Estado en relación a la prestación de los servicios públicos de agua para consumo humano y saneamiento, riego y drenaje las siguientes:

- a) Fortalecer la gestión y funcionamiento de las iniciativas comunitarias en torno a la gestión del agua y la prestación de los servicios públicos, mediante el incentivo de alianzas entre lo público y comunitario para la prestación de servicios;
- b) Garantizar que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, interculturalidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;
- c) Disponer y controlar que las tarifas de los servicios públicos sean equitativas, estableciendo su control y regulación;
- d) Garantizar la asignación de recursos públicos y su distribución equitativa y solidaria para la ejecución de la prestación los servicios públicos de agua para consumo humano, saneamiento, riego y drenaje tomando en cuenta la cobertura de quienes prestan dichos servicios, independientemente que dicha prestación esté bajo responsabilidad de los gobiernos autónomos descentralizados o las organizaciones comunitarias o sociales a cargo de los sistemas comunitarios de agua;
- e) Podrá establecer mecanismos que beneficien a los sistemas públicos y comunitarios de agua, que utilicen energía en el impulso y bombeo del agua bien sea para el consumo humano o el riego para la producción de soberanía alimentaria;
- f) El Estado responderá civilmente por los daños y perjuicios causados a las personas por negligencia y descuido en la atención de los servicios públicos que estén a su cargo, y por la carencia de servicios que hayan sido pagados; y,
- g) Desarrollar un sistema nacional desconcentrado y participativo del monitoreo de la calidad del agua para asegurar la prestación de los servicios públicos y comunitarios.

Artículo 109. - Ejercicio de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados. El ejercicio del régimen de competencias en relación a la prestación de los servicios públicos de agua para consumo humano y saneamiento y, de riego y drenaje, que estará orientado a garantizar derechos constitucionales, se regirá por los siguientes lineamientos:

- a) Se ajustará a la respectiva planificación sectorial nacional y territorial en los términos previstos en esta ley;
- b) Estará articulada al conjunto de competencias del respectivo gobierno autónomo descentralizado, asegurando la integralidad de la gestión, teniendo por horizonte no el esquema institucional de organización interna, sino el territorio de ejercicio de las competencias;
- c) Deberá articularse con otros niveles de gobiernos, sea del Central o autónomos descentralizados, con instituciones públicas, centros de educación superior, organizaciones no gubernamentales y organizaciones comunitarias, para potenciar y hacer más eficiente el ejercicio de las competencias;
- d) Contar con la información necesaria, así como generarla, como elemento

básico sobre el cual se desarrollará el ejercicio de las competencias, información que será pública;

- e) Atender, de forma preferente, a aquellas poblaciones o territorios que carezcan de los servicios públicos de agua para consumo humano y saneamiento o, de riego y drenaje;
- f) Establecer una unidad administrativa especializada para el ejercicio de sus competencias, dotada de los recursos humanos, técnicos y financieros indispensables;
- g) Respetar la autonomía de las organizaciones responsables de la gestión comunitaria del agua, debiendo procurar con éstas el desarrollo de alianzas público comunitarias, a través de modelos de colaboración y/o complementariedad; y,
- h) Fortalecer una cultura en favor del agua y la conservación de los ecosistemas.

Art.110. - Prohibición de desarrollo de nuevos sistemas de agua por parte de los gobiernos autónomos descentralizados. En aquellos lugares en los cuales existen sistemas comunitarios de agua, bien sean para consumo humano o para irrigación, los gobiernos autónomos descentralizados correspondientes, se abstendrán de desarrollar infraestructura propia; antes, por el contrario, deberán fortalecer y potenciar la infraestructura de los sistemas comunitarios.

De ser imprescindible el desarrollo de infraestructura propia de los gobiernos autónomos descentralizados en aquellos lugares en los cuales existen sistemas comunitarios de agua, ésta se implementará en acuerdo con las organizaciones a cargo de la gestión de los respectivos sistemas comunitarios.

Capítulo Segundo

Prestación de los Servicios Públicos de Agua para Consumo Humano y Saneamiento

Artículo 111. - Finalidades de la prestación del servicio público de agua para consumo humano y saneamiento. La prestación del servicio básico y público de agua para consumo humano y saneamiento, tendrá por finalidades:

- a) Garantizar el acceso al agua y saneamiento como un derecho humano fundamental;
- b) Contribuir decisivamente a garantizar la salud de la población; y,
- c) Garantizar los derechos de la naturaleza, evitando la contaminación del agua en cualquiera de sus formas.

Artículo 112. - Lineamientos y disposiciones generales con respecto a la prestación del servicio público de agua. El gobierno autónomo descentralizado municipal o metropolitano o, la organización comunitaria o social correspondiente, tendrán la responsabilidad de la administración, recaudación de costos, operación y mantenimiento del sistema de agua sea éste público o comunitario.

Los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos no podrán extender su área de influencia a costa de los sistemas comunitarios de

agua; por el contrario, establecerán con las organizaciones a cargo de su gestión, los acuerdos que aseguren su optimización y fortalecimiento.

Los sistemas comunitarios de agua, de acuerdo al contexto específico y sus capacidades, podrán prestar simultáneamente los servicios de agua potable, saneamiento y, de riego y drenaje.

Donde se construya un sistema de agua, se construirá la infraestructura de saneamiento ambiental y de tratamiento de aguas residuales.

El prestador del servicio público de agua para consumo humano, debe asegurar, de modo obligatorio, la eficiencia hidráulica y de la infraestructura, la eficacia y precisión de los instrumentos de medición y sistemas de recaudación y, el adecuado control para evitar conexiones clandestinas, con la finalidad de evitar pérdidas de agua y los correspondientes perjuicios económicos.

Para la prestación del servicio de agua para consumo humano se requerirá, de forma obligatoria, la respectiva autorización de uso otorgada por la Autoridad Única del Agua.

Artículo 113. - Calidad del agua para consumo humano. Todo sistema de agua para consumo, sea público o comunitario, asegurará el respectivo tratamiento del agua.

Los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos, contarán con laboratorios para el control de la calidad del agua. Cuando un gobierno municipal no cuente con la capacidad técnica y financiera para mantener un laboratorio, podrá asociarse con otros municipios para el efecto. Estos laboratorios servirán gratuitamente a los sistemas comunitarios de agua para el control de la calidad del elemento vital.

La Autoridad Nacional de Salud certificará la calidad del agua para consumo humano, realizará los controles que sean necesarios y, apoyará en todo lo que sea pertinente para asegurar la calidad y confiabilidad del agua a ser consumida. Se reconoce las prácticas de monitoreo comunitario de calidad del agua, como un aporte comunitario a la salud y el derecho humano al agua, prácticas que contarán con el apoyo de la Autoridad Nacional de Salud, lo mismo que del Instituto Plurinacional del Agua y de los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos.

Artículo 114. - Gestión del saneamiento ambiental del agua. En la gestión del saneamiento ambiental en relación con el agua se debe diferenciar el alcantarillado sanitario del pluvial.

El alcantarillado sanitario comprende la recolección y conducción, tratamiento y disposición final de aguas residuales y derivadas del proceso de depuración. El alcantarillado pluvial comprende la recolección, conducción y disposición final de aguas lluvias.

El alcantarillado pluvial y el sanitario, siempre y en toda circunstancia, constituirán sistemas independientes sin interconexión posible. Los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos exigirán y velarán por la observación de esta disposición en la aprobación de proyectos urbanísticos.

En las áreas rurales en dónde no sea posible ni conveniente la implementación de sistemas de alcantarillado sanitario, se establecerán mecanismos alternativos que eviten la descarga de aguas residuales en ríos, quebradas, esteros u otros cursos de agua.

Artículo 115. - Prohibiciones con respecto al saneamiento ambiental del agua. En relación al saneamiento ambiental del agua queda prohibido:

- a) La descarga de aguas del alcantarillado sanitario o aguas residuales de cualquier fuente en ríos u otros cursos de aguas, sin el previo y debido tratamiento;
- b) Cualquier interconexión entre el alcantarillado pluvial y sanitario; y,
- c) El uso o aprovechamiento de aguas residuales para la producción de alimentos.

Será responsabilidad conjunta de la Autoridad Única del Agua y de la Agencia de Control del Agua verificar que se observen estas prohibiciones.

El alcalde o alcaldesa, respectivo responderá administrativa, civil o penalmente según corresponda, por la inobservancia de las prohibiciones antes señaladas.

Capítulo Tercero Derecho Humano al Agua

Artículo 116. - Alcance del derecho humano al agua. El derecho humano al agua es el derecho de todas las personas a disponer de agua limpia, suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico en cantidad, calidad, continuidad y cobertura.

El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. Ninguna persona puede ser privada, excluida o despojada de este derecho.

El derecho al agua de consumo humano no podrá ser interrumpido por motivos económicos. El prolongado retraso en el pago del servicio por dificultades socio económicas debidamente justificadas, se resolverá en proceso de mediación o conforme al derecho propio.

Forma parte de este derecho el acceso al saneamiento ambiental del agua que asegure la dignidad humana, la salud, evite la contaminación y garantice la calidad de las reservas de agua.

Artículo 117. - Exigibilidad del derecho humano al agua. Las personas naturales o jurídicas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos podrán exigir a las autoridades correspondientes el cumplimiento y observancia del derecho humano al agua, las mismas que atenderán de manera prioritaria y progresiva sus pedidos.

Las autoridades que incumplan u obstaculicen el ejercicio de este derecho estarán sujetas a la sanción contemplada en esta ley.

Artículo 118.- Obligaciones de las entidades responsables de la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento. Para garantizar el derecho humano al agua, las entidades responsables de la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento tienen la obligación de considerar un análisis sobre la igualdad y no discriminación antes de ejecutar medidas extremas que traigan consigo la privación total de un derecho.

Incluso cuando la privación del servicio ocurra debido a la situación de pobreza de una persona, las empresas públicas o concesionarias del Estado que presten un servicio público deben planificar o adecuar sus políticas para mitigar los efectos de estas vulnerabilidades, incluyendo la socioeconómica, sin que esto implique una exoneración total en el pago, pero sí que sean adoptadas medidas especiales focalizadas para reducir esta desigualdad.

Por lo demás, deben adecuar sus actuaciones para garantizar la igualdad material y tomar todas las medidas necesarias para que sus acciones u omisiones no conlleven una vulneración de derechos, incluyendo el no perpetuar situaciones de desigualdad.

Artículo 119.- Cantidad vital y tarifa mínima. La Autoridad Única del Agua establecerá de conformidad con las normas y directrices nacionales e internacionales, la cantidad vital de agua por persona, para satisfacer sus necesidades básicas y de uso doméstico, cuyo acceso configura el contenido esencial del derecho humano al agua.

La cantidad vital de agua captada de fuentes naturales destinada al procesamiento para el consumo humano es gratuita en garantía del derecho humano al agua.

La cantidad vital del agua procesada por persona tendrá una tarifa que garantice la sostenibilidad de la provisión del servicio.

Capítulo Cuarto

La Prestación de los Servicios Públicos de Riego y Drenaje

Artículo 120.- Finalidades de la prestación de los servicios públicos de riego y drenaje. Son finalidades de la prestación del servicio público de riego y drenaje las siguientes:

- a) Promover las transformaciones territoriales en todas sus formas de producción e impulsar el desarrollo humano para avanzar hacia una sociedad más equitativa y justa;
- b) Orientar el desarrollo integral de cada sistema o territorio con riego, potenciando la producción agropecuaria ecológica, incrementando la eficiencia técnica y social en el uso del suelo y el agua, así como la recuperación de la fertilidad y conservación del suelo;
- c) Contribuir decisivamente a garantizar la soberanía alimentaria nacional y la

generación de excedentes para la exportación; y,

d) Incrementar el empleo e ingreso agropecuario de las familias de agricultores.

Artículo 121.- Riego para la soberanía alimentaria. El riego para la soberanía alimentaria tendrá atención preferente por parte del Estado, tanto en términos de asignación de recursos para el desarrollo de infraestructura como de fortalecimiento organizativo.

Las autorizaciones de uso de agua para el riego destinado a la soberanía alimentaria, cuando son inferiores a 5 l/s, estarán exentas de la obligación del pago de la tarifa de autorización.

Artículo 122. - Tipología de sistemas de riego. Se reconoce a los siguientes tipos de sistemas de riego:

- a) Sistemas públicos, que son aquellos diseñados, financiados y construidos por el Estado;
- b) Sistemas comunitarios, que son aquellos concebidos, gestionados y cofinanciados por las respectivas organizaciones comunitarias o de productores locales; y,
- c) Sistemas empresariales, que son aquellos diseñados, financiados y construidos por las empresas privadas.

El Estado apoyará técnica y financieramente a los sistemas de riego públicos y comunitarios.

Siempre y cuando cuenten con la respectiva autorización de agua, se reconoce y es legal el riego que realizan por sí solas las personas, jurídicas o naturales; sin embargo, este riego individual no constituye un sistema de riego.

Artículo 123. - Lineamientos y disposiciones generales para la prestación de los servicios públicos de riego y drenaje. Son lineamientos de obligatoria observancia de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y de las organizaciones comunitarias y de regantes los siguientes:

- a) La gestión de los sistemas de riego públicos y comunitarios corresponde a las organizaciones comunitarias, de regantes o de productores agrícolas;
- b) Cuando se trate de sistemas públicos de compleja estructura y operación, el gobierno autónomo descentralizado provincial se encargará de la operación del canal principal y, de la captación, conducción y almacenamiento del agua cuando esta infraestructura no esté bajo responsabilidad de la Empresa Pública del Agua;
- c) La infraestructura de los sistemas públicos de riego y drenaje son parte del dominio hídrico público y su propiedad no puede ser transferida bajo ninguna circunstancia;
- d) El agua que se utiliza en el riego, debe contar con la respectiva autorización de uso o aprovechamiento otorgado por la Autoridad Única del Agua. La autorización de derechos de agua se dará a la comuna, comunidad u organización responsable de la gestión del sistema de riego;
- e) Todo sistema de riego deberá contar con su respectivo estatuto, modelo de gestión, padrón de usuarios, catastro de predios, planificación productiva, plan operativo y presupuesto anual;

f) El abrevadero de animales se considerará un sub-uso autorizado del riego, cuando no implique dotaciones de agua superiores al diez por ciento del caudal autorizado para riego.

Artículo 124. - Drenaje agrícola. Corresponde al drenaje agrícola, las obras físicas orientadas a controlar el flujo del agua y desalojar aquella que pueda afectar áreas destinadas a la producción agrícola o cultivos existentes que puedan verse afectados por exceso de humedad en el suelo.

Los sistemas de drenaje contribuirán al control de salinidad de suelos destinados a la producción agrícola. En ningún caso o circunstancia estos sistemas podrán alterar cauces naturales, áreas de recarga hídrica o cursos de agua.

Las áreas destinadas a la producción agrícola podrán ser drenadas hacia áreas topográficamente más bajas, considerando la planificación territorial de los respectivos gobiernos autónomos descentralizados o de las comunas o comunidades, sin que genere afectaciones ambientales o a la biodiversidad en las áreas a intervenir o en zonas colindantes.

Las obras para drenaje de acuíferos podrán efectuarse con la autorización de la autoridad del agua y previo a un informe vinculante de no afectación de estos cuerpos de agua.

El mantenimiento de obras o sistemas de drenaje agrícola fundamentalmente estará a cargo de sus beneficiarios con apoyo de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales.

TÍTULO OCTAVO

APROVECHAMIENTO, DEL AGUA EN LA INDUSTRIA, ACTIVIDADES EXTRACTIVAS, GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, ACUICULTURA Y PISCICULTURA

Capítulo Primero

Aprovechamiento del Agua en la Industria

Artículo 125. - Aprovechamiento industrial del agua. Para toda actividad industrial en la que se utilice agua de fuentes naturales, se solicitará la respectiva autorización de aprovechamiento productivo a la Autoridad Única del Agua.

Las industrias que capten el agua de las redes de abastecimiento de agua potable para aprovechamiento productivo obtendrán del gobierno autónomo descentralizado la autorización para la conexión, la misma que de modo obligatorio deberá registrarse ante la Autoridad Única del Agua.

Artículo 126. - Obligaciones de las industrias con relación al aprovechamiento del agua. En relación al aprovechamiento del agua es obligación de las industrias, las siguientes:

a) Contar con un plan de manejo industrial integral del agua;

- b) Reciclar y reutilizar aguas aprovechadas en los procesos industriales; y,
- c) Realizar la depuración de aguas aprovechadas que contengan residuos tóxicos antes de su descarga en el alcantarillado sanitario.

La Autoridad Única del Agua y de la Agencia de Control del Agua realizarán el control y monitoreo que permitan verificar el cumplimiento de lo dispuesto en este Artículo.

Capítulo Segundo

Aprovechamiento del Agua para Actividades Mineras e Hidrocarburíferas

Artículo 127. - Requisitos previos para el inicio del procedimiento administrativo para el otorgamiento de derechos de aprovechamiento del agua en actividades mineras e hidrocarburíferas. La autorización de aprovechamiento productivo de aguas que se utilicen en las actividades mineras o hidrocarburíferas será otorgada por la Autoridad Única del Agua de conformidad con los principios, disposiciones, requisitos y procedimientos establecidos en esta ley y su reglamento.

Previo al inicio del proceso para el otorgamiento del derecho de aprovechamiento productivo del agua, el interesado deberá acreditar ante la Autoridad Única del Agua:

- a) Que se ha realizado la consulta previa a las comunidades o poblaciones que pudieran verse ambientalmente afectadas por el proyecto minero o hidrocarburífero en los términos previstos en el Artículo 398 de la Constitución, los respectivos instrumentos internacionales, las disposiciones pertinentes de esta Ley y de las demás leyes pertinentes; y,
- b) Que cuenta con el estudio de no afectación del agua, debidamente aprobado por la Autoridad Única del Agua.

El estudio de no afectación del agua deberá establecer el sistema de manejo integral de dicho elemento natural, garantizando condiciones seguras que no afecten a acuíferos de agua dulce, ni a fuentes ni nacientes de agua superficiales, observando los derechos de la naturaleza y los principios de precaución y prevención.

El estudio de no afectación al agua será realizado por un centro de educación superior o empresa sin relación alguna con la empresa minera o petrolera interesada. La entidad contratante del estudio será la Autoridad Única del Agua que, para el efecto, contará con los recursos aportados por el interesado.

Artículo 128. - Responsabilidades de las empresas que aprovechan el agua en actividades mineras o hidrocarburíferas. La empresa a las que se les ha concedido una autorización de aprovechamiento de agua para actividades mineras o hidrocarburíferas será responsable de los impactos que dicha actividad pueda ocasionar en las fuentes, cursos o cuerpos de agua, mantos freáticos y acuíferos, incluyendo las responsabilidades en los derrames, filtraciones, contaminación y afectaciones graves o irreversibles a los ecosistemas en los que se realiza el ciclo hidrológico.

Tal responsabilidad no se extingue cuando haya fenecido las actividades de explotación, ni aun cuando haya terminado todas las actividades de remediación y restauración. Estarán vigentes en el largo plazo mientras las relaveras y demás

sitios de depósito de escombros y de materiales contaminantes constituyan un peligro para el ambiente y para las poblaciones aguas abajo o circundantes.

Por lo demás, la responsabilidad a la que se refiere en este Artículo es independiente de aquellas de índole penal o civil que pudieran ser imputadas a las empresas por daños ambientales graves.

Artículo 129. - Disposición de residuos de las actividades mineras o hidrocarburíferas. Para la disposición de los residuos líquidos provenientes de la actividad minera o hidrocarburífera se estará a lo establecido en el respectivo estudio de no afectación aprobado por la Autoridad Única del Agua.

El agua destinada para actividades mineras o hidrocarburíferas se devolverá al cauce original de donde se la tomó o al cauce que sea más adecuado, libre de contaminantes o de alteraciones térmicas, físicas o químicas, con la obligación de la empresa correspondiente de tratarla antes de su descarga y vertido, de acuerdo con lo que establece el permiso ambiental y la ley, garantizando condiciones seguras que no afecten a los acuíferos de agua dulce o aguas superficiales. Los cursos o cuerpos de agua no serán considerados por ningún motivo sitios receptores de residuos de la industria minera o petrolera.

La Autoridad Única del Agua, en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional, establecerá las condiciones y límites para la descarga de efluentes y su tratamiento, los parámetros y los límites para la descarga de aguas negras, grises y las disposiciones requeridas para la caracterización de aguas superficiales en estudios de línea base y diagnóstico ambiental.

Artículo 130. - Disposiciones respecto a las relaveras. Los estudios y diseños para la instalación de relaveras deberá contar con la autorización tanto de la Autoridad Ambiental Nacional como de la Autoridad Única del Agua.

Los permisos de funcionamiento también deberán contar con la autorización tanto de la Autoridad Ambiental Nacional como de la Autoridad Única del Agua. Las autorizaciones para el funcionamiento de relaveras se otorgarán por el plazo de diez años. La renovación del plazo, estará sujeta al cumplimiento de las disposiciones establecidas en la resolución, lo mismo que a las disposiciones establecidas en esta ley y normas supletorias, especialmente de carácter ambiental.

Ambas autoridades, además, estarán a cargo del monitoreo del funcionamiento de las relaveras.

No se autorizará la instalación y funcionamiento de relaveras en lugares próximos a los ríos y otros cursos o cuerpos de agua, como tampoco en lugares con fallas geológicas o de actividad sísmica.

Para que se haga efectiva la autorización del funcionamiento de las relaveras, su titular o gestor, deberá otorgar una caución en favor de la Autoridad Única del Agua como garantía de que tal funcionamiento no generará daños graves e

irreversibles a ríos y otros cursos o cuerpos de agua. De encontrarse evidencia de que la relavera no ha cumplido con las disposiciones establecidas en las respectivas autorizaciones de funcionamiento, se ejecutará la caución. Si la caución estuviese vencida antes de que fenezca el plazo de autorización para su funcionamiento, se declarará la reversión de la autorización.

La responsabilidad de los titulares o gestores de las relaveras continuará mientras exista pasivos ambientales y peligros potenciales.

Artículo 131. - Prohibición del *fraking* en la industria petrolera. Se prohíbe en todo el territorio nacional la implementación de la técnica denominada *fraking* o fractura hidráulica, por constituir un elemento que genera graves impactos ambientales, entre ellos, la contaminación y deterioro de los acuíferos.

Capítulo Tercero

Aprovechamiento del Agua en la Generación de Energía Eléctrica

Artículo 132. - Otorgamiento de derechos de aprovechamiento del agua en actividades generación de energía eléctrica. La autorización de aprovechamiento productivo del agua que se utilice en las actividades generación de energía eléctrica será otorgada por la Autoridad Única del Agua de conformidad con los principios, disposiciones, requisitos y procedimientos establecidos en esta Ley y su Reglamento.

Previo al inicio del proceso para el otorgamiento del derecho de aprovechamiento productivo del agua el interesado deberá acreditar ante la Autoridad Única del Agua:

- a) Consulta previa a las comunidades o poblaciones que pudieran verse ambientalmente afectadas por el proyecto hidroeléctrico en los términos previstos en el Artículo 398 de la Constitución, los respectivos instrumentos internacionales, las disposiciones pertinentes de esta Ley y las demás leyes pertinentes;
- b) Certificación de viabilidad de la Autoridad Energética Nacional con la indicación de que el proyecto hidroeléctrico se encuentra contemplado en el Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Nacional de Electrificación;
- c) Informe elaborado por la Defensoría del Pueblo en el sentido de que el proyecto hidroeléctrico no constituirá una modalidad de acaparamiento de aguas que afecten a comunidades locales; y,
- d) Estudios hidrogeológicos, de impactos ambientales y sociales y más pertinentes que aseguren el aprovechamiento y manejo sustentable e integral del agua, debidamente aprobado por la Autoridad Única del Agua.

Los estudios a los que se refiere el literal d) serán realizados por uno o varios centros de educación superior o empresas sin relación alguna con la empresa hidroeléctrica interesada. La entidad contratante del estudio será la Autoridad Única del Agua que, para el efecto, contará con los recursos aportados por el interesado.

La Autoridad Única del Agua tendrá en cuenta la clasificación o tipología de las centrales hidroeléctricas, de forma tal que, en la solicitud de aguas para ser destinadas a pequeñas, mini, micro y pico centrales, se pueda flexibilizar alguno

de los requisitos, siempre y cuando no tenga repercusiones para los derechos de las comunidades o poblaciones en el área de influencia del proyecto hidroeléctrico o para los derechos de la naturaleza.

Artículo 133. - Sujetos de derechos de aprovechamiento de agua para energía eléctrica. Se concederá autorización de aprovechamiento de agua a las personas jurídicas públicas y de economía mixta, por sí solas o en asociación con entidades comunitarias y de la economía popular y solidaria, con quienes se haya establecido convenios tendientes a la generación de energía hidroeléctrica.

Capítulo Cuarto

Aprovechamiento De Aguas En La Acuicultura Y Piscicultura

Artículo 134. - Requisitos previos para el inicio del procedimiento administrativo para el otorgamiento de derechos de aprovechamiento del agua en actividades acuícolas y piscícolas. La autorización de aprovechamiento productivo del agua que se utilicen en las actividades acuícolas o piscícolas será otorgada por la Autoridad Única del Agua de conformidad con los principios, disposiciones, requisitos y procedimientos establecidos en esta ley y su reglamento.

Previo al inicio del proceso para el otorgamiento del derecho de aprovechamiento productivo del agua, el interesado deberá acreditar ante la Autoridad Única del Agua:

- a) Que se ha realizado la consulta previa a las comunidades o poblaciones costeras que pudieran verse ambientalmente afectadas por el proyecto acuícola y, solo en lo que fuere pertinente por el proyecto piscícola, en los términos previstos en el Artículo 398 de la Constitución, los respectivos instrumentos internacionales, las disposiciones pertinentes de esta ley y, de las demás leyes pertinentes; y,
- b) Que cuenta con el estudio de no afectación del agua, debidamente aprobado por la Autoridad Única del Agua.

El estudio de no afectación del agua deberá establecer el sistema de manejo integral de dicho elemento natural, garantizando condiciones seguras que no afecten ni se salinicen a acuíferos de agua dulce, ni a fuentes ni nacientes de agua superficiales, observando los derechos de la naturaleza y los principios de precaución y prevención.

El estudio de no afectación al agua será realizado por un centro de educación superior o empresa sin relación alguna con la empresa acuícola o piscícola interesada. La entidad contratante del estudio será la Autoridad Única del Agua que, para el efecto, contará con los recursos aportados por el interesado.

Cuando el proyecto piscícola esté gestionado por pequeños productores, comunidades u organizaciones de la economía popular y solidaria y, esté orientado a contribuir a la soberanía alimentaria, no está obligado a acreditar los requisitos establecidos en este Artículo.

Artículo 135. - Prohibiciones de otorgamiento de derecho de agua para proyectos acuícolas. No se otorgará derechos de aprovechamiento del agua cuando esté acreditado que el peticionario ha sido partícipe de procesos de daño o afectación del ecosistema manglar.

Queda prohibido el otorgamiento de derechos de aprovechamiento de agua en zonas de agricultura practicada por pequeños productores o comunidades, sean éstas ancestrales o no.

Queda prohibido el uso del agua de sistemas de riego para la producción de acuicultura.

Artículo 136. - Prohibición de contaminación o salinización del agua por parte de productores acuícolas. Se prohíbe la descarga de aguas de las piscinas de producción acuícola que contengan nutrientes, fertilizantes inorgánicos, productos químicos u otros que produzcan eutrofización sin previo tratamiento. Así mismo, se prohíbe cualquier actividad que pudiera tener como repercusión la salinización artificial de aguas superficiales, mantos freáticos o acuíferos.

La Autoridad Única del Agua, de oficio o a petición de parte, declarará la reversión de la autorización del derecho de aprovechamiento del agua de la persona natural o jurídica que salinice o contamine el agua.

Artículo 137. - Reversión del derecho de aprovechamiento del agua por afectaciones al ecosistema manglar. Cuando haya clara evidencia de que el titular de un derecho de aprovechamiento de agua para acuicultura ha realizado actos o actividades que han generado afectaciones al manglar, la Autoridad Única del Agua, de oficio o a petición de parte, declarará la reversión de la respectiva autorización.

TÍTULO NOVENO

USO Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA SUBTERRÁNEA, DE ENVASADO Y TERMALES

Capítulo Primero Régimen de Aguas Subterráneas

Artículo 138. - Régimen especial de aguas subterráneas. A más de su condición jurídica que conforme a esta Ley tiene el agua. El agua subterránea está sujeta a un régimen especial que se desarrolla en el presente Capítulo.

Artículo 139. - Disposiciones generales. La gestión de los acuíferos, mantos freáticos y aguas subterráneas quedan condicionadas a las siguientes disposiciones:

- a) Se declara de interés nacional la preservación, recuperación y manejo sustentable de los acuíferos, mantos freáticos y aguas subterráneas;
- b) Su gestión será planificada, reconociendo su carácter sistémico, esto es, teniendo como premisa que las aguas subterráneas y superficiales están

articuladas, lo que demanda la necesidad de su gestión conjunta;

- c) La información sobre acuíferos, mantos freáticos y aguas subterráneas que se genere por parte de entidades estatales, centros de educación superior, centros de investigación, empresas privadas o entidades de la cooperación internacional, son de interés público y estarán disponibles para su revisión o consulta;
- d) Bajo responsabilidad de la Autoridad Única del Agua, se conformará un Sistema Nacional de Información sobre Acuíferos, Mantos Freáticos y Aguas Subterráneas. La información que se genere en este sistema, será pública.

Artículo 140. - Obligaciones de la Autoridad Única del Agua en relación a los acuíferos, mantos freáticos y aguas subterráneas. Son obligaciones de la Autoridad Única del Agua las siguientes:

- a) Otorgar, con apego a lo establecido en esta ley, licencias de exploración y alumbramiento y derechos de uso y aprovechamiento de aguas subterráneas ateniéndose al orden de prelación establecido en la Constitución y en este cuerpo normativo;
- b) Evitar el acaparamiento de aguas subterráneas; por el contrario, garantizar un acceso socialmente equitativo a las mismas;
- c) Verificar y garantizar que no haya usos ilegales e informales de aguas subterráneas;
- d) Monitorear de manera permanente la situación general de acuíferos, mantos freáticos y aguas subterráneas;
- e) Asegurar que el uso o aprovechamiento de aguas subterráneas se de en condiciones que no represente su sobre-explotación, a la vez que se asegure un aprovechamiento sustentable;
- f) Establecer programas, proyectos y actividades orientadas prevenir y evitar todo tipo de prácticas que pudiera tener como consecuencia la acumulación en suelo y subsuelo de sustancias tóxicas, desechos, vertidos y otros elementos capaces de contaminar aguas subterráneas; y,
- g) Inspeccionar las explotaciones de aguas subterráneas para verificar el cumplimiento de los lineamientos y condiciones establecidas en la correspondiente autorización; y, en ese marco, disponer, de oficio o a solicitud de parte, las modificaciones de los métodos, sistemas, instalaciones de alumbramiento o aprovechamientos que no se adecúen a las disposiciones de esta ley, así como los parámetros establecidos en el reglamento.

Artículo 141. - Obligaciones de los usuarios de aguas subterráneas. Son condiciones y obligaciones que deben observar los usuarios de aguas subterráneas, las siguientes:

- a) Nadie puede utilizar o aprovechar aguas subterráneas de modo permanente sin contar con la correspondiente autorización por parte de la Autoridad Única del Agua. Se exceptúa de esta disposición el uso de esas aguas para consumo de familias, anejos, caseríos, comunas y comunidades, así como para el abrevadero de animales de pequeños productores;
- b) Cumplir con las condiciones de gestión, ambientales y técnicas establecidas en la correspondiente autorización de uso o aprovechamiento;
- c) Evitar desarrollar cualquier actividad que pudiera afectar o generar contaminación de los mantos freáticos y aguas subterráneas; y,

d) Entregar a la Autoridad Única del Agua toda la información que le sea requerida, al mismo tiempo que facilitar inspecciones, visitas de control o tomas de muestras por parte de funcionarios de esa autoridad.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones indicadas en este Artículo será causal para el inicio del proceso administrativo de reversión de la autorización del derecho de uso o aprovechamiento de aguas subterráneas; proceso que podrá iniciarse de oficio o a pedido de parte.

Artículo 142. - Requisitos para la exploración y alumbramiento de aguas subterráneas. Para la exploración y alumbramiento de aguas subterráneas se deberá contar con la licencia otorgada por la Autoridad Única del Agua.

Para el otorgamiento de la licencia de exploración y alumbramiento los interesados presentarán a más de los aspectos técnicos, los estudios correspondientes y deberán demostrar que:

- a) Su alumbramiento no perjudicará las condiciones del acuífero, ni la calidad del agua, ni al área superficial comprendida en el radio de influencia del pozo o galería;
- b) Se garantiza el balance entre tasa de explotación y el tiempo de reposición, evitándose cualquier posibilidad de sobre-explotación;
- c) No producirá interferencia con otros pozos, galerías o fuentes de agua y en general con afloraciones preexistentes; y,
- d) La pretensión de aprovechar aguas subterráneas no constituye parte de algún esquema de acaparamiento de aguas.

Una vez que se hayan alumbrado las aguas subterráneas, de forma obligatoria y de manera inmediata, se notificará a la Autoridad Única del Agua, proporcionando la ubicación, datos técnicos que se obtengan sobre las mismas y, aplicar las medidas precautorias y preventivas que dicte tal autoridad.

Las licencias para efectuar trabajos de exploración y alumbramiento de aguas subterráneas podrán otorgarse en terrenos de terceros siempre que el destino sea el uso para atender necesidades de consumo humano y riego para soberanía alimentaria. Los propietarios tendrán prioridad para obtener autorización de uso o aprovechamiento de los excedentes.

Artículo 143. - Condiciones para el otorgamiento de autorizaciones de uso o aprovechamiento de aguas subterráneas. Para el otorgamiento de derechos de uso o aprovechamiento de aguas subterráneas, se observarán las siguientes disposiciones:

- a) Haber cumplido con los requisitos y condiciones para el alumbramiento de aguas subterráneas;
- b) Presentar la solicitud de otorgamiento de derechos de uso o aprovechamiento, acompañando los estudios técnicos correspondientes;
- c) El otorgamiento de derechos de uso o aprovechamiento se dará teniendo en consideración las orientaciones del Plan Hídrico Nacional y, sobre la base de la constatación de que tal otorgamiento no contribuirá a fortalecer esquemas o modalidades de acaparamiento del agua; y,
- d) Se otorgarán autorizaciones para uso o aprovechamiento de aguas subterráneas afloradas, en función de la disponibilidad y la calidad del agua del acuífero, así como de su velocidad de reposición.

El plazo para el uso o aprovechamiento de aguas subterráneas dependerá de la actividad a la que se vaya a destinar el agua.

Artículo 144. - Prohibición de explotación aguas subterráneas. Queda expresamente prohibido:

- a) La explotación de aguas subterráneas de origen fósil;
- b) La explotación de pozos profundos cuando esto afecte la explotación de pozos someros cuyas aguas se destinan al uso en abastecimiento para consumo humano, al riego para la soberanía alimentaria o, al abrevadero de animales; y,
- c) La explotación de aguas subterráneas con fines de comercialización de aguas a través de tanqueros u otros medios.

Se exceptúan estas prohibiciones en caso de emergencia que impida el abastecimiento de agua de consumo humano para poblaciones o el abastecimiento de agua para abrevar animales. Superada la emergencia, se mantendrán las prohibiciones.

Artículo 145. - Organización de los usuarios de aguas subterráneas. Los usuarios de aguas subterráneas que correspondan a un mismo acuífero que, con la finalidad de preservar o recuperar el acuífero, implementar avances tecnológicos para un adecuado aprovechamiento de aguas subterráneas, ahorrar recursos en el consumo de energía utilizada en el aprovechamiento de esas aguas, etc., podrán conformar formas de organización tales como comités o juntas de usuarios, directorios de aguas.

En el caso de comunas o comunidades, tendrán derecho a su actuación como tales en lo referente a lo establecido en este Artículo.

Capítulo Segundo Regulaciones al Agua Envasada

Artículo 146. - Caracterización del agua envasada. Por agua envasada se entiende como aquella que es destinada para el consumo humano y cumple con las normas técnicas y de calidad para ser comercializadas en envases.

El envasado de agua para consumo humano es un aprovechamiento productivo consistente en el procesamiento, tratamiento de potabilización o purificación del agua captada en fuentes naturales superficiales o subterráneas realizada mediante procedimientos técnicos certificados.

El agua envasada se clasifica según el origen: natural y preparadas.

Artículo 147. - Obligación de contar con la autorización de aprovechamiento del agua para envasarla. Para captar, procesar, envasar y comercializar el agua envasada se deberá contar con la respectiva autorización de aprovechamiento productivo del agua.

Este aprovechamiento puede ser realizado por personas naturales, jurídicas, públicas, privadas, comunitarias y mixtas, así como también por las organizaciones de la economía popular y solidaria por sí mismas o, en alianza con los Gobiernos Autónomos Descentralizados o los sistemas comunitarios de

gestión de agua.

Las solicitudes que presenten las entidades comunitarias o de la economía popular y solidaria, titulares de derechos colectivos, para el aprovechamiento del agua en sus territorios o tierras comunitarias, tendrán derecho preferente en el otorgamiento de nuevas autorizaciones.

La autorización para el aprovechamiento de aguas para envasado, tendrá un plazo de cinco años. La renovación de la autorización, estará sujeta a la revisión del cumplimiento de las normas técnicas, de calidad y legales por parte del interesado.

Se prohíbe el envasado de aguas provenientes de sistemas de abastecimiento para consumo humano, sean éstos públicos o comunitarios.

Artículo 148. - Condiciones para el otorgamiento de autorización para la captación y comercialización de aguas envasadas. Para el otorgamiento del derecho de aprovechamiento productivo de agua para su envasado, el interesado deberá presentar el o los estudios que evidencien sin lugar a dudas lo siguiente:

- a) Que para la captación del agua adoptarán todas las precauciones dentro de los perímetros de vulnerabilidad para evitar cualquier contaminación de las cualidades químicas, microbiológicas y físicas del agua en su origen, así como cualquier influencia externa sobre ellas;
- b) Que para la captación se han previsto las medidas que garanticen la pureza microbiológica original y los elementos esenciales de su composición química en origen;
- c) Que, desde el punto de vista microbiológico, se cuentan con las precauciones higiénicas concretas hasta su envasado; y,
- d) Que se demuestre que el envasado se realizará en envases retornables.

En caso de no preverse el envasado de agua en envases retornables, el interesado presentará un estudio que garantice convincentemente que se establecerá un eficiente sistema de recolección, recuperación y reciclaje de los envases utilizados.

Le corresponde a la Autoridad de Salud Pública, el control de la calidad del agua envasada.

Artículo 149. - Caución para asegurar el reciclaje de envases no retornables. Los solicitantes de derechos de aprovechamiento productivo para agua envasada que para su comercialización no vayan a utilizar envases retornables, antes de contar con la autorización correspondiente, deberán rendir una caución, cuyo monto deberá ser determinado por un perito en base al plan de negocios del peticionario.

El objetivo de la caución es asegurar el cumplimiento de la obligación de recolección, recuperación y reciclaje de los envases utilizados, misma que debe ser parte de la resolución de autorización del derecho de aprovechamiento.

Esta caución deberá estar vigente durante el plazo de vigencia de la autorización

de aprovechamiento del agua.

En caso de incumplimiento de las condiciones de la autorización de aprovechamiento en lo relacionado con la recolección, recuperación y reciclaje de los envases utilizados, se ejecutará la caución.

La pérdida de vigencia de la caución, será causal para la inmediata declaratoria de cancelación de la autorización.

Capítulo Tercero

Régimen de Aguas Termales o Termo Minerales

Artículo 150. - Condición jurídica de aguas termales o termo minerales. A más de la condición jurídica que conforme a esta Ley tiene el agua. Las aguas termales o termo - minerales por sus particularidades y considerando la escasez relativa se establece un régimen especial, que se desarrolla en el presente Capítulo.

Artículo 151. - Finalidades posibles del aprovechamiento del agua minerales o termo – minerales. Las aguas termales o termo – minerales pueden ser solicitadas para las siguientes finalidades:

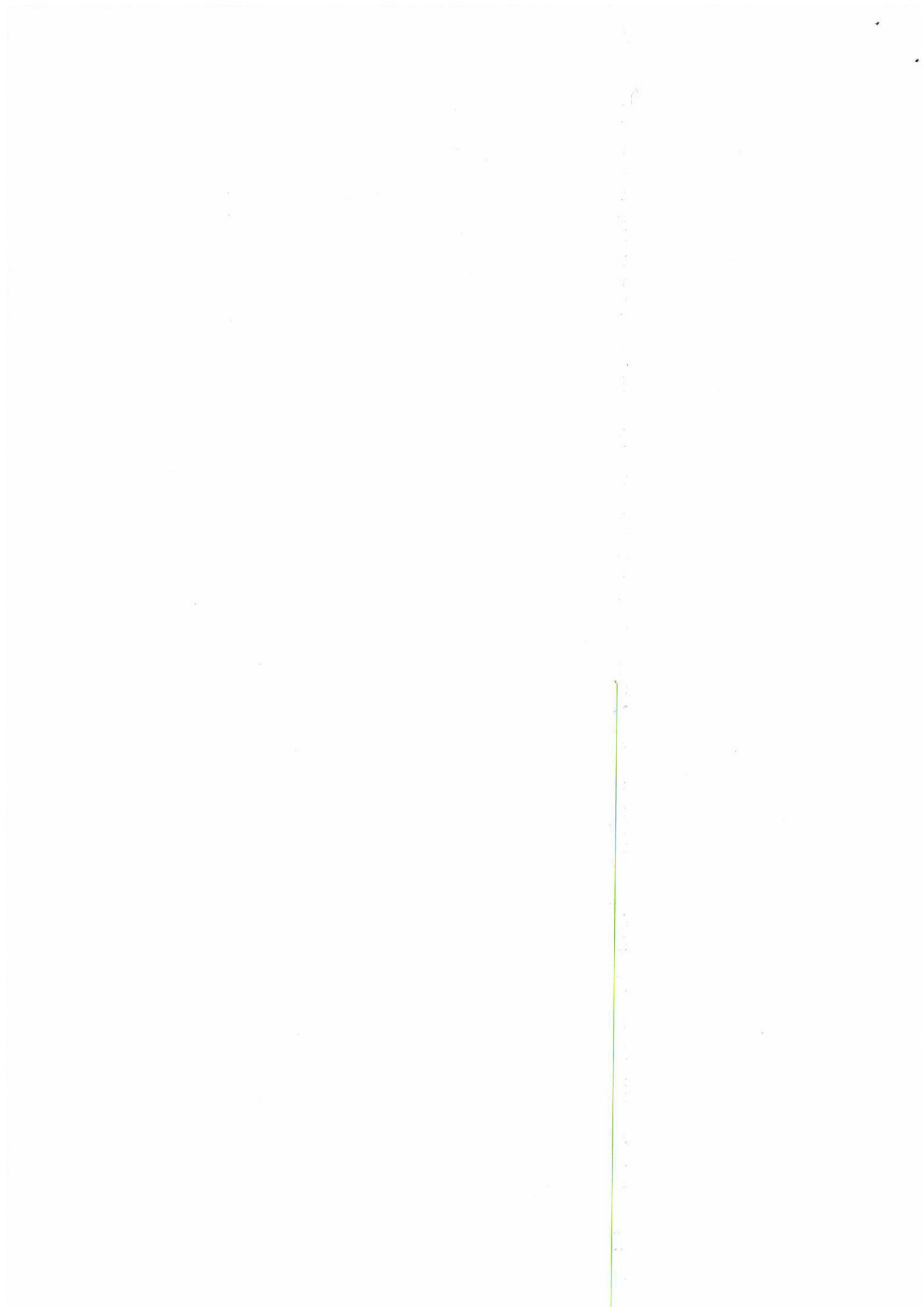
- a) Recreativos y turísticos;
- b) Apoyo a la conservación de la salud y terapéuticos;
- c) Generación de energía geotérmica; e,
- d) Industriales, de calefacción, entre otros.

El otorgamiento del derecho de aprovechamiento de aguas termales o termo – minerales para fines recreativos y turísticos puede complementarse con su aprovechamiento para fines de salud y terapéuticos.

Artículo 152. - Aguas termales y derechos de las personas y colectividades. Se reconoce la particular significación de las aguas termales o termo minerales para la población en general, en cuanto su uso está asociado con el derecho a la salud, a la recreación y al esparcimiento.
Se reconoce, así mismo, la particular significación cultural y medicinal de estas aguas para las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.
Este reconocimiento se tendrá en cuenta el momento de otorgar las correspondientes autorizaciones de aprovechamiento.

Artículo 153. - Responsabilidad del Estado frente a las aguas termales. Son responsabilidades del Estado, primordialmente a través de la Autoridad Única del Agua, las siguientes:

- a) Garantizar que su aprovechamiento esté indisolublemente asociado a su gestión ecológica, que implica la conservación de las unidades hidrográficas en donde se encuentran sus fuentes, así como la obligación de preservar las propiedades físico - químicas de estas aguas y, la obligación de depurarlas una vez que han sido utilizadas antes de devolverlas a los cauces naturales;
- b) Garantizar que su aprovechamiento se de en condiciones de equidad, evitando que, en el aprovechamiento de estas aguas, se conformen monopolios comerciales o prácticas de acaparamiento de aguas;



- c) Velar para que el conjunto de la población pueda beneficiarse de las propiedades de esas aguas;
- d) Asegurar que las aguas termales en las que se da la inmersión de las personas, sean de calidad adecuada y estén libres de cualquier componente que pueda afectar la salud;
- e) En conjunto con los gobiernos autónomos descentralizados, los centros de educación superior, centros de investigación, comunidades y empresas privadas, desarrollar un programa de investigación en torno a su aprovechamiento y a las reservas naturales de dichas aguas, sus propiedades, las características de su distribución social, etc.; y,
- f) Elaborar el Plan Nacional de Gestión de las Aguas Termo Minerales con la participación de los actores indicados en el literal anterior.

Para el ejercicio de estas responsabilidades, la Autoridad Única del Agua, en lo que corresponda, deberá establecer las debidas coordinaciones con la Autoridad Ambiental Nacional, con la Autoridad Nacional de Energía, con la Autoridad Nacional de Turismo, con la Autoridad Nacional de Salud, con los gobiernos autónomos descentralizados y con las autoridades comunitarias, de pueblos y nacionalidades.

Artículo 154. - Las alianzas público-comunitarias en la gestión de aguas termales. Es obligación del Estado y los gobiernos autónomos descentralizados el fomento e implementación de alianzas público-comunitarias que fortalezcan la gestión comunitaria de aguas termales o termo minerales.

Dichas alianzas se establecerán en el marco de pleno respeto a las nociones y prácticas culturales, sociales y organizativas de las comunidades locales que gestionan proyectos o iniciativas de aprovechamiento de esas aguas.

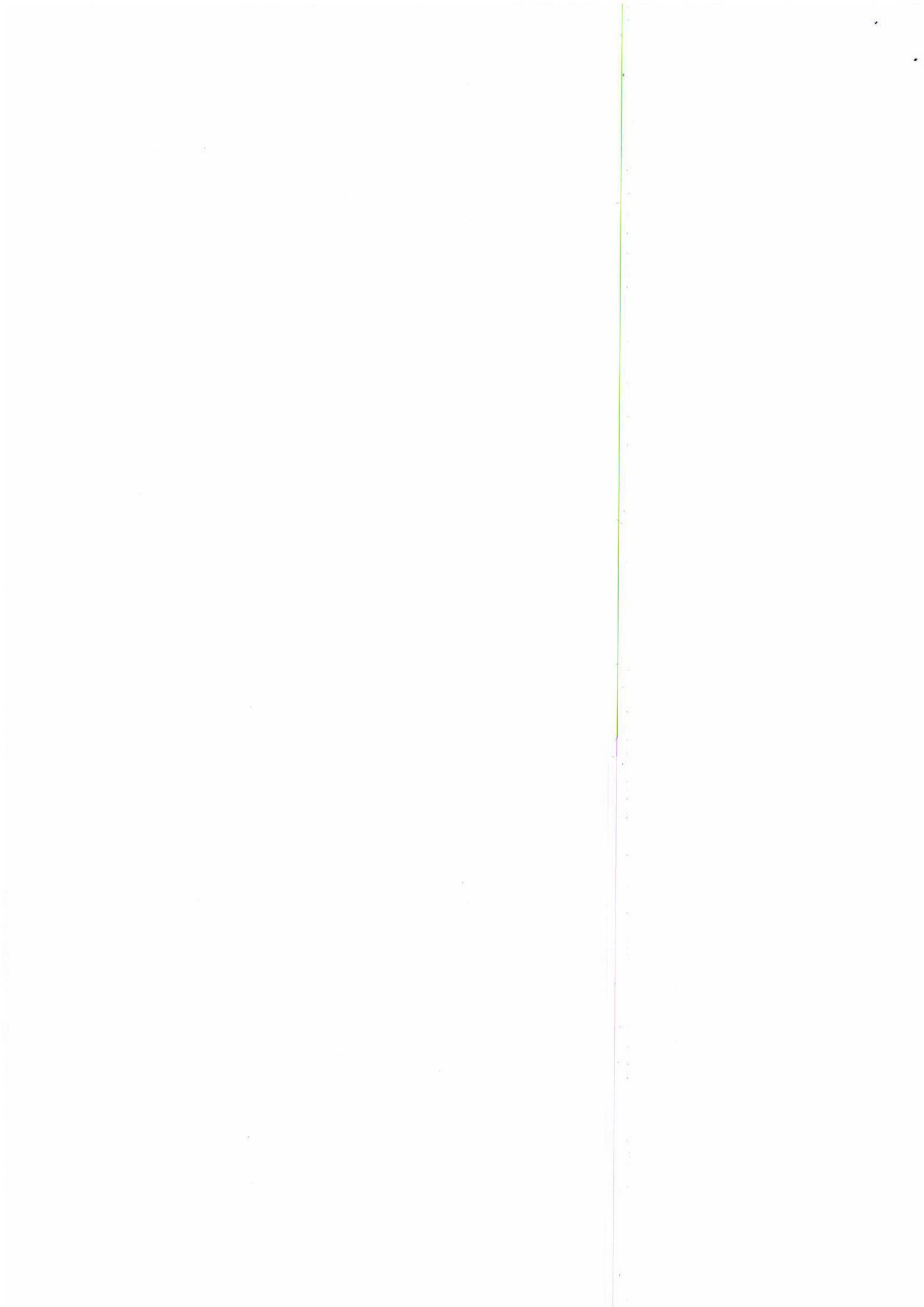
Artículo 155. - Aprovechamiento de aguas termales. Para el aprovechamiento de aguas termales o termo – minerales para cualquiera de las finalidades establecidas en este Capítulo, se deberá contar con la autorización de aprovechamiento productivo otorgado por la Autoridad Única del Agua, de conformidad con los requisitos, condiciones y procedimientos establecidos en la presente Ley.

Las autorizaciones para el aprovechamiento productivo de aguas termales se otorgarán por un plazo de diez años.

La posible renovación de la autorización, estará sujeta al informe técnico correspondiente, en el que se dará cuenta del cumplimiento o no de la normativa establecida en el presente Capítulo.

Artículo 156. - Condiciones para el aprovechamiento de aguas termales. Para contar una autorización de aprovechamiento de aguas termo minerales los interesados deberán presentar la siguiente documentación:

- a) Estudios técnicos, incluidos los hidrológicos, hidrogeológicos, geoquímicos y, en lo que corresponda, de infraestructura y de depuración del agua una vez que éstas sean aprovechadas;
- b) Estudios de impacto ambiental y, de ser necesario de acuerdo a la ley, la respectiva licencia ambiental;



- c) De no tratarse de una organización comunitaria o de economía popular y solidaria, un documento de acuerdo con las comunidades locales para que estas perciban beneficios de la iniciativa de aprovechamiento de aguas termo minerales, principalmente, relativos al acceso a los beneficios de las propiedades de esas aguas; y,
- d) Tratándose de personas jurídicas, la documentación que acredite que dichas personas tienen regularizada y actualizada su información ante el Estado.

Artículo 157. - Posibles beneficiarios del aprovechamiento de aguas termales. Las aguas termales o termo minerales podrán ser aprovechadas productivamente por personas naturales, jurídicas, públicas, privadas, mixtas o de la economía popular y solidaria; comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

Las solicitudes que presenten las entidades comunitarias o de la economía popular y solidaria para el aprovechamiento del agua en sus territorios o tierras comunitarias, tendrán derecho preferente en el otorgamiento de nuevas autorizaciones.

Artículo 158. - Prohibición del acaparamiento o monopolio comercial de aguas termales. Cuando el caudal de aguas termales disponibles en un espacio territorial dado, superen los requerimientos para el funcionamiento de una iniciativa de un centro turístico, recreacional o terapéutico o medicinal que se basen en el aprovechamiento de dichas aguas, la Autoridad Única del Agua está obligada a reservar aquellos caudales cuyo aprovechamiento no sea indispensable, a fin de que, en el futuro, se puedan beneficiar otros interesados. De haber disposición de aguas termales, se procurará que el aprovechamiento beneficie por igual al sector comunitario, de la economía popular y solidaria, empresarial, así como a los gobiernos autónomos descentralizados.

La Autoridad Única del Agua, de oficio o a petición de parte, tiene la obligación de negar cualquier petición de autorización del agua a la persona natural o jurídica cuyas prácticas denoten acaparamiento de aguas termales o su monopolio comercial.

Si dichas prácticas se vienen dando desde antes de la entrada en vigencia de esta ley, la Autoridad Única del Agua, de oficio, revisará la situación. De comprobarse la existencia de dichas prácticas, procederá a cancelar la autorización de aprovechamiento productivo de aguas termales o termominerales.

Artículo 159. - Obligación de quienes se beneficien de una autorización de aprovechamiento de aguas termales con fines recreativos, turísticos, de salud y/o terapéuticos. Son obligaciones de quienes se benefician de una autorización de aprovechamiento de aguas termales con fines recreativos, turísticos, de salud y/o terapéuticos:

- a) Contribuir material o económica para la conservación de las cuencas hidrográficas en donde se encuentran sus fuentes. Tal contribución se realizará a través de las comunidades, juntas de agua, organismos de cuenca o entidades

públicas o privadas que estén desarrollando programas o proyectos de manejo y conservación de unidades hidrológicas o de los ecosistemas asociados al ciclo hidrológico;

- b) Establecer las medidas adecuadas para preservar las propiedades físico - químicas de dichas aguas;
- c) Contar con la infraestructura y tecnología que asegure la depuración de dichas aguas una vez que han sido utilizadas, antes de devolverlas a los cauces naturales.
- d) Contar con piscinas especiales para niños y niñas, así como para personas de la tercera edad o con discapacidad;
- e) Establecer señalética y todas las medidas de seguridad, a fin de prevenir incidentes que pongan en riesgo la vida de quienes acuden en busca de los beneficios de aguas termales;
- f) Capacitar al personal operativo y de rescate que se encuentra en los lugares en los que se aprovecha aguas termales;
- g) Cancelar anualmente las tarifas establecidas por el Estado por el aprovechamiento de esas aguas;
- h) Evitar cualquier práctica discriminatoria a las personas que desean beneficiarse de las propiedades de aguas termales, en razón de la condición étnica, de género, nacionalidad, o relativa a problemas de salud; y,
- i) Llevar la estadística sobre el registro de número diario de visitantes.

Artículo 160. - Propiedad sobre la tierra y autorizaciones de aguas termales o termo minerales. La Autoridad Única del Agua, ante la ausencia del título legal sobre la tierra o ausencia de un acuerdo con los propietarios por parte de los usuarios de una autorización de aprovechamiento de aguas termales en tierras comunitarias, procederá de oficio o a petición de parte, a cancelar dicha autorización.

TITULO DÉCIMO FINANCIAMIENTO DE LA GESTIÓN DEL AGUA

Capítulo Primero

Del Fondo Nacional Del Agua

Artículo 161. - Creación del Fondo. Se constituye el Fondo Nacional del Agua, como un programa permanente que será destinado al financiamiento de la gestión comunitaria integral del agua, a fin de que éstos puedan contribuir a garantizar el derecho humano al agua y la soberanía alimentaria.

El Fondo Nacional del Agua se destinará al financiamiento de planes, proyectos o programas que promuevan el mejoramiento de los sistemas comunitarios, en las siguientes componentes o actividades:

- a) Estudios, diseños, construcción de nuevos sistemas comunitarios y rehabilitación de los sistemas existentes de agua para consumo humano, riego, alcantarillado, depuración de aguas servidas;
- b) Construcción de obras de regulación de caudales y almacenamiento de agua para su distribución;
- c) Elaboración, implementación y monitoreo de planes de manejo del territorio, mantenimiento y recuperación de las fuentes de agua;
- d) Ejecución de planes de manejo de ecosistemas frágiles, páramos, manglar

y otros, así como la gestión integral del agua en el territorio de las comunidades, pueblos y nacionalidades,

- e) Cuidado y monitoreo comunitario de la calidad y cantidad del agua dentro de las tierras y territorios de las comunidades y los sistemas comunitarios del agua;
- f) Capacitación y formación de personal técnico, directivos y la comunidad en general, con participación paritaria, tanto para el manejo, distribución y buen uso del agua, manejo de ecosistemas frágiles y zonas de amortiguamiento, bosques, fuentes de agua, manejo de riveras, protección de humedales y de los bosques de ceja de montaña, además protección y manejo de los estuarios y sus ecosistemas costeros, protección de remanentes, recuperación de cobertura forestal en áreas con presencia de neblina, etc.;
- g) Investigación técnica sobre capacidades y riesgos de las unidades territoriales hídricas.
- h) Investigación para el mejoramiento y optimización del agua de consumo, de riego, así como las formas de conservación, descontaminación y saneamiento;
- i) Fortalecimiento de las organizaciones comunitarias de gestión de agua; y,
- j) Fortalecimiento de la formación y capacitación de las mujeres en destrezas necesarias para el manejo del agua a fin de fortalecer su participación en la gestión integral del agua.

Artículo 162. - De los beneficiarios del Fondo. Toda comuna, comunidad, pueblo, nacionalidad, organizaciones de campesinos y organizaciones que gestionan comunitariamente sistemas de agua, podrán solicitar apoyo-asesoría para sus proyectos que sean aplicables para el financiamiento al Fondo.

Para el desarrollo de la infraestructura se elaborarán diseños participativos. La ejecución de las obras se contará con el aporte valorado de las organizaciones comunitarias, para lo cual se establecerán los respectivos convenios de co-ejecución.

En caso de requerimientos especiales, se recurrirá a la contratación de empresas competentes en procesos de contratación transparentes.

Artículo 163. - Financiamiento del Fondo. El Fondo Nacional del Agua se financiará con los siguientes recursos:

- a) Con los recursos que la cooperación internacional otorgue para el cumplimiento de sus finalidades;
- b) Con los recursos provenientes de la recuperación de las inversiones realizadas por los organismos públicos ejecutores;
- c) Con los recursos provenientes del cobro de tarifas por la autorización de derechos de uso o aprovechamiento del agua;
- d) Por recursos provenientes del cobro de sanciones e infracciones en asuntos de agua; y,
- e) Por recursos provenientes de donaciones, legados o contribuciones que personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras en favor del Fondo.

Artículo 164. - Gestión del Fondo Nacional del Agua. El Fondo Nacional del Agua será gestionado por el Consejo Plurinacional del Agua el mismo que, para el efecto, establecerá una Unidad Técnica Administrativa, la que funcionará con

autonomía técnica, administrativa y financiera.

La Unidad Técnica Administrativa tendrá la responsabilidad de la elaboración de estrategias, planes de inversión, evaluación y seguimiento del avance técnico de los proyectos.

Para el ejercicio de sus funciones la Unidad Técnica Administrativa cuando considere pertinente, pedirá el apoyo de la Empresa Pública del Agua, la misma que tiene la obligación de atender lo solicitado.

La estructura del Fondo será desconcentrada.

El Fondo estará sujeto a auditorías externas periódicas.

El Consejo Plurinacional del Agua, remitirá a la Presidencia de la República el proyecto de reglamento para el funcionamiento y gestión del Fondo, a fin de que éste sea aprobado mediante Decreto Ejecutivo.

Capítulo Segundo Estructura Tarifaria de la Gestión del Agua

Artículo 165. - Las tarifas relacionadas con la gestión del agua y su clasificación. Las tarifas relacionadas con la gestión del agua tienen la condición de retribución/contribución de quienes se benefician con su uso o aprovechamiento.

Para la gestión del agua se establecen las siguientes tarifas:

- a) Por autorización de derechos de uso o aprovechamiento productivo del agua;
- b) Para el financiamiento la gestión del sistema de agua;
- c) Por derechos de descarga de vertidos y su tratamiento; y,
- d) Por la depreciación de inversiones en el desarrollo de infraestructura hidráulica pública.

Artículo 166. - Tarifas por autorización de derechos de uso o aprovechamiento productivo del agua. Cuando, mediante resolución administrativa de la Autoridad Única del Agua se otorga un derecho de uso o aprovechamiento del agua, se fijará la tarifa que, anualmente, deberá pagar el titular de la autorización mientras ésta se encuentre vigente.

En la fijación de esta tarifa, se tendrá presente un componente direccionado a la conservación, manejo y recuperación de las unidades hidrológicas y ecosistemas en los que se realiza el ciclo hidrológico.

Las autorizaciones para consumo humano, están exentas de la obligación del pago de tarifas. Del mismo modo, quedan exentas de la obligación del pago de esta tarifa, aquellas autorizaciones de derechos de agua orientados a al riego para la soberanía alimentaria cuyos caudales sean inferiores a los 5 l/s.

Todas las demás autorizaciones de uso o aprovechamiento productivo del agua,

están obligadas al pago de esta tarifa.

El pago de las tarifas corre desde el otorgamiento del derecho de aprovechamiento productivo del agua, independientemente que tal aprovechamiento se haga efectivo con posterioridad.

Esta tarifa será recaudada y administrada por la Autoridad Única del Agua.

Artículo 167. - Tarifas para la gestión del agua.- Los sistemas de agua, públicos o comunitarios establecerán de forma autónoma una tarifa de gestión, la misma que estará orientada a cubrir los costos de administración, operación y mantenimiento.

Se reconoce que, en los sistemas comunitarios, a más de la tarifa, hay aportes de los usuarios sea en mano de obra, en materiales, en control y vigilancia, en cuidado y manejo de las fuentes, entre otros.

Los usuarios de sistemas o infraestructura de drenaje, están también obligados al pago de esta tarifa.

Artículo 168. - Tarifas por derechos de descargas de vertidos y por su tratamiento. Quienes descarguen vertidos en los sistemas públicos de alcantarillado sanitario, independientemente que sean o no titulares de derechos de autorización de uso o aprovechamiento del agua cancelarán la tarifa por derechos de descargas de vertidos y su tratamiento.

El monto de esta tarifa será diferenciado según el usuario de los sistemas de alcantarillado: usuarios domiciliarios, comerciales e industriales.

Los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos, en el marco de su competencia de saneamiento ambiental del agua, establecerán las correspondientes tarifas. Si hubiera sistemas comunitarios de agua que presten servicios de saneamiento y depuración de aguas residuales, éstos quedan autorizados a cobrar esta tarifa.

Artículo 169. - Tarifas por la depreciación de inversiones en el desarrollo de infraestructura hidráulica pública. Todos quienes se beneficien de infraestructura pública construida para la dotación de riego, sea que formen parte de proyectos uni o mult propósito, están obligados a pagar la tarifa que le permita al Estado financiar el mantenimiento y rehabilitación de esa infraestructura. Esta tarifa será recaudada y administrada por la Empresa Pública del Agua.

Artículo 170. - Tarifa que deben pagar los titulares de un derecho de aprovechamiento productivo de aguas para la generación de energía eléctrica. Bajo cálculo de ingeniería inversa, para la tarifa de aprovechamiento productivo en generación de energía hidroeléctrica, se considerará en cada central hidroeléctrica la medición del volumen utilizado, y ante la ausencia de dispositivos será el volumen máximo anual autorizado.

El factor para establecer la tarifa por el aprovechamiento del agua en la generación de energía será de cero coma cero cero cinco tres ocho de dólar (USD. 0,00538) por cada metro cúbico.

Cuando se trate de una subcentral hidroeléctrica de las denominadas de pasada, la tarifa se incrementará en un veinte y cinco por ciento (25%) debido a las implicaciones ambientales que tiene su funcionamiento.

Todas las centrales hidroeléctricas deberán disponer de los dispositivos de medición del agua en los puntos de entrada de los caudales autorizados para el aprovechamiento.

Artículo 171. - Criterios de fijación para las tarifas. Todas las tarifas establecidas en esta ley serán social y territorialmente diferenciadas, considerando para su cálculo aspectos tales como los siguientes:

- a) Finalidad del uso o aprovechamiento de aguas;
- b) Capacidad socio económica de los usuarios;
- c) Ubicación geográfica, condiciones agroecológicas, calidad y cantidad de los recursos productivos disponibles;
- d) Superficie del área productiva que usa o aprovecha el agua;
- e) Destino de la producción;
- f) Impactos ambientales del uso o aprovechamiento del agua; y,
- g) El carácter consuntivo o no consuntivo del uso o aprovechamiento del agua.

Por uso consuntivo del agua se entenderá aquél que por las características del proceso de su utilización existe consumo o la modificación de las características esenciales del agua, es decir, hay una modificación de la cantidad y/o de su calidad.

En el reglamento a esta ley se desarrollarán estos criterios y las fórmulas para la fijación de los distintos tipos de tarifas.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

AUTORIZACIONES PARA EL DERECHO AL USO DEL AGUA, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y SANCIONATORIOS

Capítulo Primero

Autorizaciones de Uso o Aprovechamiento de Agua y el Orden de Prelación

Artículo 172. - Autorizaciones de uso o aprovechamiento del agua. La autorización es el acto administrativo mediante el cual el Estado, por intermedio de la Autoridad Única del Agua, otorga el derecho de uso o aprovechamiento del agua a quien o a quienes lo soliciten de conformidad a las disposiciones de esta Ley.

Sólo mediante autorización administrativa de un derecho de uso o aprovechamiento puede utilizarse o aprovecharse el agua.

La autorización de un derecho de aguas estará supeditada a su existencia, disponibilidad, cumplimiento de su función social y ecológica y, a las necesidades reales y prioridades contempladas en esta ley.

Artículo 173. - Características de las autorizaciones de agua. Las autorizaciones de derechos de agua, según el destino para el que son solicitadas, se clasifican en autorizaciones de uso y, autorizaciones de aprovechamiento.

Los derechos de uso o aprovechamiento de agua están fuera del comercio, son intransferibles y no pueden ser transmutados en acciones o participaciones en sociedades o en cualquier tipo de empresas.

Solo en caso de sucesión por causa de muerte o de transferencia de dominio de la tierra o cambio de propietario de la iniciativa productiva, se podrá transferir el derecho de agua siempre que se mantenga el destino para el cual se otorgó la respectiva autorización. Tal transferencia deberá ser notificada a la Autoridad Única del Agua en el plazo de hasta ciento veinte días, para su inscripción en el Registro Público del Agua.

Se respeta el derecho de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades sobre la utilización del agua que han venido utilizando de manera tradicional. Dicha utilización será notificada a la Autoridad Única del Agua con fines declarativos para su inscripción en el Registro Público del Agua.

Las autorizaciones para uso de agua que han peticionadas para beneficio familiar, tendrán como sus titulares a los dos jefes de familia.

Las autorizaciones para el uso del agua a nombre de la familia, consideran como titulares de las mismas a los dos jefes de familia, por lo tanto, constarán los dos nombres como usuarios. En el caso de las comunidades o sistemas comunitarios, en los padrones o listas de usuarios también los titulares son considerados de la misma manera.

Artículo 174. - La autorización de un derecho de uso de aguas. Autorización de uso es el acto administrativo expedido por la Autoridad Única del Agua por medio del cual atiende favorablemente una solicitud presentada por personas naturales o jurídicas, para el uso de un caudal del agua, destinado al consumo humano, a riego, abrevadero de animales o piscicultura que se orienten a garantizar la soberanía alimentaria, en la forma y condiciones previstas en esta ley.

El plazo de una autorización de uso, es de veinte años.

La renovación del plazo estará sujeta a la verificación del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la resolución, lo mismo que a las disposiciones establecidas en esta ley y leyes supletorias.

Artículo 175. - La autorización de un derecho de aprovechamiento de aguas. Es el acto administrativo expedido por la Autoridad única del Agua, por medio del cual se atiende favorablemente una solicitud presentada por personas naturales o jurídicas para el aprovechamiento productivo de un caudal de agua en la forma y condiciones previstas en esta Ley.

Se concederá autorización de aprovechamiento productivo para actividades industriales, agroindustriales, de agricultura orientada a la exportación, de minería, producción hidrocarburífera, generación eléctrica, acuicultura y piscicultura empresarial.

El plazo de una autorización de aprovechamiento, es de diez años. La renovación del plazo estará sujeta a la verificación del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la resolución, lo mismo que a las disposiciones establecidas en esta ley y leyes supletorias.

Artículo 176. - Autorizaciones ocasionales de derechos de uso o aprovechamiento de aguas. Se podrá otorgar autorizaciones ocasionales de derechos de uso o aprovechamiento de aguas sobre recursos sobrantes o remanentes, mientras exista esta condición, respetando los caudales ecológicos establecidos y, atendiendo el orden de prelación establecido constitucionalmente.

Toda persona natural o jurídica puede solicitar y adquirir derechos de uso o aprovechamiento sobre aguas remanentes o sobrantes de una heredad o industria.

Las autorizaciones ocasionales tendrán un plazo de hasta dos años.

La renovación del plazo estará sujeta a la verificación del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la resolución, lo mismo que a las disposiciones establecidas en esta ley y leyes supletorias.

Artículo 177. - Orden de prelación. El orden de prelación para la autorización de derechos de aguas es el siguiente:

- a) Agua para el consumo humano;
- b) Agua para riego, abrevadero de animales y piscicultura que garantice la soberanía alimentaria;
- c) Agua que debe formar parte del caudal ecológico; y,
- d) Agua para actividades productivas.

Con respecto al agua destinada a actividades productivas, se tendrá en cuenta el siguiente orden de prelación:

- a) Agua para riego de la producción agroindustrial, agropecuaria de exportación, producción acuícola y piscícola empresarial;
- b) Agua para actividades medicinales, terapéuticas y recreativas;
- c) Agua para generación de hidroelectricidad y energía hidrotérmica;
- d) Agua para actividades industriales;
- e) Aguas para envasado; y,
- f) Aguas para minería, actividades hidrocarburíferas y otras actividades

productivas.

Artículo 178. - Registro Público del Agua. La Autoridad Única del Agua llevará el Registro Público del Agua, en el que se inscribirán las autorizaciones, permisos, renovaciones, así como los cambios autorizados en su titularidad, reversión, revisiones y extinciones, análisis y tratamiento del agua.

Capítulo Segundo Servidumbres

Artículo 179. - Caracterización y tipos de servidumbres. Se entenderá como servidumbre la limitación del dominio de una propiedad comunitaria o individual denominada sirviente en favor de otra llamada dominante, para que ésta acceda al agua que atraviesa o se encuentra en aquellas. En materia de agua existe dos tipos de servidumbres:

Naturales.- Las que sin intervención humana hacen que un predio se beneficie del agua que atraviesa o se encuentra en otro predio; y,

Forzosas.- Toda heredad está sujeta a servidumbre de acueducto y sus conexas, tales como captación, construcción de obras de represamiento, extracción, conducción, desagüe, avenamiento del suelo, camino de paso y vigilancia, encauzamiento, defensa de las márgenes y riberas, en favor de otra heredad que carezca del agua necesaria, ordenado por las autoridades respectivas.

Artículo 180. - Servidumbres. La Autoridad Única del Agua autorizará las ocupaciones de terrenos para la ejecución de las obras de servidumbres, así como, las modificaciones que fueran necesarias.

A la servidumbre de acueducto le corresponde también la de paso, que se ejercerá en la forma necesaria para la vigilancia, limpieza y los demás fines establecidos en la presente ley.

En los territorios de las comunidades y pueblos las autoridades propias y las organizaciones comunitarias conforme a sus normas y derecho propio, establecerán las servidumbres, sus modificaciones y las compensaciones de ser el caso.

Las servidumbres forzosas para sistemas públicos y comunitarios de agua serán preferentes.

En el reglamento a esta ley se establecerá el procedimiento para el otorgamiento, modificación y reversiones de las servidumbres.

Artículo 181. - Obligaciones y derechos del propietario o posesionario del predio sirviente. El titular del predio sirviente no adquiere derecho sobre las obras realizadas dentro de su predio, aunque podrá utilizarlas únicamente para menesteres domésticos y abrevadero de animales siempre y cuando no las destruya, cause contaminación o genere afectaciones a los derechos del titular

de la autorización.

Se prohíbe a los dueños de predios sirvientes apacentar animales junto a la acequia o acueductos abiertos que atravesase sus terrenos, ni verter desechos, ni aguas infecciosas en ellas.

El propietario o posesionario del predio sirviente tendrá derecho a exigir que no haya filtraciones, derrames o cualquier otro perjuicio que se impute a defectos de construcción, mantenimiento u operación, para lo cual la Autoridad del Agua dispondrá la remediación, ordenará la construcción o reparación correspondiente señalando el plazo dentro del cual debe realizarse.

Habrá lugar al pago de indemnizaciones por parte del titular de la servidumbre de acueducto y sus conexas al titular del predio sirviente en función de los daños que se causen por el establecimiento de la servidumbre.

En caso de fraccionamiento del predio sirviente, se mantendrán las servidumbres establecidas.

Capítulo Tercero

Procedimiento para el Otorgamiento del Derecho de Uso o Aprovechamiento del Agua

Artículo 182. - Determinación de la jurisdicción. La Autoridad Única del Agua en su nivel desconcentrado ejercerá la competencia administrativa para conocer, tramitar y resolver en primera instancia, las peticiones que para el otorgamiento de autorizaciones de uso o aprovechamiento del agua se presenten, lo mismo que peticiones de derechos de servidumbre.

Así mismo, la Autoridad Única del Agua en su nivel desconcentrado resolverá los conflictos en torno a los derechos de agua o servidumbres, mediante procedimiento administrativo o mediación, sin perjuicio del derecho de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades de ejercer su derecho propio o establecer acuerdos internos.

Artículo 183. - Cooperación y coordinación entre la Autoridad Única del Agua y las autoridades de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades. En relación a los conflictos en torno al agua que involucren a comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, la Autoridad Única del Agua observará las siguientes reglas:

La Autoridad Única del Agua, respetará la aplicación del derecho propio de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

En caso de que el conflicto haya sido resuelto en asambleas comunitarias o por las autoridades comunitarias, la Autoridad Única del Agua, reconocerá dicha resolución y procederá a inscribirla en el Registro Público del Agua.

En caso de que el conflicto haya sido conocido tanto por las autoridades

comunitarias, como por la Autoridad Única del Agua, ésta última se abstendrá de continuar con el conocimiento del conflicto, a la espera de que sean las autoridades comunitarias las que lo resuelvan.

La Autoridad Única del Agua fomentará el establecimiento de mecanismos de coordinación y cooperación con las autoridades comunitarias, para la solución de conflictos.

En caso de que el conflicto enfrente a dos o más comunas o comunidades y, éstas no puedan resolverlas en base a su derecho propio o con el apoyo de las autoridades de pueblos y nacionalidades, la Autoridad Única del Agua facilitará el diálogo y la búsqueda de entendimientos, entregando información técnica que tenga a su disposición y proponiendo posibles acuerdos de solución.

Solo en caso de que no haya sido posible un acuerdo entre las partes en conflicto aún con la asistencia de la Autoridad Única del Agua, ésta resolverá sobre los aspectos principales del conflicto buscando, en lo posible, que dicha resolución satisfaga las expectativas de las partes.

La Autoridad Única del Agua promoverá que la solución de conflictos se desarrolle desde un enfoque intercultural priorizando el dialogo en esa misma perspectiva.

Artículo 184. - Normas de procedimiento administrativo. El procedimiento administrativo que se contempla en este Título, se sujetará a las disposiciones de esta ley y del Código Orgánico Administrativo.

En todos los trámites previstos en este Título se garantizará el debido proceso.

Artículo 185. - Requisitos para el inicio del trámite del proceso de autorización de uso o aprovechamiento de agua. La persona natural o jurídica que desee contar con una autorización de derecho de uso o aprovechamiento del agua, deberá presentar una solicitud, clara y precisa, la misma que debe contener:

- a) El nombre de la fuente en la que pretende tener derechos de uso o aprovechamiento, y su ubicación geográfica: parroquia, cantón y provincia;
- b) El caudal requerido, el señalamiento del sitio y coordenadas en el que se captarán o tomarán el agua;
- c) Los nombres y domicilios de los usuarios conocidos o de las personas o comunidades que pudieran tener interés o, razones de oposición a que se otorgue derechos de autorización de esas aguas;
- d) El objeto al que se va a destinar el agua solicitada;
- e) Las obras e instalaciones que construirán para la utilización del agua y su tiempo de ejecución;
- f) Cuando la solicitud supere los 5 litros por segundo se deben adjuntar los respectivos estudios y planos técnicos que justifiquen y definan la solicitud, en la extensión y análisis que determinen los correspondientes reglamentos o la norma técnica correspondiente; y,
- g) Cuando se trate de peticiones para contar con un derecho de aprovechamiento productivo del agua, a la petición debe agregar aquellos

prerrequisitos establecidos en esta ley.

A la petición, el interesado adjuntará el esquema del diseño hidráulico que permitirá el adecuado uso o aprovechamiento del agua solicitada.

Artículo 186. - Procedimiento para el otorgamiento de autorizaciones o derechos de servidumbres. Una vez recibida la petición, la Delegación desconcentrada correspondiente de la Autoridad Única del Agua procederá a calificarla y, si reúne los requisitos, a aceptarla a trámite.

Luego del proceso que se ventilará conforme a lo establecido en el reglamento a esta ley, el Director de la Delegación Provincial expedirá la resolución debidamente motivada, la misma que será inscrita en el Registro Público del Agua y publicada en el sitio web oficial de la Autoridad Única del Agua.

El plazo para expedir la resolución es de tres meses contados a partir de la fecha en la que se recibió la petición. Plazo que se ampliará por tres meses adicionales en caso de existir oposición.

En el caso de peticiones de aprovechamiento productivo del agua, el plazo para dictar la resolución se contará a partir de la fecha de calificación de la petición. Las notificaciones, oposición, prueba, peritaje, informe técnico requeridos se regularán en el reglamento de esta ley.

Artículo 187. - Tramitación de la solicitud de un derecho de aprovechamiento productivo del agua. Una vez aceptada a trámite la petición para obtener una autorización para el aprovechamiento productivo del agua, en el proceso correspondiente se observarán las siguientes disposiciones:

- a) Se notificará a las personas o colectividades que pudieran verse potencialmente afectadas por el otorgamiento de derechos de agua en favor del peticionario, para que puedan comparecer al proceso administrativo y ejercer los derechos a los que se crean asistidos;
- b) En caso de determinarse la posibilidad de afectación a los derechos colectivos relacionados con el agua de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades y otras colectividades, la Autoridad Única del Agua dispondrá de todos los recursos y medios para garantizar la tutela judicial efectiva a fin de que los afectados puedan ejercer sus derechos;
- c) El trámite será público y transparente. Los informes, actos administrativos o escritos presentados por las partes, serán públicas y de libre acceso;
- d) En el momento procesal adecuado, se aceptará la intervención de terceras personas que puedan aportar elementos de conocimiento especializado sobre las implicaciones sociales, ambientales, técnicas o jurídicas que podría tener el otorgamiento de derecho de aguas en favor del peticionario;
- e) De resolverse favorablemente la petición de autorización de derechos de aprovechamiento productivo del agua, en la resolución correspondiente se establecerán de modo preciso las condiciones específicas que deberá observar el peticionario para asegurarse que el aprovechamiento no tendrá afectaciones ambientales graves o irreversibles; y,
- f) De requerirse agua para consumo humano en las instalaciones industriales o campamentos, se tramitarán por separado y de manera autónoma.

Artículo 188. - De los principios de publicidad y competencia. Para el procedimiento de otorgamiento de autorizaciones para uso y aprovechamiento productivo del agua, se aplicarán los principios de publicidad y competencia de acuerdo con las siguientes actuaciones:

Cuando se solicite una autorización de agua, esta deberá hacerse pública y difundirse para que los usuarios e interesados en la utilización del agua a las que se refiere la solicitud pueda presentar su oposición, peticiones, adhesiones o proyectos alternativos.

Cuando en el plazo concedido se hayan presentado varias solicitudes, la Autoridad Única del Agua, decidirá entre ellas aplicando el orden de prelación establecido en esta ley y teniendo en cuenta las consideraciones para otorgar la autorización de uso o aprovechamiento del agua establecidas en este Capítulo. Cuando las solicitudes se refieran al mismo nivel en el orden de prelación, se decidirá en función de la mejor utilidad social, ambiental y económica de cada solicitud, debiendo motivarse expresamente la decisión.

Cuando solo se haya presentado una solicitud, se decidirá en función de la existencia, o no, de déficit hídrico, en el lugar donde deba tener lugar la captación y el aprovechamiento; y,

Cuando exista déficit hídrico se podrá cancelar o modificar la autorización a favor de un solicitante de un aprovechamiento que sea inferior en el orden de prelación establecido si este así lo solicita y la Autoridad Única del Agua lo considera conforme con esta ley y su reglamento. Los costos de la indemnización a quien se cancela o modifica la autorización correrán a cargo del beneficiario del acto administrativo.

Artículo 189. - Consideraciones previas para conceder la autorización de uso o aprovechamiento del agua. La Autoridad Única del Agua previo a otorgar la autorización de uso o aprovechamiento del agua deberá verificar lo siguiente:

- a) La información y sustentos presentados en la solicitud son reales y están debidamente justificados;
- b) El agua solicitada sea suficiente en calidad y cantidad;
- c) Se justifique adecuadamente la necesidad de utilización del agua solicitada;
- d) El agua solicitada no afecte el balance hídrico de la unidad hidrológica o las condiciones del acuífero;
- e) El agua solicitada no afecte al caudal ecológico, ni interfiera otros usos; y,
- f) El agua solicitada no pase a ser parte de esquemas de concentración o acaparamiento de agua.

En la resolución mediante la cual se otorguen derechos de uso o aprovechamiento del agua deberá establecerse con claridad y precisión, con base a los estudios presentados e informes periciales, las obligaciones y responsabilidades de los beneficiarios del otorgamiento de derechos de aguas respecto a la conservación y manejo de las fuentes de captación del agua, sean éstas superficiales o subterráneas, lo mismo que actividades que debe realizar el usuario para garantizar la calidad y cantidad del agua que serán usadas o aprovechadas.

Capítulo Cuarto

Reglas para el Ejercicio de los Derechos de Autorización de Uso o Aprovechamiento y Servidumbres

Artículo 190. - Obligaciones del titular de una autorización. El titular de un derecho de aprovechamiento de aguas está obligado a:

- a) Cumplir con las disposiciones de esta Ley y su Reglamento;
- b) Cumplir con las disposiciones establecidas en la legislación ambiental;
- c) Cumplir con las condiciones establecidas en la respectiva resolución de autorización al derecho del agua;
- d) Construir las obras de captación, conducción, almacenamiento y distribución de agua y demás infraestructura hidráulica aprobada por la Autoridad Única del Agua. Dichas obras no podrán ser destruidas cuando haya concluido el plazo, ni podrán ser modificadas, salvo con la respectiva autorización;
- e) Si para ejercer un derecho de aprovechamiento de aguas fuere necesario utilizar un acueducto existente, el beneficiario contribuirá proporcionalmente a cubrir los gastos de mantenimiento y construcción de obras necesarias. Serán también de su cuenta y cargo exclusivo los daños y perjuicios que cause; y,
- f) La inactividad o pérdida de vigencia de una autorización de uso o aprovechamiento productivo del agua, no exime al titular de las responsabilidades que se deriven de la afectación del dominio hídrico público. La Autoridad Única del Agua y la Autoridad Ambiental Nacional emitirán las regulaciones necesarias para garantizar que el uso o aprovechamiento del agua no genere impactos ambientales negativos o daño ambiental grave e irreversible. Tales regulaciones, además, establecerán el sistema de monitoreo correspondiente.

Artículo 191. -Renovación de derechos de uso o aprovechamiento del agua. Las autorizaciones podrán renovarse a su vencimiento, siempre y cuando se hayan cumplido con las condiciones previstas en la respectiva autorización, con las disposiciones establecidas en esta ley y su reglamento y, aquellas contenidas en leyes supletorias, especialmente de carácter ambiental.

Artículo 192. - Causales de modificación de la autorización. Son causales de modificación de una autorización de derecho de uso o aprovechamiento de aguas:

- a) En los casos en que sea manifiesta y permanente la disminución comprobada de caudales, la Autoridad Única del Agua procederá, de ser el caso, a modificar la autorización; y,
- b) Cuando un usuario requiera aumentar o disminuir el caudal autorizado para el mismo uso o aprovechamiento, procede la modificación de la autorización, siempre y cuando haya la disponibilidad del agua y no se altere la prelación establecidas en la Constitución y en esta ley.

Artículo 193. - Causales de suspensión. La Autoridad Única del Agua suspenderá de forma temporal, de oficio o a petición de parte, la autorización para el uso o aprovechamiento del agua, cuando compruebe que el titular ha incurrido en una de las siguientes causales:

- a) Incumplimiento del plazo previsto en la resolución de la autorización para el inicio del uso o aprovechamiento del agua;
- b) Incumplimiento del plazo previsto por la Autoridad Única del Agua para que presente los estudios técnicos; y,
- c) Por suspensión de la licencia ambiental. La suspensión se mantendrá durante el plazo que fije la autoridad para subsanar el incumplimiento.

Artículo 194. - Causales de reversión. La Autoridad Única del Agua, de oficio o a petición de parte, revertirá la autorización para el uso o aprovechamiento del agua cuando compruebe que el titular ha incurrido en una de las siguientes causales:

- a) Por las causales establecidas en esta ley;
- b) Porque se ha podido comprobar que la información y prerrequisitos con los cuales formuló la petición de autorización del derecho de autorización era errática o falsa;
- c) Por incumplimiento de las condiciones establecidas en la respectiva autorización;
- d) Cuando el uso o aprovechamiento es distinto al autorizado;
- e) Por falta de utilización de los caudales otorgados en la autorización; y,
- f) Por revocatoria de la licencia ambiental.

Artículo 195. - Déficit hídrico. En caso de disminución de caudales por motivo de escasez temporal o permanente, el agua se entregará a los titulares de las autorizaciones vigentes, en forma proporcional al volumen disponible y respetando el orden de prelación.

Artículo 196. - Aprovechamientos comunes. Si dos o más personas llevan agua por un acueducto común, cada una de ellas puede desviarlas en lo que estrictamente le corresponda, en el lugar más conveniente a sus intereses, siempre que no perjudique al derecho de los demás usuarios. Si no hubiere acuerdo entre los usuarios, lo resolverán las autoridades comunitarias, las asambleas de los sistemas de agua o, en su defecto, la Autoridad Única del Agua.

Artículo 197. - Extinción de las servidumbres. Las servidumbres que permitan ejercitar un derecho de aprovechamiento de aguas, se extinguen en los siguientes casos:

- a) Al concluir el objeto para el cual se autorizó la servidumbre;
- b) Por falta de ejecución de las obras ordenadas por la autoridad competente en el plazo establecido;
- c) Cuando sin justa causa, permanece sin uso por más de un año;
- d) Si la servidumbre es utilizada en un fin distinto de aquel para el cual se autorizó; y,
- e) Al concluir el plazo de la servidumbre temporal.

Al declararse extinguida la servidumbre, revierten los bienes que fueron afectados por ella a la propiedad y uso exclusivo del predio sirviente.

Artículo 198. - Indemnizaciones por daños y perjuicios en servidumbres. Las indemnizaciones por daños y perjuicios derivadas de la constitución de una

servidumbre, se resolverán mediante procedimiento de mediación extrajudicial. De no establecerse acuerdos en mediación, las partes quedan en libertad de iniciar las acciones pertinentes en sede judicial.

En el caso de comunas, comunidades pueblos y nacionalidades se tramitará ante las correspondientes autoridades comunitarias, quienes avocarán el caso y dictaminarán o adoptarán las medidas que amerite.

El valor fijado como indemnización será entregado al propietario o al poseedor legítimo del predio para los efectos legales pertinentes.

Capítulo Quinto

Acaparamiento de Aguas y su Redistribución

Artículo 199. - Acaparamiento de agua. Es la disposición o la retención, por cualquier medio, de un caudal o caudales de agua para su uso o aprovechamiento productivo en un volumen tal que limita o excluye de su beneficio a personas, productores, comunidades o poblaciones del mismo espacio territorial.

Cualquier persona u organización que se sienta afectada por las presuntas prácticas de acaparamiento de aguas, podrá presentar la denuncia y solicitar su redistribución ante la Autoridad Única del Agua.

Artículo 200. - Procedimiento en casos de indicios de acaparamiento de aguas. Sobre la base de indicios o denuncia de acaparamiento de agua para su uso o aprovechamiento productivo, la Autoridad Única del Agua, de oficio o a petición de parte, a la brevedad posible dispondrá la realización de un estudio multidisciplinario en los términos previstos en el artículo siguiente.

Una vez que cuente con el estudio, sustanciará el siguiente proceso administrativo:

- a) Se convocará a una audiencia oral y pública, mediante citación a las partes involucradas;
- b) Se desarrollará la audiencia oral y pública escuchando a las partes involucradas, así como al equipo encargado del estudio;
- c) Con posterioridad a la audiencia, si hay elementos que deben ser acreditados, se establecerá un período de prueba por el plazo de diez días;
- d) Concluido el plazo de prueba, en base al estudio y a los elementos probatorios aportados por las partes, la Autoridad Única del Agua resolverá la reversión de las autorizaciones en caso de haberlas o, establecerá las sanciones correspondientes si ha quedado establecido que el acaparamiento se dio en base a prácticas de aprovechamiento informal e ilegal del agua; y,
- e) Acto seguido, mediante acto administrativo, se procederá a reasignar y redistribuir el agua que ha sido objeto de acaparamiento, sobre la base de los principios de equidad social y territorial y, atendiendo al orden de prelación.

En conjunto el proceso no debe durar más de ciento ochenta días desde que la Autoridad Única del Agua tuvo noticias de la posible práctica de acaparamiento del agua.

La falta de actuación oportuna o demora injustificada del servidor o servidores públicos a cargo del proceso para ventilar la presunta práctica de acaparamiento de aguas, será causal de su destitución.

Artículo 201. - Contenido del estudio en torno a posibles prácticas de acaparamiento de aguas. La Autoridad Única del Agua dispondrá la realización de un estudio multidisciplinario que incorpore aspectos históricos, sociales, culturales, ecológicos, económicos, hidráulicos y, de ser pertinente, incorporará aspectos agrarios y agronómicos.

El componente hidráulico del estudio, entre otros aspectos, deberá determinar eventuales diseños inadecuados, desperdicios o sobrantes que se producen en los usos o aprovechamientos de agua que, presuntamente, hacen parte de esquemas de acaparamiento de aguas.

Dicho estudio será encargado por la Autoridad Única del Agua a un equipo interdisciplinario integrado por uno de sus peritos más experimentados, un delegado de la Defensoría del Pueblo, especialistas y académicos con trayectoria en la temática y, representantes de las comunidades locales.

El estudio será financiado con recursos de la Autoridad Única del Agua, de los centros de educación superior, la Defensoría del Pueblo o, en el marco de acuerdos de cooperación interinstitucional.

Una vez concluido, el estudio será de conocimiento público.

Capítulo Sexto

Diálogo, Mediación y Arbitraje en Conflictos por el Agua

Artículo 202. - Diálogo y la solución amistosa de conflictos en torno al agua.

En términos generales, el procedimiento administrativo sobre asuntos controvertidos en materia de aguas, debe considerarse como la última opción, cuando se hayan agotado las posibilidades de diálogo y acuerdos amistosos entre las partes que tienen controversias en torno al agua.

Para fomentar puentes comunicacionales y de entendimientos entre quienes tienen controversias en torno al agua, los sistemas de gestión del agua, públicos o comunitarios, establecerán mesas de diálogo y mecanismos de solución interna de conflictos.

Si los conflictos no pudieran ser resueltos en ese marco, las partes recurrirán preferentemente, aunque no obligatoriamente, a centros de mediación y/o arbitraje antes de llevar su controversia ante la Autoridad Única del Agua.

Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades aplicarán sus derechos propios para resolver los conflictos internos y los que ocurran en sus territorios comunitarios.

Artículo 203. - De la mediación y arbitraje. Los titulares de autorizaciones de uso o de aprovechamiento del agua, de acuerdo con lo previsto en la ley que regule los sistemas de arbitraje y mediación, sin perjuicio de optar por el trámite en sede administrativa, podrán someter sus controversias a procesos de mediación o arbitraje en centros legalmente establecidos en la jurisdicción en que se encuentre el agua objeto de conflicto. Las actas de los acuerdos directos o los laudos arbitrales que resuelvan las controversias deberán ser notificados por los respectivos centros o tribunales a la Autoridad Única del Agua para su inscripción

en el Registro Público del Agua.

Artículo 204. - Acuerdos entre la Autoridad Única del Agua y centros de mediación y arbitraje. La Autoridad Única del Agua celebrará acuerdos de coordinación y cooperación con centros de mediación y arbitraje legalmente establecidos a fin de que éstos, con el consentimiento expreso de las partes involucradas, contribuyan a la resolución de conflictos en torno al agua y a su gestión.

En el marco de esos acuerdos, la Autoridad Única del Agua, facilitará la información que sea menester para el análisis, tratamiento y resolución de conflictos por parte de los centros de mediación y arbitraje legalmente establecidos.

Capítulo Séptimo

Infracciones y el Procedimiento Sancionatorio

Artículo 205.- Procedimiento. Constituye todo trámite o proceso administrativo para el conocimiento y sanción de las infracciones administrativas establecidas en este Capítulo, mismo que estará desarrollado en el reglamento a esta ley.

Artículo 206. - Competencia sancionatoria. El conocimiento y sanción de las infracciones a las disposiciones de esta ley o su reglamento, sin perjuicio que el acto no constituya delito o contravención, son competencia de la Autoridad Única del Agua y las correspondientes delegaciones e instancias.

En aquellas infracciones que de conformidad con esta Ley deban ser determinadas por la Autoridad Ambiental Nacional o por la Autoridad Nacional de Salud, se requerirá su resolución en firme, en el procedimiento administrativo común, antes de que la Autoridad Única del Agua establezca la sanción pertinente.

Artículo 207. - Clasificación de infracciones. Las infracciones administrativas contempladas en esta ley se clasifican en leves, graves y muy graves. A cada uno de estos de infracción le corresponde una sanción específica.

Artículo 208. - Infracciones leves. Constituyen infracciones leves las siguientes:

- a) Provocar el anegamiento de terrenos de terceros y caminos públicos, cuando la responsabilidad sea del titular de un derecho de uso o aprovechamiento o del usuario de un sistema de agua; y,
- b) Poner obstáculos en cursos naturales de agua, canales u otros artificios para elevar el nivel del agua con el fin de captarla.

Artículo 209. - Infracciones graves. Se consideran infracciones graves a las siguientes:

- a) Afectar las fuentes de agua y modificar sin autorización su entorno natural;
- b) Cuando personas que no pertenezcan a la comunidad impidan la aplicación

de derecho propio en materia de acceso y distribución de agua para consumo humano o riego en los territorios de las comunas, pueblos y nacionalidades o, en general, en los sistemas comunitarios de agua; y,

c) No pagar anualmente la tarifa de Autorización establecida autoridad al momento de otorgar el uso o aprovechamiento de agua.

Artículo 210. - Infracciones muy graves. Constituyen infracciones muy graves las siguientes:

- a) Realizar obras de captación, conducción, almacenamiento, distribución, sin contar con la autorización respectiva o con los diseños hidráulicos y estructural ajustados a las normas técnicas y debidamente aprobados;
- b) Afectar las servidumbres de acueducto, ecológicas y de mantenimiento de la infraestructura hidráulica.
- c) Alterar o modificar el dominio hídrico público, sin contar con la autorización correspondiente;
- d) Modificar el uso y las condiciones del suelo en las zonas y áreas de interés, recarga, regeneración, protección hídrica, o afectar los derechos colectivos o de la naturaleza;
- e) Acceder y captar sin autorización legal el agua para cualquier aprovechamiento industrial, productivo, o con fines comerciales;
- f) Incumplir normas técnicas que contravengan el uso o aprovechamiento autorizados de los recursos hídricos;
- g) Modificar las riberas y lechos de los cursos y cuerpos de agua de la autoridad competente;
- h) Obstruir el flujo natural del agua o modificar su curso, sin contar con autorización de Autoridad Única del Agua;
- i) Incumplir las normas técnicas que adopte la Autoridad Única del Agua para garantizar los derechos de la naturaleza en el agua;
- j) Verter aguas contaminadas sin tratamiento o sustancias contaminantes en el dominio hídrico público;
- k) Acumular residuos sólidos, escombros, metales pesados o sustancias que puedan contaminar el dominio hídrico público, del suelo o del ambiente, sin observar prescripciones técnicas;
- l) Obstruir líneas de conducción de agua destinadas al riego y control de inundaciones; romper, alterar o destruir acueductos y alcantarillado;
- m) Unificar el alcantarillado fluvial y sanitario;
- n) Vender o transferir la titularidad de las autorizaciones para el uso y aprovechamiento del agua;
- o) Realizar actos de comercio, aporte en acciones o participaciones en compañías o valorar las autorizaciones de uso o aprovechamiento de agua en un valor monetario para su mercantilización; y,
- p) Utilizar fraudulentamente las formas organizativas propias de los sistemas comunitarios de gestión del agua para encubrir su acaparamiento o aprovechamiento comercial.

Artículo 211. - Reincidencia y agravantes. La reincidencia es la reiteración en la comisión de una infracción de la misma clase, por una misma persona en un periodo de seis meses contados a partir del cometimiento y sanción de la primera. La reincidencia configura como una infracción de mayor gravedad y

será considerada como agravante por parte la Autoridad Única del Agua al momento de la imposición de la sanción.

Artículo 212. - Procedimiento sancionatorio de infracciones administrativas. El inicio del procedimiento sancionatorio a las infracciones administrativas a las que se hacen referencia en este Título, procede por denuncia de cualquier persona en ejercicio de sus derechos o de oficio por decisión de la Autoridad Única del Agua.

En caso de denuncias por infracciones a esta ley y a su reglamento que no sean atendidas por la Autoridad Única del Agua en el término previsto, el funcionario responsable será sancionado por incumplimiento de sus funciones.

Además de la sanción administrativa, la Autoridad Única del Agua tiene la obligación de presentar la acción civil correspondiente para obtener el pago de los daños y perjuicios de parte del responsable; asimismo, de haber lugar, presentará la denuncia ante la Fiscalía, con el objeto de que se inicien las acciones pertinentes.

Capítulo Octavo Sanciones

Artículo 213. - Sanciones. Las infracciones determinadas en esta Ley se sancionarán con:

- a) Multa;
- b) Suspensión de la autorización de uso o aprovechamiento del agua; y,
- c) Reversión de la autorización de uso o aprovechamiento del agua.

En caso de concurrencia de infracciones, se aplicará la sanción correspondiente a la más grave de las cometidas.

En caso de infracciones cuyo conocimiento también corresponde a la Autoridad Ambiental Nacional, sustanciará el proceso quien primero conozca la infracción. La Autoridad Única del Agua podrá imponer como medida cautelar, la suspensión de la autorización de uso o aprovechamiento productivo del agua, durante el proceso administrativo correspondiente.

La Autoridad Única del Agua precautelará la prestación de los servicios, dictando las respectivas medidas de intervención y facilitando los recursos necesarios, cuando se apliquen las sanciones.

Artículo 214. - Remediación. En la resolución sancionatoria se dispondrá también la remediación a la que haya lugar.

En caso de incumplimiento, la Autoridad Única del Agua asumirá la remediación e iniciará las acciones legales a las que haya lugar en contra del infractor.

Artículo 215. - Multas. En la resolución sancionatoria correspondiente, la Autoridad Única del Agua aplicará una multa de conformidad con la siguiente escala:

En caso de infracciones leves se aplicará una multa de entre uno a cinco salarios básicos unificados del trabajador en general;

En caso de infracciones graves se aplicará una multa de entre seis y diez salarios básicos unificados del trabajador en general; y,

En caso de infracciones muy graves se aplicará una multa de entre once y veinte salarios básicos unificados del trabajador en general.

En caso de infractores, personas naturales o jurídicas cuyo capital supere los ciento cincuenta mil dólares, las multas serán el doble de las establecidas en este Artículo.

Artículo 216. - Jurisdicción coactiva. La Autoridad Única del Agua y los prestadores públicos de servicios ejercerán la jurisdicción coactiva para el cobro de tarifas y demás conceptos y obligaciones pendientes de pago, establecidas en esta ley y en su reglamento.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Constituyen normas supletorias de esta ley, el Código Orgánico Administrativo, el Código Orgánico del Ambiente y, todas aquellas leyes y normas que se orientan a garantizar los derechos colectivos de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

SEGUNDA. - En caso de duda sobre la aplicación de esta ley, se observará, de modo preferente y obligatorio, aquellas disposiciones que más favorezcan el derecho humano al agua, los derechos colectivos de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades y, los derechos de la naturaleza.

TERCERA. - Conforme a expreso mandato constitucional, el Estado ecuatoriano no reconoce, ni se somete a ningún tribunal o ente de mediación o arbitraje internacional cuyas actuaciones puedan afectar o menoscabar el contenido del derecho humano al agua, los derechos de la naturaleza en el agua o, que limiten la soberanía nacional para tutelar, proteger y garantizar esos derechos. Serán de nulidad absoluta y carecen de aplicación en todo el territorio nacional, los fallos, laudos, sentencias o resoluciones que contravengan las disposiciones constitucionales en este ámbito y lo dispuesto en esta disposición.

CUARTA. - La institucionalidad prevista en esta ley, implica una reestructuración de la aquella ya constituida, se enmarca en los principios y disposiciones constitucionales y no implica nuevas erogaciones al Presupuesto General del Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Para la conformación de la Autoridad Única del Agua, se establece el plazo de noventa días contados a partir de la publicación de esta ley en el Registro Oficial, para que el Presidente de la República dicte las medidas

administrativas, técnicas y financieras, en función de sus atribuciones establecidas en la Constitución en el artículo 141 y en el número 6 del artículo 147.

SEGUNDA. - Se establece el plazo de noventa días, contados a partir de la publicación de esta ley en el Registro Oficial, para que las instituciones públicas, consorcios, asociaciones y organizaciones que están previstas en esta ley, designen a sus delegados a fin de que constituyan el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua.

La Secretaría del Agua facilitará las instalaciones para el funcionamiento de este Consejo.

TERCERA. - En el plazo de noventa días, contados a partir de la publicación de esta ley en el Registro Oficial, la Agencia de Regulación y Control del Agua, con los recursos presupuestarios que tiene asignados, los servidores públicos que hacen parte de su nómina, sus programas y proyectos, vehículos y más bienes, pasará a constituirse como la Agencia de Regulación del Agua en el marco de las disposiciones establecidas en esta ley.

CUARTA. - Se establece el plazo improrrogable de cinco años contados a partir de la publicación de esta ley en el Registro Oficial, para que todos los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos del país, implementen sistemas eficientes de tratamiento de aguas residuales antes de su descarga en ríos u otros cursos de agua.

La Autoridad Única del Agua se involucrará y contribuirá a establecer niveles de coordinación para el cumplimiento de esta disposición, mientras que la Autoridad de Control del Agua supervisará su implementación.

El incumplimiento del deber de planificar, gestionar e implementar el sistema municipal o metropolitano de tratamiento de aguas residuales antes de su descarga en los cursos de agua, será causal de destitución del alcalde correspondiente, al margen de las responsabilidades penales a que haya lugar.

QUINTA. - Se establece el plazo de tres años, contados a partir de la publicación de esta ley en el Registro Oficial, para que el Municipio de Guayaquil asuma plenamente sus competencias constitucionales de prestar los servicios públicos de agua para consumo humano y saneamiento por fuera de esquemas de gestión privada constitucionalmente prohibidos.

SÉXTA. - La Secretaría Nacional de Planificación en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas y la Autoridad Única del Agua, en el plazo de ciento veinte días, contados a partir de la publicación de esta ley en el Registro Oficial, revisarán las alternativas de financiamiento para que, a través del Plan Anual de Inversión, se incluya el Plan Nacional de Riego y Drenaje elaborado por la Secretaría del Agua para el financiamiento de cada una de sus fases.

SEPTIMA. - El Consejo Nacional de Competencias, junto a la Autoridad Única del Agua y a los representantes de las organizaciones de usuarios de los sistemas

públicos de riego, en el plazo de ciento ochenta días, contados a partir de la publicación de esta ley en el Registro Oficial, revisarán el contenido de las resoluciones 008 – CNC – 2011, 0012 – CNC – 2011 y más pertinentes que se relacionan con la transferencia de competencias e riego y drenaje en favor de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, para que tales resoluciones se ajusten a los mandatos constitucionales pertinentes y al contenido de esta ley.

OCTAVA. - De forma excepcional y por única vez, aquellas personas jurídicas o naturales que, por expreso mandato legal, tenían la obligación de renovar sus autorizaciones de uso y aprovechamiento de agua, y no lo hicieron dentro del plazo que les correspondía, tendrán el plazo de trescientos sesenta días a partir de la expedición de esta ley, para iniciar el proceso administrativo que les permita la renovación de su autorización de uso y/o aprovechamiento de aguas.

Podrán beneficiarse de esta ampliación de plazo:

- a) Los gobiernos autónomos descentralizados que gestionan sistemas de agua, sean éstos de consumo humano o riego;
- b) Las organizaciones que gestionan comunitariamente sistemas de agua para consumo humano, sean juntas o directorios de agua, comunas, comunidades u otras formas organizativas a través de las cuales legalmente obtuvieron un derecho de agua;
- c) Las personas naturales que hayan obtenido derechos de agua para consumo humano;
- d) Las organizaciones que gestionan comunitariamente sistemas de agua para riego, sean juntas o directorios de agua, comunas, comunidades u otras formas organizativas a través de las cuales legalmente obtuvieron un derecho de agua, siempre y cuando la irrigación esté destinada a la producción de alimentos para la soberanía alimentaria;
- e) Las organizaciones que gestionan comunitariamente sistemas de agua para riego, que cuenten con autorizaciones de uso o aprovechamiento de aguas temporales y condicionadas;
- f) Los pequeños productores agrícolas, con derechos de agua legalmente otorgados cuyo caudal autorizado no supere los 25 l/s;
- g) Las organizaciones comunitarias y de gestión comunitaria del agua que hayan obtenido derechos para el aprovechamiento de aguas para abrevadero de animales, usos recreativos o turísticos y, otros usos productivos.

Mientras se tramita la petición de renovación del derecho de uso y aprovechamiento del agua, sus titulares podrán continuar haciendo uso del agua otorgada conforme a la resolución administrativa que se pretende renovar.

A la petición de la renovación del derecho de uso y/o aprovechamiento del agua, de forma obligatoria se deberá adjuntar los comprobantes de pago de la tarifa por el derecho de uso y/o aprovechamiento del agua establecidas en la correspondiente resolución administrativa, desde cuando ésta se ejecutorió hasta la fecha de presentación de la solicitud de renovación.

NOVENA. - Hasta tanto la Autoridad Única del Agua de cumplimiento con la sentencia de la Corte Constitucional en el caso No. 69-16-IN, que dispone la obligación de que se elabore un nuevo reglamento para las organizaciones que

gestionan sistemas de agua, se reconoce la vigencia del Acuerdo Ministerial 0194 de fecha 25 de junio del 2018 suscrito por el entonces Secretario Nacional del Agua.

DÉCIMA. - Transcurridos trescientos sesenta días desde la conformación de la Autoridad Única del Agua, ésta autoridad en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Ganadería, elaborará y aprobará la Normativa Técnica para Riego y Drenaje.

DÉCIMA PRIMERA.- En el plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación de esta ley en el Registro Oficial, la Corporación Eléctrica del Ecuador, CELEC, transferirá a la Empresa Pública del Agua, EPA, toda la infraestructura, instalaciones, campamentos, vehículos y más bienes y activos, así como el personal administrativo y técnico, que hacen posible el funcionamiento del sistema de represamiento del agua de los ríos Daule y Peripa y su función como matriz del primer gran proyecto hidráulico multipropósito del Ecuador.

DÉCIMA SEGUNDA.- En el plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación de esta ley en el Registro Oficial, la Autoridad Única del Agua conformará una Comisión Especial que la presidirá, y que estará integrada por un delegado de las siguientes instituciones y centros de educación superior: Defensoría del Pueblo, Escuela Politécnica del Litoral, Universidad Estatal de Guayaquil, Universidad Agraria del Ecuador, Universidad Estatal de Milagro, Universidad Estatal de la Península de Santa Elena, Universidad Técnica de Babahoyo y, Universidad Técnica de Quevedo, a fin de que se organice una auditoría al otorgamiento de derechos de uso o aprovechamiento productivo del agua por parte de la ex Demarcación Hidrográfica del Guayas de la SENAGUA, entre los años 2014 y 2020, que pudieran haber significado una evasión de la disposición establecida en el Artículo 262 de la Constitución que prohíbe el acaparamiento del agua, lo mismo que de la transitoria Vigésimoséptima de esa ley superior que dispuso una revisión de la situación de acceso al agua de riego con el fin de reorganizar el otorgamiento de las concesiones, evitar el abuso y las inequidades en las tarifas de uso, y garantizar una distribución y acceso más equitativo, en particular a los pequeños y medianos productores agropecuarios.

La Comisión deberá determinar si, usos abusivos e informales del agua en la cuenca del río Guayas y en la Península de Santa Elena fueron beneficiados con el otorgamiento de los derechos de uso y aprovechamiento del agua y, si tales autorizaciones pasaron a conformar parte de esquemas de acaparamiento de aguas.

Con base al informe de esta Comisión la Autoridad Única del Agua siguiendo el procedimiento establecido en esta Ley para posibles casos de acaparamiento del agua y de ser procedente, dictará las resoluciones de reversión de la autorización de derechos de agua y dispondrá la reasignación de aguas acaparadas.

DÉCIMA TERCERA.- Las resoluciones que constituyeron áreas de protección

hídrica que involucran tierras o territorios de comunas o comunidades y más sujetos de derechos colectivos, se reformarán en el sentido de que dichas áreas pasarán a formar parte del subsistema comunitario de áreas naturales y no del subsistema estatal.

Aquellas comunas o comunidades cuyas tierras y territorios, al momento de la aprobación de esta Ley, están formando parte de las áreas de protección hídrica, mediante resolución interna podrán decidir la conformación de territorios comunitarios de protección hídrica sobre esas tierras y territorios. Tal decisión será notificada a la Autoridad Única del Agua y a la Autoridad Ambiental Nacional para su correspondiente formalización administrativa.

DÉCIMA CUARTA. - Todos los trámites previstos en la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua que venían siendo conocidos y sustanciados por el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, en el estado en el que se encuentren, pasarán a conocimiento y trámite de la Autoridad Única del Agua hasta su finalización. Dichos trámites continuarán sustanciándose con base a las reglas y procedimientos establecidos en esa Ley y su Reglamento.

DÉCIMA QUINTA. - Se concede el plazo de trescientos sesenta días, contados a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, para que la Autoridad Única del Agua con el apoyo de la Empresa Pública del Agua y los respectivos gobiernos autónomos descentralizados concluya los estudios de proyectos hidráulicos, uni o multipropósito, previstos para atender necesidades de comunidades y pequeños productores del callejón interandino.

DÉCIMA SEXTA . - Por el plazo de cinco años se establece como áreas de atención especial a aquellos territorios que, por sus características climáticas, agroecológicas y recurrencia de sequías, requieren un tratamiento particularizado, con inversiones y acciones coordinadas interinstitucionalmente.

De forma especial, se considerarán aquellos territorios susceptibles de sufrir sequías presentes en las provincias de Manabí, Santa Elena y Loja.

La delimitación de dichas áreas será responsabilidad de la Autoridad Única del Agua, en coordinación con los respectivos gobiernos autónomos descentralizados.

En dichas áreas se focalizarán y priorizarán planes, programas y proyectos de inversión que permitan a esos espacios territoriales afrontar de forma adecuada sus particulares condiciones eco-climáticas y agroecológicas.

DÉCIMA SEPTIMA.- En el plazo de ciento veinte días contados a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, los recursos asignados al FOGAPRYD que se encuentran bajo responsabilidad del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, lo mismo que los saldos de los proyectos ejecutados o en ejecución por la ex Secretaría del Agua y aquellos administrados por el Banco del Estado relacionados con el financiamiento de la gestión del agua,

pasarán a formar parte del Fondo Nacional del Agua.

DÉCIMA OCTAVA. - El proceso de elaboración de organización, discusión y construcción de contenidos del Reglamento a esta Ley, estará bajo responsabilidad del Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua.

Dicho proceso será lo más amplio participativo posible, integrando a gobiernos autónomos descentralizados, instituciones públicas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, a organizaciones que gestionan sistemas de agua públicos o comunitarios, organismos de cuenca, centros de educación superior y colectivos ecológicos.

El plazo que tiene el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua para estructurar el proyecto de reglamento a esta Ley es de trescientos sesenta días, contados a partir de su conformación.

Una vez que se cuente con el proyecto final, este será remitido a la Presidencia de la República para que éste, previo a su aprobación mediante Decreto Ejecutivo, someta dicho proyecto de reglamento a la respectiva consulta prelegislativa.

DISPOSICIÓN REFORMATORIA

PRIMERA. - Reformáse el contenido del primer párrafo del Artículo 1, de la Ley del Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología por el siguiente texto:

“El Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología, será una entidad adscrita a la Autoridad Única del Agua, con sede en la capital de la República y con jurisdicción en todo el territorio nacional. Será el organismo rector, coordinador y normalizador de la política nacional en todo cuanto se refiere a meteorología e hidrología. Será considerada una persona jurídica de derecho público, dotada de autonomía técnica y administrativa, incluida la función de representación oficial, nacional e internacional, y tendrá las siguientes funciones:”

SEGUNDA.- Reemplázase el contenido del Artículo 4, de la Ley del Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología por el siguiente texto:

“Art. 4.- El Consejo Directivo estará integrado por los siguientes miembros que tendrán derecho a voz y voto:

- a) Por el Secretario del Agua o su delegado, quien coordinará el Directorio;
- b) Por el titular de la Autoridad Ambiental Nacional;
- c) Por el titular de la entidad rectora de la gestión integral del riesgo de desastres;
- d) Por el titular de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; y,
- e) Por el titular de la Autoridad Agraria Nacional.

El Director General del Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología, actuará como Secretario del Consejo Directivo con derecho a voz, pero sin voto.”

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. – Derógase la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, publicada Registro Oficial Suplemento 305, del 06 de agosto de 2014 y su correspondiente normativa secundaria que se contraponga a esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Ley Orgánica Plurinacional para la Gestión Integral e Intercultural del Agua, sus Usos y Aprovechamiento entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede la Asamblea Nacional ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, a los 00 días del mes de XXX de dos mil 0000.